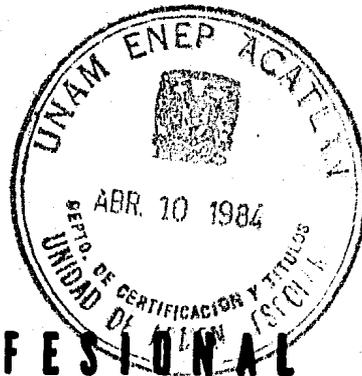




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

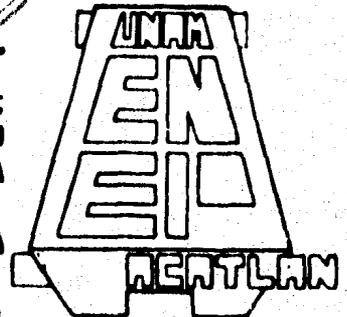
NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACCIONES CREADAS Y EMITIDAS POR SOCIEDADES MERCANTILES



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ALFONSO SANCHEZ SALOMA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Pág.

PROLOGO

Capítulo I

EL CREDITO Y LOS TITULOS DE CREDITO

1.- Concepto de Crédito	1
2.- Surgimiento de los títulos de crédito	5
3.- Concepto de título de crédito	7
4.- Características de los títulos de crédito:	
A) INCORPORACION	17
B) LEGITIMACION	21
C) LITERALIDAD	26
D) AUTONOMIA	29
E) ABSTRACCION	32

Capítulo II

LA SOCIEDAD MERCANTIL COMO CREADORA Y EMISORA DE LAS ACCIONES.

1.- Breve referencia a las Sociedades Mercantiles .	37
2.- Elementos y Organos de una Sociedad Mercantil (breve mención)	40
3.- Sociedades Mercantiles creadoras y emisoras de Acciones	45
A) Sociedad en Comandita por Acciones	46
B) Sociedad Anónima	50
a) Antecedentes	50
b) Estructura	53
c) Integración de Capital Social	55
d) Comparación con la forma de integración del Capital de otras formas sociales	57

Pág.

Capítulo III

LAS ACCIONES

1.- Ubicación y Acepciones de la Voz "Acción" 64

2.- Breve reseña histórica 65

3.- Triple Función que desempeñan 68

 A) Como parte alícuota del Capital Social 69

 B) Como conjunto de Derechos y Obligaciones
 del titular 71

 C) Como documento 90

4.- Clasificación de las Acciones como Títulos de
 Crédito 91

5.- Documentos impropriadamente llamados acciones. 109

Capítulo IV

NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACCIONES

1.- Estudio comparativo de las Acciones y los
 Títulos de Crédito (características) 123

 A) Incorporación 126

 B) Legitimación 133

 C) Literalidad 137

 D) Autonomía 140

 E) Abstracción 143

2.- Naturaleza Jurídica 146

3.- Consideraciones Finales 148

B I B L I O G R A F I A 156

LEGISLACION CONSULTADA 161

OTRAS FUENTES 162

INDICE DE ABREVIATURAS 163

APENDICE DE REFORMAS (de Diciembre de 1983) 165

PROLOGO

Es muy común la tendencia entre los Juristas, de en marcar a las nuevas instituciones del Derecho dentro de los *patrones tradicionales*, previamente existentes. Mas no hay que olvidar que el Derecho, como las demás Ciencias Sociales, se transforma constantemente; por consiguiente, es menester adaptar y actualizar los conceptos jurídicos en tiempo y espacio, a las realidades.

Precisamente orientados por este principio, hemos dedicado el destino de nuestro trabajo a demostrar que "las acciones de las sociedades mercantiles", no obedecen a la naturaleza de los títulos de crédito; así, aunque por largos años se ha mantenido esta creencia y concepción, el análisis jurídico será la herramienta que nos permita demostrar lo contrario.

Esperamos sinceramente que nuestro modesto trabajo represente un intento en la búsqueda, por la precisión y adecuación de los términos en el lenguaje jurídico.

ALFONSO SANCHEZ SALOMA

CAPITULO I

EL CREDITO

Y

LOS TITULOS DE CREDITO

1.- Concepto de Crédito. 2.- Surgimiento de los títulos de crédito. 3.- Concepto de título de crédito. 4.- Características de los títulos de crédito: A) Incorporación. B) Legitimación. C) Literalidad. D) Autonomía y E) Abstracción.

1.- CONCEPTO DE CREDITO

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que el Derecho está presente en toda actividad, cualesquiera que sean los lugares y tiempos; es decir, "IUS SEMPER LOQUITUR".

Dentro del incalculable número de tareas realizadas por los seres humanos, es indudable que una de las más antiguas y de mayor trascendencia, ha sido la *actividad económica*; pues mediante ésta, nuestro género ha dado y dará satisfacción a sus necesidades. Dicha función, ha sido objeto de estudio de diversas ramas del saber, tales como la Economía, la Historia del Pensamiento Económico, etc. Por su parte, la Ciencia Jurídica no podía permanecer ausente al fenómeno y en efecto, encontramos que toda actividad económica, se encuentra regulada por el Derecho. En esta --normación, el Derecho Mercantil tiene una importancia considerable, puesto que rige una de las facetas más extensas de la multicitada actividad económica: *El Comercio*. En el desarrollo de esta actividad, el ser humano no es autosuficiente, ya que requiere de sus congéneres, puesto que es

un ser eminentemente social; o como lo consideraba Aristóteles, "un animal político, un viviente social -- (ζῷον πολιτικόν)". (1) Por esta razón, "fue definido el hombre económico, como un animal capaz de realizar cambios" (2); toda vez que por sí mismo, el individuo ha sido incapaz de dar satisfacción a todas sus necesidades. Para resolver este problema, los individuos comenzaron a interrelacionarse y a practicar *El Cambio*; ésto es, "el medio por el que se desenvuelve y se activa la mutación de prestaciones entre individuos y países" (3); así, los que carecían de determinado satisfactor lograban allegárselo, mientras que otros al no necesitarlo, lo cambiaban; y precisamente, "en ese cambio de satisfactores consiste el comercio" (4).

En múltiples ocasiones, la mutación no se consumaba en el mismo momento, circunstancia que obedecía a diversas razones; algunas veces, las mismas características de las prestaciones, impedían la consumación simultánea; a guisa de ejemplo, en el caso del cambio de cierta pecunia, por una prestación opus, el que entregaba dinero (pecunia) por la realización de determinada obra (opus), tenía que

-
- (1) Julián Marías, HISTORIA DE LA FILOSOFIA (Vigésima Tercera Edición; Madrid: Ed. Manuales de la Revista de Occidente, 1971) pág. 80.
- (2) León Bolaffio, DERECHO MERCANTIL CURSO GENERAL (Primera Edición Española; Madrid: Ed. Reus, S.A., 1935) -- pág. 9.
- (3) León Bolaffio, (Op. cit.) pág. 9.
- (4) Raúl Cervantes Ahumada, DERECHO MERCANTIL PRIMER CURSO (Segunda Edición; México, D.F.: Ed. Herrero, S.A. - 1978) pág. 2.

esperar a que esta última fuera concluída; lo cual, evidentemente sucedía en un momento posterior. Tratándose de cambio pecunia por prestación ópera, la prestación pecunia, se pagaba por el desarrollo constante y permanente de una actividad (ópera) a través de un tiempo determinado; con ésto, una de las prestaciones se agotaba instantáneamente, mientras que la otra se iba consumando de manera continuada. Finalmente, en las mutaciones pecunia por pecunia, o pecunia por res (cosa), operaciones típicamente comerciales, inexorablemente teníamos que hacer referencia a dos momentos no coetáneos; por lo que muy bien podía suceder, que la prestación deseada por un individuo, llegase a ser mucho mayor a la contraprestación que éste pudiera ofrecer; y en estos casos, ante la imposibilidad de poder ofrecer a cambio algo equivalente a lo requerido, el ser humano se enfrentó a un dilema; o renunciaba a su necesidad, o encontraba alguna solución que le permitiera dar satisfacción a su necesidad, para luego entregar la contraprestación idónea a cambio de la recibida, en un momento posterior. Obviamente, la inteligencia humana no iba a contemplar la posibilidad de renunciar a necesidades y consecuentemente, creó la figura de *El Crédito*. Esta institución, tuvo un origen y ha tenido una evolución en la cual encontramos características muy peculiares. El crédito se otorga cuando las personas confían entre sí, de tal suerte que el acreedor tiene la certeza de ser pagado, aunque dicho pago no sea inmediato; de ahí la utilización de la palabra crédito, que proviene de "*Credere, que significa prestar, fiar, confiar*" (5); por esta razón, podemos afirmar que en los orígenes del crédito, "*se adquiere a crédito por la confianza que el que vende tiene en la solvencia y en la honradez del que compra*" (6). Posteriormente, la

(5) Joaquín Escriche, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA (Nueva Edición; París: Ed. Librería de Rosa y Bouret, 1863) pág. 522.

(6) León Bolaffio, (Op. Cit.) pág. 13

mentalidad y proyección económica de algunos individuos, - les permitió ver en el crédito, una verdadera "fuerza creadora de riqueza" (7); y así, en un segundo momento, "el empresario vendedor concede crédito (aplaza el pago del precio) a sus compradores para acrecer el número de éstos y para aumentar el volumen de sus ventas" (8); con ello, el crédito adquiere tal importancia, que algunos tratadistas lo consideran la "fase más perfecta del cambio" (9) y otros aseguran que "la economía moderna es esencialmente crediticia" (10).

Existen tantas definiciones de crédito, como autores - podamos encontrar; por tal motivo, tan sólo mencionaremos algunas:

Joaquín Escriche nos define al crédito como

"la deuda que uno tiene a su favor. El que presta o fía a otro alguna cosa, adquiere contra él - un derecho; y este derecho se llama crédito; de suerte que la palabra crédito es sinónimo de deuda activa y designa por consiguiente el derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor"(11).

(7) Raúl Cervantes Ahumada, (Op. cit.). Pág. 3.

(8) Manuel Broseta Pont, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL (Primera Edición; Madrid: Ed. Tecnos, S.A., 1971) pág. 474.

(9) León Bolaffio, (Op. cit.) pág. 14.

(10) Manuel Broseta Pont, (Op. cit.) pág. 474.

(11) Joaquín Escriche, (Op. cit.) pág. 522.

Roberto Atwood; *"Crédito es el derecho a cobrar alguna suma o cantidad; reputación de solvencia"*. (12).

No obstante la pluralidad de definiciones que pudiéramos seguir mencionando, encontraríamos en todas ellas objetiva o implícitamente, cuatro elementos fundamentales: el cambio, una prestación, una contraprestación y el factor - tiempo; por lo que podríamos concluir, que para nosotros, crédito es *"el cambio de una prestación presente por una - contraprestación futura"*. (13).

2.- SURGIMIENTO DE LOS TITULOS DE CREDITO

Se ha llegado a afirmar, que *"el crédito como cualquier otro derecho que no posee un carácter estrictamente personal, contiene un valor que debe someterse a circulación, porque la economía moderna, exige la transmisión de todo lo que implique un valor patrimonial"*. (14).

(12) Roberto Atwood, DICCIONARIO JURIDICO (Primera Edición; México: Ed. Biblioteca de El Nacional, 1946) pág. 71.

(13) Roberto Martínez LeClainche, CURSO DE TEORIA MONETARIA Y DEL CREDITO (Segunda Edición; México: Ed. Textos Universitarios U.N.A.M., 1970) pág. 17.

(14) Manuel Broseta Pont., (Op. cit.) pág. 474.

Existen algunos derechos como los políticos y los del estado civil, que no son susceptibles de transmisión; y en contraposición, encontramos otros derechos que por su naturaleza, son asequibles a la transmisión; guisa de este tipo de derechos, es el crédito.

Para la transmisión de los créditos, encontramos la tradicional institución civilista de la cesión de créditos; sin embargo, la compleja actividad comercial y las exigencias de la economía crediticia moderna, no encuentran satisfacción en la mencionada institución; pues la transmisión, debe verificarse con el máximo de rapidez, de simplicidad y con el mínimo de inseguridad para el adquirente; con ésto, no pretendemos que la figura de la cesión de créditos desaparezca como institución jurídica, lo cual sería totalmente arbitrario y carente de fundamento; tan sólo estamos conscientes, que la multicitada institución resulta exigua y complicada para los requerimientos de la actividad mercantil; toda vez que quien adquiere un crédito por el procedimiento civil de la cesión, adquiere "una caja de sorpresas" (15) (excepciones personales, documentos principales, documentos accesorios, etc.). Buscando una solución al problema de la transmisión rápida y segura de los créditos, la práctica comercial, determinó la creación de ciertos documentos en los que se hacía constar un crédito; así, el referido derecho podía ser transferido del modo antes indicado, sin mayor trámite o problema que la tradición del documento y en algunos otros casos, la tradición y la rúbrica del transmitente; esta práctica comercial fue estudiada por los juristas, quienes crearon una serie de principios y conceptos que tan sólo buscaron dar base teórica a los documentos que la práctica había utilizado para la transmisión de los derechos de crédito; y así, fue como aparecieron los *Títulos de Crédito y su Teoría General*.

(15) Tullio Ascarelli, PANORAMA DEL DERECHO COMERCIAL -- (No se menciona Edición; Buenos Aires: Ed. Depalma, 1949) pág. 54.

Estos documentos, han adquirido con el tiempo una importancia creciente; actualmente, en ellos se realizan gran parte de las operaciones bancarias, son instrumentos jurídicos esenciales en el transporte de mercancías, en las ventas internacionales y un sinnúmero de actividades más. El éxito que estos documentos han tenido en la práctica jurídico-comercial, se debe entre otras razones, a la seguridad y rapidez que representan para la circulación de los créditos; ya que *"confiando al título la suerte del crédito, se facilita la circulación y la extinción de este, porque quien tiene en sus manos el título, sabe que en lo sucesivo, ningún otro podrá hacer valer el mismo crédito"*. (16).

3.- CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO

Resulta difícil tratar de dar una definición del tecnicismo *título de crédito* (término que emanó de la doctrina italiana), pues desde la denominación, ha sido duramente criticado por algunos autores, quienes aceptan y complementan la crítica hecha por la doctrina germánica al vocablo en la especie; dichos tratadistas, aseguran que no todos los documentos considerados como títulos de crédito, encierran como elemento fundamental el derecho de crédito. (17).

(16) César Vivante, DERECHO MERCANTIL (no se menciona número de edición ni año; Madrid: Ed. La España Moderna, Traducción de Francisco Blanco Constans). pág. - 192.

(17) Joaquín Garrigues, CURSO DE DERECHO MERCANTIL (Séptima Edición; México: Ed. Porrúa, S.A., 1981) Tomo I, - Pág. 719.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, CURSO DE DERECHO MERCANTIL (Décimosegunda Edición; México, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1976) - Tomo I, pág. 251.

Los disidentes del término, han propuesto y aceptado entre otros, los de *título valor* (18), *título cambiario* -- (19), *título de crédito cambiario* (20), *valor literal o título literal*, como sinónimo de los anteriores (21), *título cartular*. (22), etc.; pero en nuestro concepto, estos nuevos tecnicismos, resultan igualmente imprecisos.

Nosotros nos inclinamos por la denominación "*títulos de crédito*", por las siguientes razones:

- 1a. Nuestra Ley, adopta el término *títulos de crédito* (art. 5 L.G.T.O.C.). Sin embargo, consideramos conveniente aclarar que nuestros propios ordenamientos jurídicos, no mantienen una posición unánime al respecto; ejemplificativamente, podemos señalar que el artículo 111 de la L.G.S.M., utiliza el vocablo "*valores literales*"; y el artículo 6 inciso (d) de la L.Q.S.P., preconiza el término "*títulos-valores*".
- 2a. Porque el tecnicismo no se refiere solamente al derecho de crédito, sino a una serie de características comunes entre los documentos de esta -- clase (teoría general de los títulos de crédito).

(18) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (op. cit.) pág. 251.
 Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 719.
 Manuel Broseta Pont, (op. cit.) págs. 475 y 476.

(19) Ernesto Jacobi, DERECHO CAMBIARIO (primera Edición; - Madrid: Ed. Logos, 1930) págs. 9, 21, 24, etc.

(20) Roberto Mantilla Molina, TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS (Primera Edición; México: Ed. Porrúa, S.A., - 1977) págs. 1 y 2.

(21) Roberto Mantilla Molina, LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, CURSO MONOGRAFICO (Reimpresión; México: Escuela Nacional de Jurisprudencia, Doctorado en Derecho, 1965) pág. 13.

(22) Francesco Invrea, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 14.

- 3a. Porque la doctrina en la que tuvo origen el término (italiana), pertenece a la gran rama del De recho "Romano Latína", de la cual el Sistema Jurídico Mexicano es parte.
- 4a. Finalmente, porque a nuestro parecer, no se ha elaborado hasta el momento ninguna denominación más convincente, mayormente aceptable, más precisa y menos criticable.

Una vez fundamentada la aceptación del vocablo, el cual utilizaremos en lo subsecuente (hecha la excepción de las citas bibliográficas, las cuales deben permanecer en facsímil), trataremos ahora de definirlo.

Al igual que en relación a otras instituciones jurídicas, la doctrina ha aportado innumerables definiciones; por este motivo, nos resultaría arduo intentar hacer una compilación de todas ellas; sólo de una manera enunciativa, transcribiremos algunas.

La definición de título de crédito que para nosotros resulta más precisa y completa; pues delimita a esta especie de documentos señalando sus características, disciplina y función, es la elaborada por:

César Vivante: *"El documento de un crédito adquiere el carácter jurídico de título de crédito, solamente cuando por su disciplina que puede ser fijada por la ley o por las costumbres o por el contrato, sea necesario para transferir o exigir el derecho literal y autónomo que en él está mencionado". (23)*

(23) César Vivante, INSTITUCIONES DE DERECHO COMERCIAL (No se menciona número de edición; Madrid: Ed. Reus, S.A., 1928) pág. 160.

Doctrina inglesa: "Título Valor (Negotiable Instrument), promesa de pago, exigible -- por cualquier poseedor de buena fe, al que no podrán oponerse excepciones personales derivadas del anterior poseedor". (24)

Esta definición nos parece criticable, pues limita la función del título a una promesa (como sería en el caso del pagaré), olvidando que también puede ser una "orden" de pago (como en la letra de cambio y en el cheque), o un título "representativo de mercancía" (como el certificado de depósito, el conocimiento de embarque, y así, podríamos seguir argumentando, hasta mencionar la totalidad de los títulos de esta naturaleza. Por otra parte, encontramos imbuído el término buena fe, "que resulta inadecuado para una definición" (25); finalmente nos explica la autonomía (de la que después hablaremos), sin insertarla expresamente en la multicitada definición.

Asquini: "Título de crédito (titolo di credito), es el documento de un derecho literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación para ejercitar el derecho al poseedor regular del documento". (26).

(24) Doctrina Inglesa, citada por Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 476.

(25) Hablar de posesión de buena fe, es hacer referencia a una situación concreta y no a una definición; además, el concepto de buena fe, por sí solo es materia de estudios y definiciones; tales como la corriente negativa (ignorancia de la falta o insuficiencia del Derecho), o la corriente positiva (convicción positiva de la existencia de la buena fe, etc.

(26) Asquini, citado por Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 476.

La definición se revela obscura y puede inducir a error, toda vez que trata de diferenciar al propietario, del poseedor regular del documento; además considera a la circulación como fin esencial y primordial de los títulos de crédito, lo cual resulta discutible. (Ambas situaciones, serán materia de estudio en el presente capítulo).

Joaquín Garrigues: *"Título Valor; es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento"*. (27).

En la definición arriba indicada, encontramos que no se hace referencia a las características del derecho consagrado en el documento; tan sólo se pone de manifiesto, la íntima relación que existe entre derecho y documento.

Lorenzo Móssa: *"Los títulos de crédito, son papeles o documentos que llevan en sí un valor económico y jurídico, porque el papel contiene un derecho real, o de participación social, o expresa una obligación o promesa formal y rigurosa"*. (28)

Esta definición, más que delimitar el tecnicismo que nos ocupa, realiza una breve clasificación, atendiendo a la naturaleza del derecho consignado.

(27) Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 721.

(28) Lorenzo Móssa, DERECHO MERCANTIL, Segunda Parte (Buenos Aires: Ed. Uthea, Argentina Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1940) pág. 385.

Francesco Messineo: "El título de crédito contiene una promesa unilateral (del deudor) de efectuar una prestación; es decir, encierra la asunción de una obligación, hecha por medio de un negocio jurídico unilateral (no recepticio) y sin embargo, vinculante e irrevocable". (29)

Aquí, encontramos una descripción en florido lenguaje jurídico, de la naturaleza de la obligación que se contrae por la suscripción de un título de crédito.

El proyecto de Código de Comercio de 1929, en su artículo 339 establecía: "Se llaman valores literales, los documentos que constituyen el título necesario y único para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos textualmente se consigna". Finalmente, veamos nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5, que a la letra dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Aunque de diferente manera, en todas las definiciones encontramos imbrítos, los que por la doctrina fueron considerados como elementos característicos de los títulos de crédito.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo primero, reza que los títulos de crédito son cosas mercantiles; no obstante, dicha disposición no los puede privar de su carácter "documental". Al respecto pode

(29) Francesco Messineo, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL (Ediciones Jurídicas, Europa-América; Buenos Aires: 1971, Milano: 1954) Tomo VI, pág. 227.

mos decir, que documento es "la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa"; asimismo, instrumento "en general es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio". (30). También podemos decir, que "documento es una cosa representativa de un hecho jurídicamente relevante". (31).

Los títulos de crédito, han sido materia de grandes discusiones en el seno de la doctrina, cuando se ha tratado de determinar el tipo de documentos que son; y a pesar de que las clasificaciones son numerosas, nos parece que una de las más precisas, es la que divide a los documentos en PROBATORIOS, CONSTITUTIVOS y DISPOSITIVOS, atendiendo a su función.

Los documentos probatorios, tienen la exclusiva función de constatar hechos, o de certificar la existencia de relaciones u obligaciones jurídicas; pero nunca crean un derecho, pues solamente operan para acreditar la existencia de la obligación o de la relación. A diferencia, los documentos constitutivos crean un derecho, dando origen a una nueva facultad, obligación o relación y en ellos, se constituye un derecho que antes no existía; de ahí, las palabras del politratadista italiano Francesco Carnelutti, quien aseveraba: "Título; normalmente es un documento que representa el hecho constitutivo de un derecho" (32); consecuentemente, a los documentos constitutivos, sería a los que en estricto sentido se les debería dar la denominación de "títulos"; pero por ahora, analicemos si los documentos de cré-

(30) Joaquín Escriche, (op.cit.) págs. 566 y 885.

(31) Francesco Carnelutti, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 10.

(32) Francesco Carnelutti, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 10.

dito son realmente "títulos", o sólo se les nombra así y -
revisten características diferentes.

Algunos autores, se inclinan a proponer que los documentos de crédito son de naturaleza constitutiva (33) en los que la adquisición o nacimiento de un derecho, "exige bajo pena de nulidad, la existencia de un documento" (34).

Atendiendo a nuestro particular punto de vista, los títulos de crédito NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS, como sería verbigracia el caso del acta constitutiva de una sociedad mercantil; en ella, al momento de la declaración unilateral de voluntad de los fundadores, se estaría dando nacimiento a los derechos y obligaciones entre los socios y la persona moral; la cual, a su vez se estaría constituyendo (creando); así también, los derechos testamentarios, se originan (se constituyen) en el momento mismo del testamento. En ambos casos (el acta constitutiva y el testamento de referencia), se trata de documentos evidentemente constitutivos, "títulos en toda la extensión de la palabra". Mientras tanto, "un recibo es un documento, pues acredita el hecho jurídico importante del cumplimiento de la obligación; pero no es un título porque no contiene el hecho constitutivo de un derecho; en cambio, una escritura de compraventa, suele decirse que es un título de propiedad, porque contiene el hecho que constituye el derecho de propiedad". (35)

A diferencia de lo anterior, en los títulos de crédito, -- existe una relación jurídica que los tratadistas han bautizado de incontables formas: relación causal, negocio de-

(33) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (op. cit.) pág. 254.
Felipe de J. Tena, TITULOS DE CREDITO (Tercera Edición; México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1956) pág. 13.

(34) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (op. cit.) pág. 254.

(35) Roberto Mantilla Molina (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit. pág. 10.

origen, causa, etc.: esta relación, evidentemente anterior a la creación del título, al entrar al mundo del comercio va a requerir de protección, para que el titular del derecho pueda conservar, transmitir y ejercitar éste, de manera tangible y práctica; por todas estas razones, se elabora un título de crédito, único documento capaz de satisfacer los requerimientos arriba indicados, excluyéndose así la utilización de otros medios menos idóneos; esta circunstancia, demuestra que la función del título, es la de DOTAR AL DERECHO DE CARACTERISTICAS ESPECIALES, al ser sometido a una nueva disciplina jurídica; sin embargo, EL TITULO DE CREDITO NO CREA AL DERECHO, pues éste se origina en otra relación; lo que sucede, ES QUE EL multimencionado derecho, encuentra mayor seguridad y transmisibilidad en el reiterado título de crédito, pues "nadie va a creer que el derecho, elemento ideal, pueda residir en un pedazo de papel, porque nadie ignora que el único sujeto posible del derecho, es el hombre" (36); es decir, el género humano, o éste creando personas jurídicas colectivas u otras entidades jurídicas.

Por tales motivos, nos permitimos afirmar que los títulos de crédito "SON DOCUMENTOS DISPOSITIVOS", pues su función no es probar la existencia de un derecho, ni tampoco constituírlo; sino como nuestra misma Ley lo establece, "son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". "El derecho que se incorpora a un documento, relación jurídica entre dos sujetos, no nace por la mera y simple creación del título, sino que trae su origen de un negocio o causa distinta, anterior o incluso coetánea a la emisión del título" (37); y así, -

(36) Felipe de J. Tena, (op. cit.) pág. 16.

(37) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 477.

"sin el documento dispositivo, no hay manera de servirse del derecho ya sea para transferirlo a otro, ya para conseguir su ejecución. La carta, el documento o el título no tiene en este caso, la sola función de probar el derecho o de constituirlo sino más bien el preponderante de atribuir la exclusiva disponibilidad al que legítimamente posee el título" (38), circunstancia que pone de relieve, su carácter dispositivo. Dentro de la doctrina, hubo quienes afirmaron que los títulos de crédito eran documentos constitutivos, pero durante el iter de sus estudios lograron percatare de la realidad de estos documentos; y así, de una manera implícita o expresa, aceptaron su carácter dispositivo, aún sin renunciar a su primera afirmación (39).

Ahora bien, si los títulos de crédito son documentos dispositivos y no constitutivos ni probatorios, en sentido estricto no deberían ser llamados "títulos" (recordar la cita número 32), pues el término se debería aplicar a los documentos constitutivos nada más; sin embargo, el vocablo es tan generalizado, que la costumbre lo ha consagrado en el lenguaje jurídico; por esta razón, seguiremos utilizando en la presente tesis, a pesar de no ser muy preciso, exacto y veraz; dirimiendo con ésto, la necesidad de poder ubicar e individualizar de alguna manera, a esta especie de documentos.

(38) León Bolaffio, (op. cit.) pág. 477.

(39) Francesco Messineo, (op. cit.) págs. 232 y 233.

4.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A) INCORPORACION.

En lo anteriormente expuesto pudimos observar que existe una estrecha relación entre el documento y el derecho que en él está consignado; tal vinculación constituye la primera característica de los documentos en la especie a la cual nos referimos a continuación. Indudablemente se trata de la "INCORPORACION"; esta característica cumple con una función de gran importancia, pues a su virtud por regla general, sin el título no se transmite ni se puede hacer efectivo el derecho en él consignado. El primero en hablar de incorporación fue Savigny (Verkörperung), pero su expresión fue criticada por Vivante en los siguientes términos: *"he tenido que combatir varias veces estas expresiones fáciles que, salidas intuitivamente de la configuración material de una relación jurídica, fueron acogidas por los juristas como una regla de derecho, sin darse cuenta de su esterilidad dogmática"* (40). Bracco y Carnelutti también censuraron al vocablo (41); nosotros, y pese a tan calificadas críticas, pensamos que la palabra incorporación tan sólo fue utilizada con una finalidad descriptiva y didáctica, en la cual se pudiera expresar la estrecha vinculación existente entre derecho y documento, tal como si se tratara de una "metáfora". (42)

(40) Cesare Vivante, TRATTATO DE DIRITTO COMMERCIALE (Quinta Edición; Milán, 1929) Tomo III, núm. 953. Citado por Felipe de J. Tena, (Op. cit.) pág. 15.

(41) Berto Bracco, LA LEGGE UNIFORME SULLA CAMBIALE (Padua: 1935) núm. 188. Citado por Felipe de J. Tena, (Op. cit.) pág. 16.
 Francesco Carnelutti, TEORIA GIURIDICA DELLA CIRCOLAZIONE (Padua: 1933) núm. 66. Citado por Felipe de J. Tena pág. 17.

(42) Roberto Mantilla Molina, TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS; (Op. cit.) pág. 38.
 Raúl Cervantes Ahumada, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO (Novena Edición; México, D.F.: Ed. Herrero, S.A. 1976) pág. 10.
 Felipe de J. Tena, (Op. cit.) págs. 16 y 17

Lo que realmente no aceptamos, es considerar al derecho como accesorio al documento, aseveración propuesta y compartida por renombrados Juristas (43). No obstante tan compartida opinión, nuestra apreciación es diferente, pues no admitimos que el "Derecho" pueda ser accesorio a algún documento, cualquiera que éste sea (ver cita número 36); el polirreferido documento, sólo auxilia al derecho dotándolo de seguridad y facilitando su circulación; de tal suerte, el documento es exclusivamente "el símbolo y el vehículo del derecho"(44), aún en los títulos de crédito; así, el derecho será siempre "el contenido" y el documento, invariablemente "el continente". Además, estamos profundamente convencidos, que "el derecho sin título sí puede existir, mientras que por lo contrario, el título, sin derecho, no puede existir"; pues en este último caso, su único valor sería el ínfimo del papel y no se trataría de un título de crédito, sino tan sólo de un pedazo de papel. Imaginémonos a una persona comprando en una tienda, una forma impresa de pagaré; su valor, no creemos que exceda de dos pesos; ahora bien, esa misma forma impresa, contiene en este momento un derecho literal por cien mil pesos y la firma autógrafa de un suscriptor; evidentemente, el mismo modelo impreso, ya no tiene el valor otrora de dos pesos y sería demasiado obviar, precisar qué es lo principal y qué es lo accesorio. Lo que sucede, es que "la ma--

-
- (43) Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 720.
 Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 475.
 Joaquín Rodríguez Rodríguez, (op. cit.) págs. 254 y 255.
 Felipe de J. Tena, (op. cit.) págs. 12 y 13.
 Raúl Cervantes Ahumada, (TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; op. cit.) pág. 10.
- (44) Francesco Messineo, (op. cit.) pág. 232.

yor parte de las cosas corporales tienden directamente a satisfacer una necesidad, y, por lo tanto, poseen un valor intrínseco derivado de este hecho; hay algunas, sin embargo, que carecen de ese valor intrínseco, y el que tienen depende únicamente de la incorporación a ellas de un derecho, de suerte tal que el que las posee posee el derecho, y cuando esto ocurre, la cosa que por sí misma carece de valor directamente, lo adquiere a causa y en proporción de ese derecho unido a ellas esto es lo que ocurre precisamente con los títulos de crédito" (45). A mayor abundamiento, la convención ejecutiva (es decir la voluntad de someter un derecho a la disciplina jurídica de los títulos de crédito a través de la suscripción de alguno de ellos), "no es un negocio jurídico que vive por sí mismo, sino algo accesorio respecto de la relación fundamental" (46); consecuentemente, colegimos que el documento, es accesorio al derecho.

Abocándonos ahora a la definición del término, podemos decir que en nuestro concepto, la incorporación "es la íntima vinculación que guardan entre sí derecho y documento, para la transmisión y ejercicio del primero". Esta particular definición es análoga a las doctrinarias, pero veamos lo que los autores nos dicen al respecto:

León Bolaffio; "El derecho, cosa incorporal se identifica y se confunde con una cosa corporal; el documento.

Derecho y documento, son alma y cuerpo que forman un todo inescindible". (47)

(45) Alfredo Rocco, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL. Parte General (Edición Española; Madrid: Ed. Librería General de Victoriano Suárez, 1931) págs. 251 y 252.

(46) Felipe de J. Tena, (op. cit.) pág. 54.

(47) León Bolaffio, (op. cit.) pág. 382.

Francesco Messineo; "El derecho es identificado o com penetrado (o transfundido) en el documento, hasta punto de formar cuerpo con él (derecho llamado por eso cartular)" (48).

Raúl Cervantes A.; "El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condiciona do por la exhibición del documento" (49).

La cohesión existente entre derecho y documento, se encuentra palpable en todas las definiciones; de ahí que se pueda desprender la gran importancia que representa la posesión del título, para la transmisión y ejercicio del derecho en él consignado; pues como se había demostrado anteriormente, el carácter *dispositivo* de esta especie de documentos, así lo determina; de tal suerte, como reiteradamente se ha venido diciendo, para transmitir el título o ejercitar el derecho, se requiere poseer el documento. "No es juego de palabras decir que la posesión de buena fe del título, es el título de la posesión" (50). Con todo ésto, encontramos en la multicitada posesión del documento, una función atributiva que podríamos considerar corolario de la incorporación. Tal función atributiva, es la "LEGITIMACION".

(48) Francesco Messineo, (op. cit.) pág. 232

(49) Raúl Cervantes Ahumada (TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; op. cit.) pág. 10.

(50) León Bolaffio, (op. cit.) pág. 382.

B) LEGITIMACION.

El primero en hablar de esta característica fue Jacobi. En nuestro concepto, legitimación "es la cualidad necesaria para ostentarse de Iure y de Facto como titular - del derecho consignado en el documento y para poder hacer lo efectivo". La cualidad a la que nos referimos, puede estar constituida por uno o varios requisitos, situación a la que haremos referencia en el presente capítulo.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos dice que; "la legitimación, es la situación en que con un grado mayor o menor de fuerza, el derecho objetivo atribuye a una persona con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba sino de efectiva realización del derecho" (51).

Felipe de J. Tena, define; "legitimación, consiste - por lo tanto en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero" (52).

Esta última definición nos pone de manifiesto la existencia de dos facetas de la legitimación; la primera en relación al acreedor, quien exige el cumplimiento del derecho incorporado, siendo esta exigencia válida; y la segunda, que consiste en que el deudor se exonera de la obligación en forma completa, al cumplirla en favor del citado acreedor; esta doble situación, fue denominada legitima-

(51) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (op. cit.) pág. 256.

(52) Felipe de J. Tena, (op. cit.) pág. 19.

ción "Activa y Pasiva", respectivamente (53).

Una vez hecha la mención de algunas definiciones, resulta conveniente proceder al análisis de los requisitos necesarios para lograr la legitimación; a tal efecto, podemos decir que en algunos títulos, la simple posesión del documento legitima al titular; tal sucede, en los títulos al portador; pero cuando la forma de circulación es diferente, ya sea que se trate de títulos nominativos y/o a la orden, encontramos que insoslayablemente se precisa de otros elementos. Así, "la posesión del título es requisito que por sí mismo legitima al tenedor para exigir el cumplimiento del derecho que incorpora, en los llamados títulos al portador (títulos anónimos o de legitimación pura)" (54); esto nos explica las palabras de Lorenzo Mossa, quien haciendo referencia a esta forma de legitimación decía: - "poseo porque poseo" (55). Sin embargo, se hace notorio - que para ejercitar el derecho incorporado, la posesión es suficiente en los títulos al portador; pero tratándose de títulos nominativos o de títulos a la orden, la referida posesión es necesaria, pero insuficiente por sí sola. En efecto, en los títulos a la orden, se requiere además de la posesión del documento, el endoso a favor del nuevo tenedor para estar totalmente legitimado; y, en los títulos nominativos, además de los requisitos antes mencionados - (posesión y endoso), es menester efectuar el cambio de nombre (del anterior propietario por el último), en el libro de registro requerido para esta especie de documentos (arts. 24 de la L.G.T.O.C. y 128 de la L.G.S.M.).

(53) Francesco Messineo, (op. cit.) págs. 242 y 243.
Raúl Cervantes Ahumada, (TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO; op. cit.) págs. 10 y 11.

(54) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) págs. 478 y 479.

(55) Lorenzo Mossa, (op. cit.) pág. 395.

En torno a la posesión de los títulos de crédito, - existe un problema teórico y conflicto doctrinal. Algunos autores, siguiendo la teoría de Julius Von Gierke, llegaron a afirmar que debía hacerse una distinción entre propietario del título y poseedor del mismo; así, mientras - el primero sería el titular del derecho incorporado, el se gundo sería el sujeto legitimado para ejercitarlo (56); - pero no conformándose con tal afirmación, extendieron la proposición al grado de indicar que "*la apariencia vale - más que la realidad, la legitimación más que el derecho*"- (57); y que "*el derecho puede ser ejercitado hasta por - quien no sea titular del mismo, siempre que tenga la pose - sión justificada (cualificada) del título*"(58). De manera definitiva no compartimos las citadas proposiciones, pues cuando el titular del derecho transmite éste a otra persona (ya sea a título de donación, como simple venta de un crédito, en pago de una deuda, etc.), egresa a aquél de - su patrimonio, dejando de ser propietario del documento y del multimencionado derecho en él incorporado; de tal suerte, el nuevo poseedor adquiere el carácter de propietario, reuniendo con ésto ambas cualidades en su persona. Más - aún, en los títulos a la orden, sería requisito indispensable para la transmisión del documento, el endoso a fa--vor del nuevo propietario; y en los títulos nominativos, - el endoso, acompañado del cambio de nombre en el libro de registro requerido para esta especie de documentos; ya que como se indicaba anteriormente, en los documentos nominativos y/o a la orden, no es suficiente la posesión, para encontrarse completamente legitimado; por estas razones, -

(56) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (op. cit.) pág. 256.

Felipe de J. Tena, (op. cit.) pág. 20.

Lorenzo Mossa, (op. cit.) pág. 395.

Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 724

(57) Felipe de J. Tena, (op. cit.) pág. 20.

Lorenzo Mossa, (op. cit.) pág. 395.

(58) Francesco Messineo, (op. cit.) pág. 242.

no podemos aceptar la dualidad de propietario y poseedor, en un título de crédito. En los endosos "*en garantía*" y/o "*en procuración*", tampoco se dan en nuestro concepto las dos figuras, pues el primero de ellos, no implica el desprendimiento del título de crédito del patrimonio de su titular; toda vez que el documento se pignora, para asegurar el cumplimiento de una obligación diferente; además, el acreedor prendario no puede ejercitar el derecho consignado en el título de manera directa, porque aún en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el pacto comisorio es inefectivo; en virtud de que se encuentra señalado en la Ley, un procedimiento diferente al efecto (arts. 341, 342, 343 y 344 L.G.T.O.C.). (Entiéndase por pacto comisorio para estos casos de prenda consistente en un título de crédito, que el acreedor prendario se autoadjudicara el bien pignorado sin consentimiento del dueño de la prenda, o que lo vendiera sin autorización judicial para autorresarcirse de la obligación incumplida; o dicho en otras palabras utilizando la voz del lenguaje vernáculo, "*que se cobrara a lo chino*"). En el segundo caso, la posesión por una persona distinta al titular del documento existe, pero sólo para el cobro judicial o extrajudicial del título, para presentarlo a la aceptación, para protestarlo en su caso, o para endosarlo nuevamente en procuración; es decir, existe poseedor diferente al propietario, en virtud de un mandato en el cual se actúa por cuenta de otro (ésto, sin que pretendamos equiparar al endoso en procuración con el mandato, a pesar de lo rezado por el artículo 35 de la L.G.T.O.C., en el que se establece que el endosatario en procuración tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario); en el caso, el endosatario en procuración tiene una posesión condicionada a la realización de las finalidades antes indicadas exclu

sivamente, facultades que le son conferidas por el propietario del documento, quien conserva siempre dicho carácter (art. 35 L.G.T.O.C.); asimismo, en ejercicio de tal potestad, el propietario puede revocar las prerrogativas del endosatario y recuperar la posesión del documento en cualquier tiempo, siempre y cuando cumpla con lo preceptuado por el artículo 41 de la L.G.T.O.C. Finalmente, tratándose de robo o extravío, tampoco se darían a nuestro parecer las figuras de propietario y poseedor legítimo, en personas diversas; pues en la especie, el poseedor de mala fe se encontraría fuera de la Ley y consecuentemente de toda legitimación; por otra parte, el documento podría ser reivindicado, u objeto de un procedimiento de cancelación (según la disciplina de su circulación); igualmente sería factible, perseguir al poseedor ilegal a través de una denuncia penal, o una demanda civil.

La única situación de posible dualidad, es la contemplada por el artículo 74 de la L.G.T.O.C.; en ella, el propietario real del documento PUEDE EVITAR SU PAGO A PERSONA DISTINTA, solicitando del Juez del lugar donde deba hacerse el pago, la notificación al deudor principal del hecho de que el título de crédito fue robado o extraviado; si antes de estar prescritas las acciones procesales que nazcan del título, se presentara un "poseedor de buena fe" a ejercitar el derecho consignado en el título, sería éste, en nuestro concepto, "el único caso excepcional" en que podría verificarse la dualidad de propietario del documento y poseedor legítimo del mismo.

Para mayor precisión, no es que los autores que postulan la dualidad de propietario y poseedor, se desinteresen de la posición del primero, quien es en realidad el titular del derecho; lo que sucede, es que para efectos de la legitimación, se contentan con la sola calidad de poseedor, que por lo común acompaña a la calidad de pro-

pietario; "por lo que podrá muy bien ocurrir, en la mayoría de los casos que quien ejercita el derecho sea también su titular" (59).

C) LITERALIDAD.

Otra nota característica de los títulos de crédito, es la "LITERALIDAD". El primero en hablar de ella, fue Brunner.

La literalidad, nos da la naturaleza, extensión y características del derecho consignado en el documento; el derecho no podrá tener más alcances, que los que estén insertados en el título, e instituídos en la Ley. Como ejemplo de éstos últimos, encontramos la sanción del 20% (sobre el valor) en el caso de libramiento de cheques sin fondo (art. 193 de la L.G.T.O.C.), situación en la que se puede exigir una cantidad mayor a la consignada en el documento; pero fuera de las circunstancias excepcionales señaladas expresamente por la ley, el derecho inserto en un título de crédito, se medirá por el texto del mismo; por lo que colegimos que nunca operará una "PLUS PETITIO", tratándose de este tipo de documentos; ya que por la literalidad de los títulos de crédito, "lo que no está en el documento, no está en el mundo" (60).

Veamos qué es la literalidad para algunos autores:

Joaquín Rodríguez Rodríguez "el derecho conforma sus modalidades y alcances con carácter decisivo, a un elemento objetivo, como es el texto del documento. Lo que no está en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho". (61)

(59) Francesco Messineo, (op. cit.) pág. 243.

(60) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 479.

(61) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (Op. Cit.) Págs. 257 y 258.

Manuel Broseta Pont; "la naturaleza, el ámbito y el contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en la escritura que consta en el documento" (62).

César Vivante; "es un derecho literal, porque su medida y su contenido, están determinados por el preciso tenor del título" (63).

Felipe de J. Tena; "El concepto de literalidad, aplicado hoy únicamente a los títulos de crédito, responde a la vieja concepción romana, ya que también nosotros atribuimos a la escritura consignada en aquellos igual eficacia generadora, idéntica función constitutiva. Surge de aquí como natural consecuencia que la declaración literal estampada en el título será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe" (64).

Raúl Cervantes Ahumada; "quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento" (65).

Joaquín Garrigues; "significa esta nota que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título" (66)'

(62) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 479.

(63) César Vivante, (INSTITUCIONES DE DERECHO COMERCIAL; - op. cit.) págs. 160 y 161.

(64) Felipe de J. Tena, (op. cit.) pág. 40.

(65) Raúl Cervantes Ahumada (TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; op. cit.) pág. 11.

(66) Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 720.

Lorenzo Mossa; "significa pues, la literalidad, que el tenor del título debe ser suficiente por sí mismo para fundar el derecho o la relación jurídica, sin necesidad de relacionar el documento con la investigación de relaciones foráneas, aunque lo hayan ocasionado o justificado, aunque puedan influir sobre él todavía y aunque aparezcan en él literalmente mencionadas (67).

Roberto Mantilla Molina; "literal es el derecho en cuanto su contenido, su alcance; sus límites están determinados exclusivamente por la letra del documento, por las palabras que en éste se escribieron" (68).

Tesis Jurisprudencial; "Finalidad de la Literalidad en -- los Títulos de Crédito. La literalidad de un título de crédito como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes" - (69).

Con todo lo anterior, estimamos que ha quedado comprendido el concepto de literalidad, característica que delimita el contenido del derecho consignado en un título de crédito.

(67) Lorenzo Mossa, (op. cit.) pág. 388.

(68) Roberto Mantilla Molina, (TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS; op. cit.) pág. 39.

(69) Tesis Jurisprudencial, Sexta Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Vol. XX, pág. 235, primer párrafo.

D) AUTONOMIA.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al definir en su artículo 5 al título de crédito, no hace mención de la palabra "AUTONOMIA"; sin embargo, esta característica, ha sido objeto de profundos estudios doctrinales.

Casi la totalidad de los tratadistas, aceptan que la circulación es una finalidad inherente a los títulos de crédito (ver cita número 14); y al respecto, han mencionado lo siguiente: *"La circulación de los derechos y especialmente de los derechos de crédito constituye un imperativo de la economía moderna"* (70); *"la autonomía afecta al título en su circulación para la que normalmente fue creado"* (71); *"el título de crédito está destinado a la circulación"* (72); *"los títulos de crédito desempeñan principalmente la función de facilitar la circulación de éste"* (73); *"quien da vida a una relación de crédito que no está destinada a circular, o de la que quiera impedir la fácil circulación, se valdrá (o deberá valerse) del quíprografo de crédito (documento probatorio) no de un título de crédito"* (74).

A pesar de tan generalizada afirmación, nosotros nos inclinamos por aceptar que el título de crédito "puede" ser circulado, más no concordamos con el criterio que propone como finalidad primordial de éstos la circulación, compartiendo así el criterio legal al cual nos referíamos

(70) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 475.

(71) León Bolaffio, (op. cit.) pág. 382.

(72) Francesco Messineo, (op. cit.) págs. 228 y 234.

(73) Tullio Ascarelli, (op. cit.) pág. 57.

(74) Francesco Messineo, (op. cit.) pág. 234.

en el proemio del presente inciso. Nuestra Ley, a través de sus disposiciones, contempla la posibilidad de que el título circule; pero no considera que la reiterada circulación, sea el fin esencial de los documentos en la especie.

De lo anterior, podemos deducir que existe una íntima relación entre la circulación y la autonomía, pues la citada característica fue otorgada por la teoría general de los títulos de crédito, para proteger a éstos en su circulación; además, *"no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados"* (75); lo cual, evidentemente se inicia con la circulación. *"La autonomía se inicia cuando se transmite el título a un segundo poseedor; entonces podemos decir, que el derecho no nace autónomo desde que se incorpora a un título valor, sino que se convierte en autónomo cuando éste inicia su circulación"* (76); por lo tanto, la autonomía *"sobreviene en el momento de la transferencia del título del primer tomador a otro"* (77). Llegamos a saber con ésto el momento en que se inicia la característica en la especie, la cual no sólo protege la circulación del título, sino la situación jurídica de los futuros adquirentes; toda vez que nadie adquiriría el documento, si con él se transmitieran todas las excepciones personales existentes entre deudor y acreedor iniciales; por esta razón, se afir-

(75) Raúl Cervantes Ahumada, (TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; op. cit.) pág. 12.

(76) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 481.

(77) Francesco Messineo, (op. cit.) pág. 241.

ma que cada obligación posterior es nueva, pues "cada poseedor adquiere ex novo como si lo fuera originariamente el derecho incorporado al título" (78); es decir, "es un derecho autónomo porque todo poseedor lo ejerce como si fuera un derecho originario nacido en él por primera vez" (79); con esto, el nuevo titular no se subroga en la situación jurídica de los anteriores tomadores, ni del tenedor inicial; y por consiguiente, su derecho no es "derivado", o de "sucesor" (80).

Corolariamente a lo anterior, al no haber subrogación, resulta evidente que tampoco habrá transmisión de excepciones y defensas; en consecuencia, el nuevo titular del documento "queda inmune de las excepciones que el promitente habría podido oponer a los precedentes poseedores del título" (81); esto quiere decir, que "el deudor emisor del título, no puede oponer al segundo y posteriores poseedores excepciones personales que podría oponer al poseedor anterior" (82). Circunstancia similar, se observa entre los signatarios subsecuentes, quienes por adquirir una obligación independiente, nueva y originaria (es decir, autónoma), no podrán oponer excepciones personales ni del principal obligado, ni del suscriptor (signatario) inmediato anterior, al ser requeridos de pago como consecuencia de una acción cambiaria en vía de regreso. La misma situación existe en la relación avalista y avalado, en virtud

(78) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 480.

(79) César Vivante, (INSTITUCIONES DE DERECHO COMERCIAL; - op. cit.) pág. 161.

(80) León Bolaffio, (op. cit.) pág. 382.

(81) Francesco Messineo, (op. cit.) pág. 241.

(82) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 480.

de que la obligación adquirida por el primero, es igualmente de naturaleza autónoma; así, en caso de ser requerido pago, el avalista no podrá oponer las excepciones y defensas, que su avalado hubiere tenido contra el acreedor; a estas dos últimas circunstancias, la doctrina las ha definido como "*punto de vista pasivo de la autonomía*" (83).

E) ABSTRACCION.

Para dar fin al análisis de las características de los títulos de crédito y con ello al presente capítulo, sólo nos resta hablar de la "ABSTRACCION".

No existe acto humano, en el que no se encuentre implícita una finalidad y en dicha finalidad, imbuída una intención. La intención, es el animus del acto; así por ejemplo, si una persona compra algún producto o alguna mercancía, realiza un acto jurídico (contrato de compra-venta); pero imbuído en dicho negocio, encontramos un animus; es decir, una intención; la intención de referencia, es la "*Causa*". A esta intención (causa), los tratadistas han dado múltiples nombres: negocio fundamental, negocio origen, relación causal, relación fundamental, relación extracartacea, relación extradocumental, elementos foráneos, etc. Todos los nombres asignados por la doctrina son análogos, pues su referencia en la especie es la misma; "*la Causa*". Nuestra terminología civil (arts. 1824 al 1831 C.C.), no utiliza ninguno de los vocablos antes mencionados; y al respecto, emplea las voces "Objeto", "Motivo" o "Fin".

Ahora bien, la abstracción consiste en que al incorporar el derecho a un documento, ambos se "desvinculan" -

(83) Raúl Cervantes Ahumada, (TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; op. cit.) pág. 12.

de la causa que les dio origen; el derecho seguirá la vida del título de crédito, corriendo su suerte y sujetándose a las disposiciones relativas a esta especie de documentos; no así, a la disciplina jurídica del negocio de origen que hubiere correspondido. Tenemos como ejemplo el caso de un préstamo de dinero, en el que, para asegurar el pago de la cantidad prestada, se suscribe un pagaré; en lo sucesivo, la relación se regirá por las disposiciones referentes a los títulos de crédito y no por la disciplina civilista del mutuo, a consecuencia de la abstracción; por ésto, *"la abstracción no es en verdad un concepto psicológico, sino un concepto jurídico"* (84). Para poder explicar lo que es una obligación abstracta, no podríamos encontrar mejores palabras que las pronunciadas por Gustavo Bonelli, quien al efecto nos decía: *"No se da un querer abstracto, esto es, sin causa, mas puede darse un querer que vincule por sí mismo, independientemente de su causa; tal es la obligación abstracta"* (85). Al haber desvinculación de la causa, la nueva relación jurídica se somete a la disciplina de los títulos de crédito; luego entonces, no es posible oponer excepciones derivadas de la relación causal, a los subsecuentes tenedores del título; a mayor abundamiento, las excepciones personales, sólo existen entre deudor principal y primer acreedor. En relación a lo anterior, el artículo 8 de la L.G.T.O.C., instituye las únicas excepciones y defensas que se pueden hacer valer contra las acciones derivadas de un título de crédito; así, en su fracción XI, señala "las personales que

(84) Felipe de J. Tena, (op. cit.) pág. 57.

(85) Gustavo Bonelli, citado por Felipe de J. Tena, (op. cit.) pág. 57.

tenga el demandado contra el actor"; esta fracción, debe entenderse en el sentido de que los obligados (deudor y acreedor) en el título, sean los mismos que en la relación causal; ya que al operar la abstracción (desvinculación de la causa) y al entrar el documento en circulación, las obligaciones que adquieran los posteriores titulares del documento, serán autónomas y abstractas; dichas características, irán siempre unidas desde el momento en que el título entre en circulación; la autonomía, existirá en relación al derecho incorporado y a la nueva obligación contraída, apareciendo en el momento en que se inicia la circulación; la abstracción, existirá en relación a la causa de la cual se desvincula, originándose en la incorporación.

En nuestro concepto, la desvinculación de la causa (es decir, la abstracción), se inicia en el momento de incorporar el derecho al documento; los argumentos en los que nos apoyamos, son los siguientes:

1º.- Cuando se incorpora el derecho a un documento para constituir un título de crédito, la disciplina jurídica que rige en lo sucesivo, es la de estos últimos y no así la del negocio (relación causal) que motivó la creación del título (recordar el ejemplo del préstamo de dinero).

2º.- Porque aún en el caso de que el título no haya circulado (situación en la que los obligados cambiarios, son los mismos que en la relación causal), la abstracción sigue operando y teniendo efecto, mientras exista la subordinación a la disciplina normativa de los títulos de crédito; pues conocido es por todos, que para ejercitar la acción causal y por consiguiente, poder oponer contra ésta excepciones personales, se requiere haber perdido la

acción cambiaria (art. 168 L.G.T.O.C. "ad integrum").

Podemos concluir que la abstracción, es la característica en virtud de la cual, la relación jurídica entre dos o más sujetos se desvincula de la causa original, como consecuencia de la suscripción de un título de crédito; sometiéndose dicha relación en lo sucesivo, a la disciplina jurídica de esta especie de documentos y no así, a la regulación normativa del negocio generador de que se trate.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de casos concretos controvertidos, se ha preocupado por precisar el concepto y alcance de las características de los títulos de crédito; en relación a las dos últimas características (autonomía y abstracción), su pronunciación ha sido la siguiente: *"cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, le podrá oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental, de conformidad con el artículo 8 fracc. XI en relación con el 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de excepciones personales sin que ello implique desconocer el principio de autonomía de la obligación cartular, porque ésta opera únicamente frente a un tenedor que no esté vinculado causalmente con el demandado"* (86).

(86) JURISPRUDENCIA No. 220. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXVI pág. 583. Tercera Sala, Sexta Epoca, Vol. XIX pág. 155. Tercera Sala, Sexta Epoca, Vol. XXVIII pág. 219. Tercera Sala, Sexta Epoca, Vol. XXXI pág. 69. Tercera Sala, Sexta Epoca, Vol. XXXIX pág. 48.

"Los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación existencia autónoma de la -- operación causal" (87).

Culminando con estas transcripciones, estimamos que aunque de una manera sucinta, han quedado explicadas las características de los títulos de crédito; lo cual nos -- servirá de base para nuestra idea principal, objeto de la presente tesis.

(87) JURISPRUDENCIA Número 397. Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XLIII pág. 1719.- Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XLVI pág. 1489.- Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XLVI pág. 1661.- Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XLIX pág. 213.- Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo XLIX pág. 859. (Títulos de Crédito, Existencia Autónoma de los (Abstracción)).

C A P I T U L O I I

L A S O C I E D A D M E R C A N T I L
C O M O C R E A D O R A Y E M I S O R A
D E L A S A C C I O N E S

1.- Breve referencia a las Sociedades Mercantiles. 2.- Elementos y Organos de una Sociedad Mercantil (breve mención). 3.- Sociedades Mercantiles creadoras y emisoras de Acciones: A) Sociedad en Comandita por Acciones. B) Sociedad Anónima; a) Antecedentes, b) Estructura, c) Integración de Capital Social y d) Comparación con la forma de integración del Capital de otras formas sociales.

1.- BREVE REFERENCIA A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Antes de abocarnos al estudio de la naturaleza jurídica de las acciones (lo cual constituye el objeto, motivo y fin de la presente tesis), es preciso hacer mención, aún en forma breve, al "Ente" del cual emanan, nacen, surgen o brotan los instrumentos jurídicos que en la especie nos ocupan; indudablemente, nos referimos a las "*Sociedades Mercantiles*".

La imposibilidad física y económica de la persona individual para la realización de grandes empresas, fue una vez más el motivo de asociación entre los seres humanos, para la colaboración, interacción y realización de una finalidad común; por esto, desde los tiempos más remotos, los seres humanos se asociaron en diversas formas, para llevar a cabo tareas que por su naturaleza y magnitud, serían inalcanzables para un solo individuo. Así, tras una evolución histórica, aparecieron en el ámbito del Derecho las Sociedades Mercantiles, a las que podríamos calificar

como "el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos que exceden la capacidad del hombre aislado" (88). Una sociedad mercantil, es "una estructura jurídica que, - ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; - titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica" (89).

En esta agrupación (sociedad mercantil), unión de -- fuerzas personales, físicas, intelectuales y económicas, se da nacimiento a una persona jurídica diferente a la humana (ver cita número 89); entidad a la que nuestra legislación ha denominado, "Persona Moral", para diferenciarla de -- "Persona Física" (arts. 22 y 25 fracc. III C.C.).

Las sociedades mercantiles no son las únicas manifestaciones de conjunción humana, puesto que también en el - Universo Jurídico existen las Asociaciones Civiles (A.C.), las Sociedades Civiles (S.C.), las Sociedades de Solidaridad Social (S. de S.S.), etc.; sin embargo, estimamos im- -- práctico el hacer un estudio profundo de cada forma, para establecer la distinción existente entre las sociedades -- mercantiles y las demás figuras de agrupación; toda vez -- que el objeto de análisis sería tan amplio y extenso, que necesitaríamos mayor tiempo para poder concluir con el re- ferido parangón; y consecuentemente obtendríamos como resultado varios trabajos de investigación y no solamen- te uno; por eso, bástenos por ahora con decir que para de- sentrañar la citada diferencia, se han establecido tres -- criterios: El Subjetivo, en el cual hay que atender a la -

(88) Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 306.

(89) Raúl Cervantes Ahumada, (DERECHO MERCANTIL; op. cit.) pág. 37.

profesionalidad de las partes (calidad de comerciante o - calidad de no comerciante), o a la intención de las mismas (subjetivismo extremo); conforme a este criterio, se rían sociedades mercantiles, todas aquellas que estuvie-- ran integradas por comerciantes, o por no comerciantes -- que tuviesen la intención de realizar actos de comercio.- El segundo criterio, es El Objetivo; en él, "deben conside-- rarse sociedades comerciales exclusivamente aquellas que tengan por objeto la realización de operaciones comercia-- les y civiles las que deban llevar a cabo operaciones ci-- viles" (90). Finalmente, tenemos el criterio Formal, que se basa en la forma o tipo bajo el cual se crea la socie-- dad; "de tal modo, se comprenden como sociedades comercia-- les aún las que tengan por objeto actividades civiles, si han sido constituidas bajo la forma de una sociedad regla-- mentada por" alguna Ley Mercantil (91). Veamos ahora, qué instituyen al respecto nuestros ordenamientos jurídicos. Nuestra L.G.S.M., en su artículo primero reza: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercanti-- les; I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en -- comandita simple; III.- Sociedad de responsabilidad limi-- tada; IV.- Sociedad Anónima; V.- Sociedad en comandita -- por acciones; y VI.- Sociedad cooperativa". El artículo - cuarto del mismo ordenamiento, a la letra dice; "se repu-- tarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo prime-- ro de esta ley". Y a mayor abundamiento, el artículo 2695 del Código Civil, establece que "las sociedades de natura-- leza civil, que tomen la forma de las sociedades mercanti-- les, quedan sujetas al Código de Comercio". Por todo lo -

(90) Jorge L.R. Fortin y Enrique Zaldívar, SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES (Buenos Aires: Ed. El Ateneo, 1958) pág. 30.

(91) Jorge L.R. Fortin y Enrique Zaldívar, (op. cit.) pág. 30.

anterior, debemos concluir que el criterio que sigue nuestra Ley para diferenciar a las sociedades mercantiles de las demás formas de sociedades y asociaciones, hoy por hoy, es rigurosa y denodadamente "Formal".

Podemos encontrar otra distinción, que aunque también prevista en la Ley, no tiene el carácter contundente y definitivo del criterio formal; tal es el *tenue criterio objetivo*, sustentado por los artículos 2670 y 2688 del C.C. El primero de ellos, instituye que "*Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación*" (asociación civil, evidentemente). El segundo de los citados, establece que "*por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial*" (sociedad civil). Y si de lo anterior, hacemos una "interpretación lógica", debemos colegir entonces que una sociedad mercantil, es aquella que tiene un fin preponderantemente económico y que además constituye una especulación comercial (siguiendo el criterio objetivo de la legislación civil).

2.- ELEMENTOS Y ORGANOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

Por ser una persona moral (utilizando la terminología legal; o una persona jurídico-colectiva, siguiendo la denominación doctrinal), la corporación mercantil va a ser un ente capaz de Derechos y Obligaciones; por tal motivo, al igual que las personas físicas, va a gozar de los atributos de la personalidad (art. segundo párr. primero de la L.G.S.M.; "*las sociedades mercantiles inscri-*

tas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios"). Evidentemente, algunos atributos de la personalidad, son incompatibles con las personas morales; así por ejemplo, el estado civil y los derechos políticos, por su naturaleza son privativos de las personas físicas; no obstante, las sociedades mercantiles gozan de otros atributos:

- 1°.- *Nombre*; podrá ser razón social y/o denominación, según la forma social de que se trate (art. 6 fracc. - III L.G.S.M.)
- 2°.- *Domicilio*; será el que se indique en el acta constitutiva, con independencia de las sucursales que puedan existir (art. 6 fracc. VII L.G.S.M.).
- 3°.- *Nacionalidad*; que sólo será mexicana, cuando la sociedad se constituya conforme a las Leyes Mexicanas y establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional (art. 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).
- 4°.- *Capacidad*; será establecida en el objeto social o giro comercial, lugar donde se señalan los límites de la sociedad; ésta sólo podrá dedicarse a la finalidad indicada en el acta constitutiva (art.6 fracc. II L.G.S.M.), pudiendo la citada capacidad, ser limitada también por la Ley (art. 3 L.G.S.M.) y por la Autoridad Judicial y/o Administrativa.
- 5°.- *Duración*; podrá ser indefinida en algunas formas sociales (art. 1 fracc. IV L.G.S.COOP.) y limitada pero susceptible de prórrogas en otras (arts. 6 fracc. IV y XII y 182 fracc. I L.G.S.M.).

6°.- *Patrimonio*; dejamos intencionalmente este atributo al final, por la importancia que para nuestro estudio encierra. La sociedad mercantil, como toda persona, cuenta con un patrimonio; pero éste, no se debe confundir con el "Capital Social", concepto al que haremos numerosas referencias en la presente tesis. Patrimonio Social, "*es el conjunto general de obligaciones y derechos*" de la sociedad (92); mientras que Capital Social, es "*la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad*" (93) art. 6 fraccs. V y VI L.G.S.M.). Podemos afirmar que el Capital Social, es parte integrante del Patrimonio Social; el patrimonio, está sujeto a fluctuaciones, ya que puede aumentar o disminuir; en cambio, el capital social, es en principio inalterable y para su modificación, requiere de un procedimiento específico (arts. 5, 9 y 213 -- L.G.S.M.); por eso se dice, que el capital social "*es una cifra numérica abstracta, una referencia con table*" (94).

"El capital social debe distinguirse netamente del patrimonio social. Este último es la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad en un momento dado. El patrimonio social está expuesto a continuas oscilaciones. El capital social, por el contrario, es la cifra normalmente constitutiva con que la sociedad nace y que la acompaña durante toda su vida. Frente al capital -

(92) Raúl Cervantes Ahumada, (DERECHO MERCANTIL; op. cit.) pág. 45.

(93) Raúl Cervantes Ahumada, (DERECHO MERCANTIL; op.cit.) pág. 45.

(94) Raúl Cervantes Ahumada, (DERECHO MERCANTIL; op.cit.) pág. 45.

social como cifra aritmética, debe situarse el patrimonio social como suma de valores, como conjunto de todas las relaciones jurídicas de la que es titular la sociedad, relaciones de propiedad, de goce, de garantía, sobre bienes corporales e incorporales" (95); todo esto sin olvidar, que las obligaciones, las deudas, los créditos contra la sociedad, etc., también son parte integrante del patrimonio social.

Dentro del mismo concepto de "Capital Social", encontramos algunos subconceptos; así, podemos escuchar que se habla de:

CAPITAL SUSCRITO; suma que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad.

CAPITAL EXHIBIDO O PAGADO; suma que ha sido cubierta y entregada a la sociedad.

CAPITAL VARIABLE; modalidad bajo la que se pueden constituir todas las formas sociales mercantiles, algunas optativamente y otras como requisito esencial (art. 1 fracc. IV. - L.G.S.COOP., art. 6 L.S. de R.L. de I.P., etc.). Las sociedades constituidas con esta modalidad, pueden alterar la cifra del capital sin tener que modificar el acta constitutiva, pudiendo también omitir el procedimiento señalado en el artículo 9 de la L.G.S.M.; siempre y cuando se establezca una cantidad mínima - llamada Capital Mínimo (del cual no podrá bajar) y una cantidad máxima denomi

(95) Joaquín Rodríguez Rodríguez, TRATADO DE SOCIEDADES - MERCANTILES (México: Ed. Porrúa, S.A., 1959) Tomo I pág. 233.

nada Capital Autorizado; éste en las sociedades por acciones, estará representado por las Acciones de Tesorería.

CAPITAL MINIMO: cantidad ínfima con la que se puede constituír una sociedad determinada.

También es común oír hablar de CAPITAL FIJO Y CAPITAL DE TRABAJO, EN GIRO O CIRCULANTE; pero estas últimas expresiones carecen de significado jurídico, pues sólo obedecen a un lenguaje contable; por tal razón, no las utilizaremos en el desarrollo del presente trabajo.

Una vez establecida la distinción entre patrimonio y capital social, así como precisados los subconceptos del último, sólo nos queda por mencionar que la sociedad mercantil funciona a través de sus órganos. En efecto, como lo establece la Tesis Relacionada a la Jurisprudencia Número 360 de la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXIII pág. 362 A.D. 1918/58, "*Las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos*". Dichos órganos representativos son:

- La Asamblea; utilizando el término de manera general, pues sabemos que el referido órgano cambia de nombre según la forma social de que se trate (Junta de Socios, en las Sociedades en Nombre Colectivo y Comandita Simple; Asamblea de Socios en la Sociedad de Responsabili-

dad Limitada; y Asamblea de Accionistas, en la Sociedad Anónima y en la Sociedad en Comandita por Acciones). Asamblea es la reunión de los socios para deliberar; se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley y del Acta Constitutiva, en todo lo referente a requisitos de asistencia, votación, validez de resoluciones, convocatoria, aplazamiento, impugnación de resoluciones, representación por conducto de apoderado, presidencia de la asamblea, orden del día, acceso a los documentos de la información financiera y desde luego, al tipo de asamblea de que se trate. En todas las formas sociales existen las asambleas ordinarias y extraordinarias; pero en la sociedad anónima, así como en la comandita por acciones, pueden existir también las asambleas especiales, constitutivas y totalitarias.

- *La Administración*; que según el tipo social, puede ser unitaria o colegiada. Es el órgano de ejecución de la sociedad. Y finalmente,
- *La Vigilancia*; la cual, dependiendo nuevamente del tipo social, podrá estar integrada por uno o varios comisarios (unitaria o colegiada), siendo obligatoria en algunas formas sociales y potestativa en otras. Su función principal es vigilar la actuación del órgano de administración.

3.- SOCIEDADES MERCANTILES CREADORAS Y EMISORAS DE ACCIONES.

Podríamos decir, sin que ello fuera tan sólo un juego de palabras, que toda acción es emitida por una sociedad mercantil; pero que no toda sociedad mercantil puede crear y por ende emitir acciones. Efectivamente, no todas las sociedades mercantiles crean y emiten acciones, pues esta po

sibilidad sólo existe para la Sociedad Anónima y para la Sociedad en Comandita por Acciones; la limitación no se desprende de ninguna disposición expresa que así la señale, pero se puede deducir con silogismos, en virtud de que exclusivamente en los artículos relativos a las dos formas sociales arriba indicadas, está contemplada e instituída la creación y emisión de acciones, objeto de nuestro estudio principal. Por eso, antes de iniciar el análisis directo y específico de las acciones, estimamos conveniente hacer una breve alusión a los dos tipos sociales capaces de darles existencia.

A) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Existen varias investigaciones que han tenido por objeto determinar el origen de la Sociedad en Comandita; y a pesar de que no hay uniformidad de criterios, podemos encontrar puntos de concordancia en las teorías elaboradas. Sus antecedentes más lejanos se remontan a la India y Grecia, donde siglos antes de Cristo, practicaban el "*Nauticum foenus*" (préstamo a la gruesa); en esta figura, un prestamista entregaba una cierta cantidad de dinero o mercancía, a un capitán de barco o prestatario; el primero de ellos, se encontraba sujeto a una total "*alea*", pues el viaje emprendido por el capitán podía fracasar; en tal supuesto, el mutuante perdía todo, ya que no recobraba ni siquiera el importe del préstamo; por lo contrario, si el viaje y negocio tenía éxito, el prestamista podía recuperar su inversión, cobrando además un alto porcentaje de las ganancias. Los Romanos; genios, padres y maestros de la Ciencia Jurídica, adoptaron y desarrollaron esta figura, extendiéndola al comercio terrestre en la denominada "*Habilitación de Ganados*"; en ella, "*el ciudadano romano adquiría una cantidad de ganado cuya administración era* -

encomendada a un colono, acordándose la división de la -- utilidad resultante. Los administradores de fondos se denominaban *accomandanti* y el gestor *institor* o *accomanditario*. Los que aportaban no respondían de manera ilimitada, pero el *institor* respondía ilimitadamente" (96).

Un antecedente más inmediato de la sociedad en comandita, lo encontramos en el contrato de "*commenda*"; en sus orígenes, era grandemente análogo al *Nauticum foenus*, toda vez que la relación existente entre el *Commendator* y el *Tractator*, era muy similar a la del prestamista con el capitán de barco. El contrato en la especie, pasó al comercio terrestre y se amplió a una serie de operaciones mercantiles "*realizadas por el tractator, en las que se interesan diferentes personas que, por razones de rango social y de la poca consideración que merecía el comercio, o por simples motivos de capacidad, no aparecían en las operaciones y quedaban ocultas tras la pantalla jurídica que constituía el tractator. La ley de 1408, dada en Florencia, exigió que estos contratos se registrasen para -- que se conociese claramente la posición y aportaciones de los comanditarios y de los comanditados*" (97).

Otra teoría al respecto, es la que afirma que la sociedad en comandita, es una "*desviación de la colectiva, en la que se introduce el principio de la limitación de responsabilidad* (98); pero dicha teoría, para el juicio de algunos autores, "*no ha sido suficientemente demostrada*" (99).

(96) Jorge L.R. Fortín y Enrique Saldívar (op. cit.) pág. 21.

(97) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 211.

(98) Raúl Cervantes Ahumada, (DERECHO MERCANTIL; op. cit.) pág. 61.

(99) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 211.

La sociedad en comandita, de conformidad con la L.G.S.M., puede existir bajo dos formas: la "*sociedad en comandita simple*", que es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (art. 51 L.G.S.M.); tenemos también la "*sociedad en comandita por acciones*" (la cual es definida por la multitudinada L.G.S.M., en su artículo 207), que sólo difiere de la primera, en que no es obligatorio que opere bajo una razón social y en que el capital social se encuentra dividido en "*acciones*".

En cuanto a la diferencia de responsabilidad entre las acciones de los comanditados y los comanditarios, podríamos afirmar que "*las acciones de los comanditados, tan sólo son suma de aportación, pero no suma de responsabilidad*" (100); mientras que para los comanditarios, las acciones son suma de aportación y suma de responsabilidad. Otra diferencia, la podemos encontrar en que las acciones de los comanditados, están sujetas a mayores restricciones en relación a su circulación (art. 209 L.G.S.M.); incluso, algunos autores han llegado a afirmar que las acciones de los comanditados no son acciones, en virtud de que en ellas se suprime el principio de la libre transmisión; el cual, consideran esencial (101). Es conveniente aclarar, que el ordenamiento legal citado (art. 209 L.G.S.M.), sufrió reforma; pero el motivo de mencionarla, se debe a que en nuestro concepto, la modificación se hizo -

(100) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo II, pág. 498.

(101) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 174.

mal. Sabemos que el Decreto de 22 de Diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial el 30 de los mismos y que entró en vigor el primero de enero de 1983 (según lo dispone su artículo Primero Transitorio), suprime el anonimato en las acciones, bonos de fundador, obligaciones y otros documentos. Dicha medida, fue tomada con finalidades Fiscales y Tributarias, reformándose al efecto numerosos artículos y siendo adicionados o abrogados otros; tanto de la L.G.T.O.C., como de la L.G.S.M. El artículo 209 de la L.G.S.M., precepto referente a la Sociedad en Comandita por Acciones, a la letra decía: "EL CAPITAL SOCIAL ESTARA DIVIDIDO EN ACCIONES, PERO LAS PERTENECIENTES A LOS COMANDITADOS SIEMPRE SERAN NOMINATIVAS Y NO PODRAN CEDERSE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS COMANDITADOS Y EL DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS COMANDITARIOS". Ahora bien, si el objeto de las reformas era únicamente suprimir el anonimato de las acciones, hubiera bastado con que el texto dijese: "EL CAPITAL SOCIAL ESTARA DIVIDIDO EN ACCIONES, PERO LAS PERTENECIENTES A LOS COMANDITADOS NO PODRAN CEDERSE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS COMANDITADOS Y EL DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS COMANDITARIOS; pero la multirreferida reforma, yendo más allá de su finalidad, dejó al numeral mencionado de la siguiente manera: "EL CAPITAL SOCIAL ESTARA DIVIDIDO EN ACCIONES Y NO PODRAN CEDERSE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS COMANDITADOS Y EL DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS COMANDITARIOS". De esto se deduce en consecuencia, que actualmente todas las acciones de una Sociedad en Comandita por Acciones, están sujetas a la restricción en la circulación; y no solamente las pertenecientes a los comanditados, como fue antaño el verdadero espíritu del legislador.

Las sociedades en comandita, tuvieron su momento histórico en los siglos XVIII y XIX; época en la que tuvieron auge, por encontrarse sujetas a menos restricciones legales y a menores gravámenes fiscales que las sociedades anónimas; actualmente, se han convertido en formas sociales prácticamente en desuso.

B) SOCIEDAD ANONIMA.

Hoy por hoy, la sociedad anónima, es la forma social de mayor importancia y trascendencia; gracias a ella, se han podido llevar a cabo empresas, que para otras formas sociales hubieran sido inalcanzables; incluso, se ha llegado a afirmar que *"la sociedad por acciones es el descubrimiento más grande de los tiempos modernos"* (102).

a) ANTECEDENTES.

Los antecedentes más remotos de la actual sociedad anónima, los podemos encontrar en la *"societatis vectigalium publicorum"* del Derecho Romano; pero sólo, en cuanto al carácter corporativo y a la transmisibilidad de los derechos sociales. Mayor analogía, encontramos en las *"Asociaciones de acreedores del Estado"*, que fueron frecuentes e importantes en las ciudades Italianas medievales. Los gobiernos de dichas ciudades, para la realización de sus proyectos, pedían fuertes empréstitos a la población, a la que en garantía permitían cobrar determinados impuestos; los acreedores del Estado, se unían creando sociedades llamadas *"Mons, Massa, Maona"*, cuyo capital estaba --

(102) Murray Butler, citado por Ernest Mezger, (LE NOUVEAU REGIME DES SOCIETES ANONIMES EN ALLEMAGNE; París: - 1939) pág. 3. Raúl Cervantes Ahumada, (DERECHO MERCANTIL; op. cit.) pág. 81.

formado por la suma prestada y garantizado por el producto de los impuestos a que hacíamos referencia; estas sociedades emitieron títulos fácilmente circulables, limitados al importe del crédito y divididos en partes iguales; los documentos, adquirieron el nombre de "*Loca, Loca, Comperarum*" y sobre ellos, se podían extender certificados de inscripción con carácter puramente probatorio, a los que se llamó "*Biglietti di Cartulario*". En esta primera etapa, las citadas sociedades de acreedores del Estado, eran más bien consorcios de obligacionistas; pero en una etapa posterior, las agrupaciones obtuvieron la administración y la propiedad de los bienes destinados a garantizar el préstamo, bienes que como habíamos mencionado, provenían del cobro de impuestos; con ésto, "los títulos obligacionistas, se convirtieron en títulos de participación"; "*el Banco de San Jorge, en Génova, constituye el ejemplo más célebre de tal transformación*" (103); pues en sus orígenes, fue una típica "mons" y se llamaba "*Casa di San Giorgio*"; después de la transformación, se denominó "*Banco di San Giorgio*" y obviamente asumió actividades bancarias lucrativas (1407). Otro ejemplo similar, fue el "*Banco de San Ambrogio*" en Milán (1592), el cual se transformó en Banco por acciones en (1598).

Por otra parte, las "*Compañías Coloniales*", constituyen también antecedente de la Sociedad Anónima. Estas uniones se crearon entre los comerciantes y navegantes holandeses, para superar al comerciante particular y a la compañía colectiva, a través de agrupaciones integradas exclusivamente por aportaciones en dinero; con tal recaudación, se lograba acumular un fuerte capital, el cual era empleado en la empresa de la conquista de las colonias de Oriente y Occidente. A su vez, las Compañías Coloniales, se formaban

(103) Tullio Ascarelli, PRINCIPIOS Y PROBLEMAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS, (México: Ed. Imprenta Universitaria, 1951) pág. 7.

de la fusión de asociaciones de armadores de buques o sociedades navales, denominadas "Reederein". Las Compañías Coloniales, no estaban sujetas a una regulación de carácter general, pues eran creadas mediante una carta de la Autoridad Pública, en cuyo contenido se determinaban la personalidad de la compañía, su acta constitutiva, así como los derechos y obligaciones; este sistema de autorización del Estado, se conoció como "*Sistema del Octroi*"; y en muchas ocasiones, las referidas organizaciones, "*eran auxiliares del Estado, y se enmarcaban en el cuadro de la organización estatal*" (104). Las polirreferidas Compañías Coloniales, no se limitaron al objeto social de la conquista de nuevas tierras y se extendieron al seguro, la banca, los transportes, la industria y el comercio en general. En el año de 1807, en el Código Napoleónico, se substituyó la carta individual a la que anteriormente nos referíamos, por una legislación evidentemente de carácter general, abstracto y obligatorio. Entre algunas de las Compañías Coloniales, encontramos las siguientes: Compañía Holandesa de las Islas Orientales (20 de marzo de 1602), Compañía Inglesa de las Indias Orientales (1612), Compañía Sueca (1615), Compañía Danesa de las Indias Orientales (1616), Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), Compañía de Comercio del Brasil (Portugal 1649), Compañía Francesa de las Indias Occidentales y Orientales (1661), Compañía del Comercio de la India (Portugal 1682), Real Compañía de Filipinas (España 1728), Compañía de Navieros de Málaga, Compañía Marítima de Málaga, Compañía de Merchants adventures (Inglaterra). En México, la primera y ya bajo la forma de sociedad anónima, fue la Compañía de

(104) Trajano de Miranda Valverde, SOCIEDADES POR AÇOES, - (Río de Janeiro: 1941) Tomo I; citado por Raúl Cervantes Ahumada, (DERECHO MERCANTIL; op. cit.) pág. 83.

Seguros Marítimos de Veracruz en 1789, con un capital social de \$230,000.00.

En los finales del siglo XVIII y durante el principio del XIX, se promulgaron algunas Leyes que autorizaban a los particulares, a constituir sociedades anónimas a través de un acto privado; guisa de estas Leyes, fueron las de los Estados de Carolina del Norte (EE.UU. 1795), Massachusetts (EE.UU. 1799), Nueva York, (EE.UU. 1811), Connecticut (EE.UU. 1837), la Ley Inglesa de 1844 y la Ley Francesa de 1867.

b) ESTRUCTURA.

No podemos hablar de una estructura única para las sociedades anónimas, pues según el tipo específico de que se trate (S.A., de seguros; anteriormente S.A., banca; S.A., de servicio público; etc.), encontramos disposiciones especiales y diferentes (capital mínimo más elevado, fondo de reserva especial, órganos de vigilancia y administración necesariamente colegiados, no intervención de capital extranjero, capital variable obligatorio, duración indefinida, etc.). No obstante, es posible hablar de una regulación ordinaria y uniforme, diferente a la especial y casuística, anteriormente referida. En efecto, el ordenamiento legal de la materia (L.G.S.M.), instituye que para la sociedad anónima:

- 1.- Pueden existir dos formas de constitución; la simultánea y la sucesiva o por suscripción pública (art. 90 L.G.S.M.).
- 2.- Un mínimo de cinco socios (en caso de constitución si múltánea) y asimismo, cada uno debe suscribir cuando menos una acción (art. 89 fracc. I L.G.S.M.).
- 3.- Capital mínimo de \$25,000.00; el cual deberá estar én

tegramente suscrito y exhibido el 20% de cada acción cuando menos, tratándose de aportaciones en numerario; o íntegramente exhibido el valor de cada acción que - haya de pagarse (en todo o en parte), en bienes distintos del numerario (art. 89 fraccs. II, III y IV L.G.-S.M.).

4.- Deberá llevar denominación, seguida de las palabras sociedad anónima o de su abreviatura "S.A." (arts. 87 y 88 L.G.S.M.).

5.- Las asambleas podrán ser generales y especiales (arts. 178 y 195 L.G.S.M.); a su vez, las generales pueden ser "Constitutivas" (en caso de constitución por suscripción pública, art. 93 fracc. V L.G.S.M.), "Ordinarias" y "Extraordinarias" (art. 179 L.G.S.M.); el criterio para diferenciar a estas dos últimas, es primordialmente el asunto a tratar, así como los "quorums" de asistencia y votación requeridos (arts. 180, 181, 182, 189, 190 y 191 L.G.S.M.); secundariamente servirá para la distinción, la época de reunión (art. 181 L.G.S.M.). Las asambleas especiales, se celebran cuando existen diversas categorías de accionistas (art. 195 L.G.S.M.); y finalmente, encontramos que puede verificarse excepcionalmente la "asamblea totalitaria", forma circunstancial en la que sin previa convocato--ria, se reúne la totalidad de los accionistas, quie--nes deliberan al efecto; en el caso, la asistencia total es requisito indispensable para que las resoluciones adoptadas por dicha asamblea, sean válidas a pe--sar de la ausencia o falta de convocatoria (art. 188. L.G.S.M.).

6.- El órgano de administración, puede ser unitario o colegiado y el cargo de administrador, es de carácter -

temporal, revocable y remunerado; puede ser ocupado por socios o por personas ajenas a la sociedad, siempre que de conformidad con la Ley, no se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio (arts. 142, 143, 151 y 181 fracc. III L.G.S.M.).

- 7.- El Organó de vigilancia, puede ser unitario o colegiado; el cargo es también temporal, revocable y remunerado, pudiendo ser desempeñado por socios o extraños a la sociedad; en ambos casos, se hace la excepción de personas que estén inhabilitadas para el ejercicio del comercio, de empleados de la sociedad, de empleados de otras sociedades accionistas cuando dichas sociedades posean más del 25% de las acciones de la sociedad en cuestión, de empleados de aquellas sociedades en las que la sociedad en cuestión, es accionista en más de un 50%; de los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado (arts. 164, 165 y 181 fracc. III L.G.S.M.).

c) INTEGRACION DE CAPITAL SOCIAL

Podemos afirmar con Tullio Ascarelli, que *"los dos principios que hoy podemos considerar como fundamentales, porque de ellos deriva la mayor parte de las normas relativas a la sociedad anónima son: el de la responsabilidad limitada y el de la división del capital en acciones"* (105). Tal afirmación resulta verosímil, pues conocido es por todos que el capital social de una sociedad anónima, está integrado y dividido en --

(105) Tullio Ascarelli, (PRINCIPIOS Y PROBLEMAS; op. cit.)
pág. 15.

"acciones" (art. 111 párr. primero L.G.S.M.). Las acciones, de conformidad con algunas disposiciones legales y - por opinión de casi todos los miembros de la doctrina, han sido consideradas como "Títulos de Crédito". En efecto, - hasta el momento no hemos encontrado tratadistas que atribuyan a la acción una "Naturaleza Jurídica" diferente, he- cha la excepción de Alberto Vázquez del Mercado, De Grego- rio, Francisco Ferrara, y el caso de algunas legislaciones Iberoamericanas. Nuestros ordenamientos legales, por su - parte continúan considerando a las acciones como títulos de crédito, siendo sus disposiciones, categóricas al res- - pecto. Para muestra, nos bastaría mencionar al artículo - 111 de la L.G.S.M., que instituye: "*Las acciones en que - se divide el capital social de una sociedad anónima esta- rán representadas por títulos nominativos*"; asimismo, es- tablece que dichos títulos se registrarán por las disposicio- nes relativas a valores "literales", entendiendo lo ante- rior, en relación al artículo 5 de la L.G.T.O.C., que a la letra dice: "*Son títulos de crédito los documentos neces- arios para ejercitar el derecho 'literal' que en ellos se consigna*". A mayor abundamiento, el artículo 18 de la L.- G.T.O.C., al hacer referencia a la transmisión de los tí- tulos de crédito, señala que no sólo se transmite el dere- cho principal, sino también los "dividendos" y otros dere- chos accesorios salvo pacto en contrario; como es sabido de todos, las acciones son las únicas que hasta ahora pro- ducen dividendos (en el Derecho Mexicano); otros documen- tos, podrán generar intereses, ganancias o utilidades, pe- ro no dividendos. Por otra parte, el artículo 22 de la - multirreferida L.G.T.O.C., establece que las acciones de sociedades, son "*títulos de crédito regulados por leyes - especiales*". Finalmente, tenemos el artículo 3 párrafo - primero de la L.M.V., que reza literalmente: "*Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa*".

Con todo lo anterior, no nos queda la menor duda que nuestros ordenamientos legales y la opinión calificada de Juristas, consideran a las acciones como títulos de crédito. Sin entrar por el momento al análisis de la naturaleza jurídica de las acciones, bástenos por ahora, el saber que el capital social de una sociedad en comandita por acciones y de una sociedad anónima, está integrado y dividido en acciones.

d) COMPARACION CON LA FORMA DE INTEGRACION
DEL CAPITAL DE OTRAS FORMAS SOCIALES.

Ninguna sociedad mercantil, hecha la excepción de la sociedad en comandita por acciones y desde luego, la sociedad anónima, integra su capital en acciones. Las partes alícuotas integradoras de capital en otras formas sociales, reciben diversos nombres; así por ejemplo, en la sociedad en nombre colectivo, no se les asigna un nombre especial, posiblemente porque las aportaciones no representan mayor interés en virtud de la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios; sin embargo, de una manera tácita, en los artículos 26, 31, 33 y 46, de la L.G.S.M., respectivamente se señalan las expresiones: porción, cuota, derechos, aportación y mayor o menor interés. En la comandita simple se usan las mismas expresiones, toda vez que el artículo 57 de la polirreferida L.G.S.M., hace remisión a los artículos 26, 31, 33 y 46, antes mencionados. Sólo podemos agregar que las aportaciones de los dos tipos de sociedad señalados con antelación, no pueden estar representadas en documentos negociables, debido al carácter personalista del que se encuentran revestidas dichas sociedades; precisamente en ésto, estriba la principal diferencia entre las acciones y otras formas de integración de capital; y en efecto, la acción se puede representar mediante un "Título Negociable", expresión que no necesariamente significa "Título -

de Crédito"; así, mientras las acciones son susceptibles de representarse en títulos negociables, las demás formas de integración de capital, por esencia no pueden hacerlo; lo anterior nos puede quedar más claro, con la transcripción del artículo 58 de la L.G.S.M.: "Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios - que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas - por títulos negociables, a la orden o al portador, pues - sólo serán cedibles (cesibles) en los casos y con los requisitos que establece la presente ley". El precepto legal reproducido, nos aporta datos importantes; señala la expresión "parte social" como integradora de capital, en oposición a título negociable; apoyando con ésto, la afirmación de que hecha la excepción de las sociedades por acciones, ninguna sociedad mercantil puede representar sus partes alícuotas de capital en títulos negociables. En los tipos de corporación que integran su capital en partes sociales (S.N.C., S. en C.S. y S. de R.L.), los socios pueden ser titulares de una parte exclusivamente; ahora bien, tratándose de partes que confieren distintos derechos, sólo podrán tener una de cada tipo, en virtud del principio de unicidad (art. 68 L.G.S.M.); por lo contrario, en las sociedades por acciones, encontramos la posibilidad para los miembros, de tener más de una acción. Otra diferencia entre una parte social y una acción, es que tanto para la constitución de una sociedad por acciones, como para el aumento de su capital, existe la posibilidad de hacerlo mediante suscripción pública; procedimiento que se encuentra vedado, a las demás formas sociales (art. 63 L.G.S.M.). Algunos autores (Demolombre), -- "creen encontrar la diferencia en el grado de responsabilidad personal de los socios por el pago de las deudas de

la sociedad" (106); pero tal diferencia, sólo sería aplicable en relación a los miembros de una S.N.C. y a los socios comanditados en la S. en C.S., cuya responsabilidad es subsidiaria, solidaria e ilimitada; a diferencia, los comanditarios y los miembros de una S. de R.L., limitan su responsabilidad al monto de su aportación, al igual -- que en la S.A. En la S. en C. por A., la diferencia ya no sería entre acción y parte social, pues aquí la diferencia sería entre las mismas acciones; de tal suerte, habrá acciones de responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada (comanditados) y acciones de responsabilidad limitada (comanditarios) (arts. 207 y 209 L.G.S.M.), (recordar cita número "100").

Otros autores (Troplong y demás), "creen que la diferencia estriba en la igualdad del valor nominal de la acción, en tanto que la parte o cuota social pueden ser y de ordinario son enteramente desiguales" (107); no obstante, estimamos incorrecto considerar dicha circunstancia -- como una real diferencia, pues "nada impide ni importa -- que las cuotas o partes sociales, también sean de igual valor" (108); además, se han llegado a dar casos en México de sociedades con acciones de distinto valor, como la

(106) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 168.

(107) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 168.

(108) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 168.

Consolidada de Orizaba, que tiene acciones de \$25.00 y de \$100.00 M.N. Encontrar en la cesibilidad la diferencia - existente entre la acción y la parte social, es un criterio muy generalizado en la doctrina; sin embargo, la diferencia tampoco es absoluta, pues una parte social puede ser cesible, en los casos y con los requisitos que la Ley y/o los Estatutos establezcan (arts. 58 y 65 L.G.S.M.); - igualmente, una acción puede ser de circulación restringida (art. 130 L.G.S.M.) y ahora con mayor razón, en virtud de que todas las acciones deben ser nominativas, incluso aquellas que fueron creadas con fecha anterior a la del Decreto que suprime el anonimato en las acciones. "En concepto de algunos autores, lo que caracteriza la acción no es la cesibilidad sino la negociabilidad" (109), de manera tal que de no ser negociable, invariablemente se trataría de una parte social.

Finalmente, "hay quien fije para caracterizar la acción en el hecho de que ésta tenga que ser representada - en un título individualizado" (110); pero dicho criterio-diferencial no es aplicable, pues aunque es cierto que - las partes sociales no pueden estar representadas en títulos negociables a la orden o al portador, también es cierto, que se pueden representar e individualizar en documentos de otra naturaleza; además, existen formas de integración de capital que se representan en documentos individualizados, sin que éstos tengan que ser necesariamente - acciones; tal es el caso de los "certificados de aportación" de una Sociedad Cooperativa y de los "Certificados de Aportación Patrimonial", de las actuales sociedades Nacionales de Crédito. A mayor abundamiento, existe el proyecto de que en un solo documento se contengan la totali-

(109) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) Pág. 169.

(110) Roberto Mantilla Molina, LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 169.

dad de las acciones de una sociedad con sus respectivos - titulares; proyecto que de hacerse realidad, sería un argumento más para no aceptar al título individualizado, como diferencia esencial entre una acción y una parte social. De hecho, las sociedades que depositan sus acciones en el Instituto para el Depósito de Valores (Organismo de la Administración Pública Paraestatal), pueden representar incluso toda una emisión, en un solo documento (art.- 74 L.M.V.).

Por todo lo anterior, estimamos que en el Derecho Mexicano, la diferencia esencial entre una parte social y una acción, radica en el poder representarse o no, en un Título Negociable; expresión que no es sinónimo, ni de título de crédito, ni de título al portador.

Las acciones, tienen algunos puntos de similitud con los "certificados de aportación" de una sociedad cooperativa, toda vez que estos últimos se representan en documentos indivisibles, de igual valor, pudiendo el socio poseer dos o más (principio de pluralidad), según lo instituyen los artículos 35 y 36 de la L.G.S.COOP., en relación con los artículos 89 fracción I, 111, 112 párrafo primero y 122 de la L.G.S.M. A pesar de tal analogía, encontramos que se diferencian. Anteriormente al Decreto que suprime el anonimato de las acciones, podíamos decir que los certificados de aportación necesariamente debían ser nominativos (art. 35 L.G.S.COOP.), a diferencia de las acciones que podían ser nominativas o al portador (antiguo texto de los arts. 125 fracc. I 128, 129, etc., L. G.S.M.); pero actualmente y a consecuencia del mencionado Decreto, no podemos mencionar la exigencia de la nominatividad como una diferencia; pues ahora, tanto los certificados de aportación como las acciones, deben ser nominativos. Ya -

como diferencias, podemos mencionar que en una sociedad cooperativa, no pueden existir certificados de aportación de diversas clases o categorías (art. 3 L.G.S.COOP.); por lo contrario, vemos que en la sociedad anónima, pueden existir y de hecho existen, diversos tipos de acciones -- (art. 112 párr. segundo L.G.S.M.). Los certificados de -- aportación, son esencial y generalmente de circulación -- restringida (art. 35 L.G.S.COOP.); las acciones, no necesariamente deben tener tal restricción (art. 130 L.G.S.M.). Ahora bien, cuando se posee más de un certificado de aportación, los certificados excedentes pueden producir intereses (art. 36 párr. primero L.G.S.COOP); las acciones -- producen dividendos, no siendo necesario poseer más de -- una, para que la referida generación de dividendos se verifique, pues existe prohibición legal de estipular la -- exclusión de uno o más de uno de los socios, de la participación en las ganancias (art. 17 L.G.S.M.). Finalmente, -- encontramos que en la sociedad cooperativa, es elemento -- esencial pertenecer a la clase trabajadora y aportar a la sociedad el trabajo personal; tal circunstancia, no es necesario en una sociedad por acciones. Aunado a esto, podemos argumentar que los certificados de aportación, no son considerados en el Derecho Mexicano como títulos de crédito, ni como títulos negociables; con lo cual, confirmamos la diferencia esencial existente entre la acción y las demás formas de integración de capital (art. 35 L.G.S.COOP., en relación con los arts. 58 y 111 L.G.S.M.). Más no obstante, dicho argumento no implica para nosotros, el aceptar que las acciones sean títulos de crédito.

Analizando el contenido de este segundo capítulo, -- consideramos haber dado un lacónico esbozo de las socieda

des mercantiles, con cierta actitud enfática en relación a aquellas formas sociales susceptibles de crear y emitir acciones. De la misma manera, tratamos de establecer la diferencia existente entre las acciones y otras formas de integración de capital.

C A P I T U L O I I I

L A S A C C I O N E S

- 1.- Ubicación y Aceptaciones de la Voz "Acción".
- 2.- Breve reseña histórica.
- 3.- Triple Función que desempeña: A) Como parte alícuota del Capital Social, B) Como conjunto de Derechos y Obligaciones del titular, C) Como Documento.
- 4.- Clasificación de las Acciones como Títulos de Crédito.
- 5.- Documentos impropriamente llamados acciones.

1.- UBICACION Y ACEPTACIONES DE LA VOZ ACCION.

Nos corresponde en el presente capítulo, iniciar el estudio específico y concreto, de lo que ha constituido el objeto, motivo y fin de nuestra tesis; es decir, "Las Acciones".

La voz "Acción", desafortunadamente es un "multívoco jurídico"; y decimos desafortunadamente, porque una de las críticas más grandes que ha sufrido la Ciencia del Derecho, ha versado sobre la falta de precisión de su lenguaje. Así, la voz "Acción" tiene una acepción "Procesal", en la que su significado es "*el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional*" (111). Incluso ya dentro de la materia Mercantil, al hablar de acciones, debemos precisar si nos referimos a las procesales ejecutivas (acción cambiaria directa y/o en vía de regreso); a las acciones simplemente procesales (acción de enriquecimiento ilegítimo y/o la acción causal); a otro tipo de acciones propias de las Sociedades Mercantiles (como la acción que la Ley concede

(111) Cipriano Gómez Lara, TEORIA GENERAL DEL PROCESO (Segunda Edición; México, D.F.: Textos Universitarios U.N.A.M. 1979) pág. 109.

a los socios para exigir la inscripción en el Registro Público de Comercio cuando la Sociedad carece de este requisito; la acción de los socios para solicitar la convocatoria a asamblea, etc.); o finalmente, a las "Acciones Corporativas", acepción que en la presente tesis nos ocupa. En algunas legislaciones, se designa a estas últimas, con un nombre exclusivo e individual, que evita confusiones; tal es el caso del Derecho Anglosajón, que las denomina con el vocablo "Share", que quiere decir parte (112). En nuestra legislación, no sucede lo mismo; consecuentemente, por la imprecisión de nuestra terminología, resulta necesario aclarar, que en el presente trabajo, la voz "Acción" la referiremos exclusivamente a su significado Corporativo; y en caso de que tengamos que hacer mención a otra acepción de acción, lo especificaremos en su oportunidad.

2.- BREVE RESEÑA HISTORICA.

El origen histórico de las acciones, no es indubitado; sin embargo, las investigaciones han logrado aportar algunos datos, que nos aproximan grandemente a dicho origen. El antecedente más remoto, lo encontramos en el siglo XIII en la antigua ciudad de Tolón, donde "había explotaciones molineras que estaban representadas por sociedades cuyos socios tenían sacos que era el nombre que se daba a la parte social; sacos que tenían la cualidad de ser cesibles y divisibles" (113). Posteriormente, la palabra acción, se encontró mencionada "en antiguos documentos del siglo XV" (114). Encontramos también antecedentes, en los

(112) Raúl Cervantes Ahumada, (DERECHO MERCANTIL; op. cit.) pág. 90.

(113) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 166.

"*loca loca comperarum y en los biglietti di cartulario*" de las sociedades *mons, massa, maona*, de las ciudades italianas medievales. Con el significado de fracción del Capital Social, la voz acción "*fue usada por primera vez en Holanda en los albores del siglo XVI*" (115), por las anteriormente mencionadas (Capítulo Segundo) Compañías Coloniales; "*incluso de la Compañía (Holandesa) surge la palabra acción que significa facultad*" (116). Es tan determinante el antecedente de las Compañías, que Gasperoni propuso la hipótesis, de que "*la acción se deriva históricamente de los Carati*" (117); esto es, de las cuotas de las comunidades navales (Reederein), que dieron origen a las Compañías Coloniales. "*Garrigues cita que en el año de 1688, apareció una obra de autor español, José de la Vega, publicado en Amberes, que ya estudia las acciones*" (118).

Ya dentro del mundo de las sociedades mercantiles, "*en un principio se llamó título o acción al recibo que se expedía, en relación con el libro en que se consignaba la cuantía de la aportación y el nombre de la persona que se comprometía a realizarla*" (119); era pues, tan sólo un recibo de carácter probatorio, que sólo verificaba la exis

(114) Nicola Gasperoni, LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, (Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1950,) Vol. XXVII págs. 5 y 6.

(115) Nicola Gasperoni, (op. cit.) págs. 5 y 6.

(116) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 166.

(117) Nicola Gasperoni, (op. cit.) pág. 6.

(118) Garrigues, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 166.

(119) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 251.

tencia de una inscripción. La acción prosiguió su evolución y la mencionada inscripción, fue perdiendo importancia con las acciones al portador. Actualmente, observamos con claridad, que la evolución de las acciones aún no ha concluído; situación que posiblemente nos facilite, o quizá nos dificulte el poder determinar su Naturaleza Jurídica.

En México, encontramos antecedentes de sociedades por acciones, en el último tercio del siglo XVIII; y en efecto, existe el documento del programa de una sociedad que no se sabe si llegó a funcionar, de fecha 15 de abril de 1771; en él, encontramos instituciones y figuras que perduran hasta nuestros días, tales como la constitución por suscripción pública, asamblea constitutiva, etc.; y con más importancia para nosotros, por tratarse de las acciones, la fijación del precio de cada acción en \$500.00; la existencia de una sola serie de acciones (no había acciones preferentes); limitación de la posibilidad de suscripción a 1000 acciones, es decir un capital social de -- \$500,000.00 como máximo; un mínimo de suscripción de 300 acciones, esto es un capital mínimo de \$150,000.00 y la diferencia de \$350,000.00 estaría representado por acciones de Tesorería. El programa de esta sociedad, se conoce como: "*Plan de una Compañía de Accionistas para fomentar con actividad el beneficio de las ricas Minas de Sonora y Sinaloa y restablecer la Pesquería de Perlas en el Golfo de California*" (120). Entre las sociedades de las que sí se tiene certeza de su operación, tenemos la de Seguros Marítimos de Veracruz, que tuvo un capital social de - - \$230,000.00 en el año de 1789; y la Compañía de Seguros

(120) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 167.

Marítimos de Nueva España, que operó con un capital social de \$400,000.00 dividido en 80 acciones; sociedad constituida el 9 de julio de 1802.

3.- TRIPLE FUNCION QUE DESEMPEÑAN.

Habíamos mencionado con anterioridad, el inconveniente de los multívocos; y en efecto, en el caso de las acciones, nos enfrentamos a este problema. La citada voz, semánticamente puede representar: el ejercicio de una potencia, el efecto de hacer movimiento, función de un organismo, fuera de los agentes físicos, combate, batalla, ejecución en general; y dentro del ámbito jurídico, Derecho de Petición en Juicio y el significado que nos ocupa (el Corporativo). Sin embargo, el problema no termina aquí, pues ahora nos corresponde hacer mención de la "Triple Función" con la que cumplen las acciones; es decir, los tres puntos de vista, desde los cuales podemos analizarlas.

"Desde Renaud se viene afirmando que la acción puede considerarse desde un triple punto de vista: como parte del capital social; como expresión de la calidad de socio; como título valor" (121). Roberto Mantilla Molina considera los mismos puntos de enfoque, pero les da una denominación diferente; a la parte del capital social, le llama "cuota social; como medio de permitir el acceso a las empresas mercantiles a grupos de personas"; a la expresión de la calidad de socio, la denomina "derecho de participación en la sociedad, como puesto de socio"; y al tercer punto, simplemente como "Título Valor" (122). La gran ma-

(121) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 252.

(122) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) págs. 1 y 2.

yoría de los tratadistas, coinciden en el estudio de las tres funciones; nosotros, concordamos con las primeras, -mas no con la naturaleza de la tercera. De conformidad con nuestro criterio, la acción se puede analizar desde tres puntos de vista; A) Como parte alícuota del capital social; B) Como conjunto de derechos y deberes (obligaciones) del titular; y finalmente, C) Como documento; este último punto, en oposición a título de crédito, pues todo título de crédito es un documento, pero no todo documento, es un título de crédito.

A) COMO PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL.

Ya habíamos señalado con antelación al presente capítulo, que toda sociedad mercantil debe tener un "*capital social*", el cual revestirá características determinadas, según el tipo social de que se trate; así, habíamos indicado que algunos tipos sociales, integran su capital en "*partes sociales*"; otros en "*certificados de aportación*", pero a lo que ahora nos referimos con especial énfasis, es a la integración de capital social a través de "*acciones*".

Así, "*en el Derecho Mexicano, la acción representa siempre una parte fraccionaria del capital social como expresión de dinero. De aquí que los títulos representativos de las acciones (art. 125 fracc. IV de la L.G.S.M.) deben expresar el valor nominal de las mismas o la porción (cuota) de capital que representan. Por eso también, cuando un socio aporta bienes, éstos deben ser tasados y por ellos se emiten acciones que expresan su valor en numerario*" (123). Por lo tanto, "*el título que no representara un valor pecuniario no sería, en rigor, acción. Tal es*

(123) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I pág. 252.

la situación en que se encuentran las llamadas acciones en tesorería, las amortizadas, las prescritas y las canceladas por causa de liquidación del haber social al tenedor" (124).

Algunas legislaciones instituyen expresamente en sus ordenamientos, el hecho de que las acciones sean parte integrante del capital social; tal es el caso de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (España), que establece: "Las acciones representan partes alícuotas del capital social" (125). Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 111, reza: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima,... etc."; lo que nos demuestra, que el capital social de una sociedad anónima (o de una sociedad en comandita por acciones) y las acciones mismas, se encuentran "íntimamente relacionadas a través de la vida del ente social y los autores no han vacilado en ligar conceptualmente uno y otras, hasta el punto de identificarlas, llamando a las acciones partes del capital social" (126).

(124) Mario Herrera, ACCIONES DE SOCIEDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES; ORDINARIAS, PREFERENTES, SIN VALOR NOMINAL. (Primera Edición; México, D.F.: Ed. Cultura, T.G., S.A., 1965) pág. 11.

(125) Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 451.

(126) Rodrigo Uría, citado por Mario Herrera, (op. cit.) pág. 1.

B) COMO CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR.

Además de ser partes alícuotas de un capital social de terminado, las acciones también representan un conjunto complejo de derechos y deberes (obligaciones), los cuales, son respectivamente ejercitados y cumplidos por su titular (art. 125 fracc. VII L.G.S.M.)

Ha sido factor de discusión doctrinal, el tratar de denominar a esta segunda función de las acciones; pues existen autores como Gasperoni, Ascarelli, Ferrara, Carnelutti, Rodríguez Rodríguez, Cervantes Ahumada y Mantilla Molina, que afirman que la acción otorga a su titular, algo más que un conjunto de derechos y obligaciones; en realidad, confiere un Status de Socio. Francesco Carnelutti, en su obra Teoría General del Derecho, afirma que "el Status es un complejo de situaciones jurídicas conexas o interdependientes" (127); por su parte, Tullio Ascarelli, nos dice en su obra Sociedades y Asociaciones Comerciales, que "un presupuesto de ulteriores derechos y obligaciones es un Status" (128); continúa diciéndonos que, "si nos detenemos sobre la posición del socio en el ámbito de la sociedad de comercio, debemos reconocer que éste es un presupuesto de ulteriores derechos y obligaciones, un status más bien que una relación jurídica en sentido estricto... la relación no se produce... entre dos sujetos independientes y contrapuestos, ya que el uno de los sujetos

(127) Francesco Carnelutti, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.,) pág. 159.

(128) Tullio Ascarelli, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 159

(socio) puede considerarse, en cierto modo, casi parte del segundo (estamos así dentro del concepto de Status). Con esto se hace referencia sintéticamente a aquel elemento que constituye el presupuesto común de una serie de derechos y obligaciones que son considerados así unitariamente para que el fenómeno pueda ser apreciado sintéticamente" (129). Existen otros autores como Cicu, Formiggini y Salandra, que prefieren hablar de "Calidad de Socio o Posición de Socio" (130).

En nuestro concepto, podemos comentar en relación a la opinión de Ascarelli, que los socios no se deben considerar en cierto modo como parte de la sociedad, sino que de finitivamente, son parte integrante de ella; sin el casi. Por otra parte, la sociedad y el socio, si son sujetos independientes; toda vez que aquella, es una persona jurídica distinta a la de los socios que la integran, en virtud de la personalidad que la Ley otorga a las personas morales (arts. 25 fracc. III C.C. y 2 párr. primero L.G.S.M.); y así, los derechos y obligaciones, se establecen entre la sociedad (persona moral) y los socios (personas físicas), o entre la sociedad y los terceros; por tal motivo, cuando una corporación contrae una obligación, la adquiere ésta, y no los socios en lo particular; consecuentemente, en caso de incumplimiento, es la sociedad como persona moral independiente, quien debe de responder. A guisa de ejemplo, si a mí no me pagan los dividendos que me corresponden una vez que su reparto fue aprobado, no los reclamaría al socio "X" o al socio "Y", sino que los reclamaría a la sociedad; ahora bien, si se tratara de un -

(129) Tullio Ascarelli, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 163.

(130) Cicu, Formiggini y Salandra, citados por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 163.

acreedor de ésta, obviamente no reclamaría la deuda a algún miembro, sino a la persona moral como sujeto independiente, aún en el caso de una sociedad en la que sus integrantes respondieran solidaria e ilimitadamente de las deudas; pues en la especie, subsistiría el carácter subsidiario y por ende, primero sería necesario hacer efectivo el crédito en el patrimonio de la sociedad. Con mayor razón observamos esto en las sociedades por acciones, en las que existe limitación de responsabilidad. A diferencia, si algún socio contrae una obligación de carácter personal, el hecho de que forme parte de una sociedad, no obliga a ésta a responder por las deudas de aquel; de tal suerte, los acreedores sólo podrían hacer efectivos sus derechos sobre las acciones, dividendos, u otros derechos patrimoniales, que correspondieran al socio deudor exclusivamente (art. 23 L.G.S.M.). La sociedad, sólo respondería en el caso de que la obligación se hubiere contraído a consecuencia del ejercicio social; pero en tal circunstancia, el socio estaría actuando en nombre y por interés de la sociedad y no en nombre propio.

En fin, debemos decir que para nosotros, no es el vocablo utilizado lo más importante, pues aunque la causa sea un status de socio, un puesto de socio, o una calidad de socio, el efecto será siempre el mismo; un conjunto de derechos y obligaciones, los cuales se establecen de un modo general entre la sociedad y los socios (aportación, dividendo, etc.) y de un modo excepcional, entre los mismos socios (imposibilidad de enajenar o gravar sin el consentimiento de los copropietarios de la misma acción, art. 122 L.G.S.M.; derecho del tanto, art. 132 L.G.S.M., etc.). Veamos ahora, algunos derechos y obligaciones:

O B L I G A C I O N E S

1a.- La Aportación.

La aportación, es la obligación que por excelencia tienen los socios para con la sociedad. Esta puede circunscribirse a dos momentos diferentes; el pago inicial, que se verifica al tiempo de la constitución; en esta instancia, la aportación deberá ser de un mínimo del 20% sobre el valor de la acción, tratándose de exhibición en numerario (art. 89 fracc. III L.G.S.M.); y si la aportación ha de cubrirse en todo o en parte con bienes distintos del numerario (en especie), el valor de la acción deberá exhibirse en su totalidad (art. 89 fracc. IV L.G.S.M.). El segundo momento de la multicitada aportación, es el pago insoluto, el cual deberá hacerse en los términos que se hayan establecido (art. 91 fracc. III y art. 118 L.G.S.M.).

2a.- Obligación de pagar una Prima de Emisión.

Esta obligación es para los futuros socios, los cuales contribuyen con la sociedad y con los socios fundadores, pagando una prima sobre el valor nominal de las acciones; el cual, por lo general, es menor que su valor real. Se trata en realidad, de una compensación a los logros y éxitos empresariales obtenidos por los fundadores, logros de los cuales, los nuevos socios van a gozar y disfrutar, sin haber contribuido o participado en forma alguna. Esta obligación tiene una aplicación práctica, pero se puede decir que encuentra su fundamento en el artículo 115 de la L.G.S.M., interpretado a contrario sensu ("Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal"; luego entonces, es posible emitir las, por una suma mayor de su valor nominal).

3a.- Responsabilidad Solidaria.

En las sociedades por acciones, la responsabilidad de los socios es limitada, hasta el monto del valor de la acción (art. 87 L.G.S.M.). Pero en determinadas circunstancias, establecidas por la Ley, su obligación puede llegar a ser diferente; guisa de tal, es la responsabilidad solidaria e ilimitada, en la que incurren los administradores que adelantan el pago de dividendos (antes que éstos se hayan arrojado y aprobado), o cuando los pagan en demasía, a lo realmente obtenido; igual responsabilidad causan, quienes hayan recibido dichos pagos. Todo lo anterior, se desprendía claramente del artículo 19 de la L.G.S.M., que a la letra decía: "*La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartan nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido... etc.*".

Pero el mencionado artículo 19 de la L.G.S.M., fue reformado y adicionado, careciendo dicha modificación de la claridad, precisión, identificación de conceptos, e incluso buena redacción, de la que gozaba el polirreferido artículo en su enunciado anterior; ahora, el precepto actual, nos obliga a requerir intérpretes jurídicos, lingüistas y redactores, para tratar de entender el siguiente fragmento: "*Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social*". Después de un esfuerzo similar al necesario para descifrar un galimatías, interpretamos que la adición prohíbe la distribución de dividendos, antes de que se hayan "*Capitalizado las Utilidades*", en el caso de que hubiere existido una reducción de capital social, cuando

el aumento de capital no se verificó por otros medios; o bien, antes de haber "Amortizado las Pérdidas" sufridas en ejercicios anteriores. En ambos casos, se consideran responsables solidarios, los administradores que hagan el pago en transgresión y los socios que lo hayan recibido. La reforma del reiterado artículo 19, mantuvo el error y confusión terminológica de conjuntar la mancomunidad con la solidaridad; dicha analogía es imposible, pues se trata de instituciones jurídicas, opuestas y excluyentes. Otros casos de responsabilidad solidaria, son en los que incurren los administradores que no hagan los retiros correspondientes al fondo de reserva (art. 21, en relación con el artículo 20 L.G.S.M.), o los que autoricen la adquisición por la sociedad de sus propias acciones, cuando ésta no se haya verificado mediante adjudicación Judicial (art. 138, en relación al 134 L.G.S.M.); asimismo, los artículos 158 y 160 de la L.G.S.M., señalan situaciones específicas en las que los administradores tienen responsabilidad solidaria. Finalmente, las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responden del cumplimiento de los mismos, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente (art. 2 párr. quinto L.G.S.M.).

4a.- Prestaciones Accesorias.

Casos en los que la Ley o los Estatutos imponen a los socios la obligación de realizar una exhibición pecuniaria determinada. Estas prestaciones pueden existir en virtud de una sociedad constituida bajo la modalidad de capital variable (C.V.) (art. 213 L.G.S.M.); toda vez que la Ley instituye que "el capital social será susceptible de aumento POR APORTACIONES POSTERIORES DE LOS SOCIOS o por admisión de nuevos socios... etc.". Algunos autores contemplan la posibilidad de la existencia de aportaciones suplementarias, como una obligación a cargo de los miembros de una sociedad por acciones, aunque ésta no se

encuentre constituída bajo la modalidad de capital variable; pero a pesar de que dicha práctica ha sido adoptada por algunas corporaciones, resulta muy cuestionable el hecho y estimamos que tal observancia no se encuentra apegada a la Ley, ni a los principios que rigen a las sociedades anónimas; confirmando ésto, el artículo 87 de la L.G.S.M., es determinante al establecer que la sociedad anónima "se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". Las aportaciones suplementarias, pueden existir para otras formas sociales, como es el caso de la S. de R.L. (art. 70 L.G.S.M.). Otros autores han tratado de resolver el problema de las aportaciones suplementarias, arguyendo que éstas NO PUEDEN SER OBLIGATORIAS, PERO SI VOLUNTARIAS (131).

5a. *Obligación de Abstención.*

Son las circunstancias que la Ley o los Estatutos prevén, y en las cuales la obligación del socio consiste en un non facere. Ejemplificativamente, podemos señalar que tratándose de una aportación en especie, el socio que aporta debe abstenerse de votar en relación a la fijación del valor en numerario del bien o derecho aportado (art. 100 fracc. II L.G.S.M.); la abstención también debe existir en cualquier otro asunto en el que los socios pudieran tener un interés contrario al de la sociedad (art. 196 L.G.S.M.); lo mismo sucede a los administradores y comisarios, cuando en determinada operación, tienen un interés opuesto al de la sociedad (arts. 156 y 170 L.G.S.M.).

(131) Mario Herrera, (op. cit.) págs. 23 y 27.

6a. *Obligación de Subordinación al Principio Mayoritario.*

Consiste en que todos los socios deben asumir y acatar las resoluciones y decisiones adoptadas por la mayoría (art. 200 L.G.S.M.).

Existe una obligación que podría ser clasificada como subordinación al principio mayoritario, o como responsabilidad solidaria; y es la que instituye el artículo 13 de la L.G.S.M.: "El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aún cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros". El Jurista Roberto Mantilla Molina la considera como obligación de Responsabilidad Solidaria (132); pero en nuestro concepto, se trata de una Subordinación al Principio Mayoritario; y en efecto, no puede ser responsabilidad solidaria, pues ésta existe solamente en los casos señalados específicamente por la Ley; la solidaridad implica el poder cobrar a cualquier deudor, LA TOTALIDAD DEL ADEUDO; y en las sociedades anónimas, como se había indicado anteriormente, los socios responden exclusivamente del pago de sus acciones, aunque hayan ingresado a la corporación en un momento posterior; es decir, su obligación será siempre MANCOMUNADA (recordar que solidaridad y mancomunidad son conceptos opuestos y excluyentes); esto significa que la obligación del socio se limitará al monto de su aportación. El único caso en que el supuesto del artículo 13 de la L.G.S.M. podría ser considerado como obligación solidaria en las sociedades por acciones, sería el ingreso posterior de un

(132) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) Pág. 229.

socio COMANDITADO; pues como es sabido, la obligación de éstos es subsidiaria, SOLIDARIA e ilimitada; a diferencia, los socios comanditarios y los miembros de una sociedad anónima, responden mancomunadamente de las deudas sociales, salvo los casos de excepción señalados por la Ley. - Las obligaciones contraídas por la sociedad son consecuencia inexorable del ejercicio social; actividad que se verifica por la voluntad de los miembros, quienes por mayorías, deciden los destinos de la corporación y nombran a los dirigentes (administradores) de la misma; por eso, -- cuando un nuevo socio ingresa, ACEPTA las decisiones tomadas con anterioridad a su participación; consecuentemente, se trata de una SUBORDINACION AL PRINCIPIO MAYORITARIO.

7a.- Obligación de aceptar el Clausulado Estatutario.

Esta obligación recae sobre todos los socios y particularmente sobre aquellos que ingresaron con posterioridad a la constitución de la sociedad.

8a. Obligación de nombrar un Representante Común.

Cuando existen varios propietarios de una misma acción, tienen la obligación de nombrar un representante común (art. 122 L.G.S.M.).

D E R E C H O S

En relación a los derechos conferidos, se han elaborado diversas clasificaciones; tal es la razón por la que sólo mencionaremos algunas:

a.- Clasificación Alemana de Goldschmidt, en -
la obra Angloamericana de Ballantine (133);

- atendiendo al titular del derecho -
(derechos que corresponden a cualquier accio-
nista) y

(derechos que corresponden a accionistas cua-
lificados).

- atendiendo al interés protegido -
(interés individual) e (interés social).

b.- Clasificación de Vighi y de Nicola Gaspe-
roni (134);

- atendiendo al interés protegido -
(interés individual) e (interés social).

- atendiendo al carácter del derecho -
(derechos sociales colectivos, sujetos a la
mayoría de la asamblea, es decir, que la asam-
blea en una forma mayoritaria puede suprimir).

(derechos sociales colectivos con facultad de
retiro, es decir, derechos que la mayoría po-
dría modificar o suprimir, pero que conceden
al accionista disidente el derecho de sepa--
rarse de la sociedad).

(derechos sociales individuales, es decir, de-
rechos que no están sujetos a modificación
por la asamblea. Estos a su vez, pueden ser:
legales o estatutarios).

(133) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIE-
DADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 233.

(134) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIE-
DADES MERCANTILES; op. cit.) págs. 233 y 234.
Nicola Gasperoni, (op. cit.) págs. 23, 24 y 25.

(derechos de crédito contra la sociedad; el so
cio asume propiamente el carácter de tercero).

- por el contenido del derecho -

(derechos patrimoniales) y (derechos corporativ
vos).

Esta última clasificación es la que nos parece más sen
cilla y didáctica, razón por la cual vamos a desarrollar-
la a continuación.

DERECHOS PATRIMONIALES:

1o.- El más importante, es sin duda alguna el derecho
al dividendo.

Existe una polémica doctrinal en relación a deter-
minar si el referido derecho al dividendo es derogable o
inderogable; a este respecto, existen autores (135) que
han propuesto la existencia de un derecho concreto al di-
videndo y un derecho abstracto al mismo; de éstos, el abs
tracto sería derogable o revocable y el concreto, inderog
able o irrevocable. Para efecto de comprender lo ante---
rior, podemos decir que "el derecho abstracto al dividen-
do, es el que tiene el accionista por el mero hecho de --
serlo" (136); y "el derecho concreto al dividendo nace en
el momento en que se decreta el dividendo, es decir, que
pasa de la mera potencialidad al efectivo reparto de las
utilidades, a saber cuanto corresponde de utilidades a ca
da socio" (137); situación que algunos autores (138), con
sideran como un auténtico derecho de crédito contra la so
ciudad.

(135) Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 519.

(136) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MER-
CANTILES; op. cit.) pág. 235.

(137) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MER-
CANTILES; op. cit.) pág. 236.

(138) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MER-
CANTILES; op. cit.) pág. 238.
Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 519.

Antes de las reformas publicadas el 25 de Enero de 1981, para el Derecho Mexicano determinar si la facultad al dividendo era derogable o inderogable resultaba una Discusión Bizantina; pues en virtud de lo instituido por el artículo 17 de la L.G.S.M., no producían ningún efecto legal las estipulaciones que excluían a uno o más socios de la participación en las ganancias. Pero no obstante que el citado artículo 17 permaneció incólume a las reformas, las adiciones practicadas al artículo 19 del mismo ordenamiento legal, prohibieron la distribución de utilidades antes de haber capitalizado éstas, cuando hubo reducción de capital social; o cuando no se hubieren amortizado las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores; por lo que se deduce que en la actualidad el derecho abstracto al dividendo puede ser derogable.

Conocido es de todos que gran número de corporaciones mercantiles siguen la práctica de reinvertir las utilidades arrojadas, en lugar de proceder a su repartición, aún sin encontrarse dentro de los supuestos del artículo 19 de la L.G.S.M.; dicha costumbre será lícita sólo en el caso de que todos los socios, o una mayoría legal manifieste su voluntad en el sentido de renunciar al dividendo; pues to que, como lo habíamos señalado, existe la obligación de subordinación al principio mayoritario (art. 200 L.G.S.M.) (entiéndase lo anterior, como renuncia al dividendo abstracto); fuera de la hipótesis antes indicada, si algún socio se negase a reinvertir sus utilidades, tendría derecho a exigir su pago, con fundamento en el artículo 17 de la L.G.S.M.; ya que contra la observancia de la Ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; además sin olvidar la existencia del derecho de oposición (del que después hablaremos).

- Otro tipo de derechos patrimoniales similares al dividendo -, son los intereses constructivos; los cuales sólo pueden existir por un término máximo de 3 años conta-

dos a partir de la fecha de emisión y en un porcentaje - que no exceda del 9% anual (art. 123 L.G.S.M.).

Los intereses constitutivos sólo se instituyen en favor de los fundadores (de conformidad con el artículo 103 de la L.G.S.M.); estos intereses no pueden exceder del 10 % anual y su plazo máximo es de 10 años, contados a partir de la constitución de la sociedad; sin olvidar que sólo serán pagados después de haber cubierto a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones (art. 105 L.G.S.M.).

20.- La cuota de liquidación es otro derecho de carácter patrimonial, que se genera cuando la sociedad se ha disuelto y se ha procedido a su liquidación (arts. 234 y de más relativos de la L.G.S.M.). La cuota de referencia también se origina en otras circunstancias, tales como la "disolución parcial"; es decir, cuando algún socio ha hecho valer su derecho de retiro, por no estar de acuerdo con el cambio de objeto social, cambio de nacionalidad de la sociedad, o la transformación de la misma (art. 206 en relación al 182 fraccs. IV, V y VI L.G.S.M.).

- El reembolso de acciones es un derecho patrimonial, similar a la cuota de liquidación. Cuando existe una reducción de capital, las acciones resultantes en el sorteo efectuado ante notario o corredor titulado, confieren a su titular (en virtud del sorteo), un derecho de carácter patrimonial (art. 135 L.G.S.M.). La amortización de acciones con utilidades, reviste igualmente las características de un derecho patrimonial, similar a la cuota de liquidación. La acción amortizada se puede adquirir en bolsa cuando a ésta no se le ha fijado un precio determinado; o mediante sorteo ante notario o corredor titulado, en caso contrario (art. 136 fracc. III L.G.S.M.). Final-

mente, un derecho patrimonial análogo a la cuota de liquidación es aquel que tienen los miembros de una sociedad por acciones constituida bajo la modalidad de capital variable, cuando han decidido potestativamente efectuar su retiro parcial o total; entendiéndolo anterior, siempre y cuando el retiro no tenga como consecuencia la reducción a una cantidad menor de la señalada como capital social mínimo, y se haga en la forma indicada en la Ley (arts. 220 y 221 L.G.S.M.).

3o. Algunos autores (139), consideran al derecho de opción como un derecho de contenido patrimonial; el cual se puede ejercer a instancias de un aumento de capital, o por colocación de acciones de tesorería. El derecho de opción podemos considerarlo como la preferencia que tienen los accionistas sobre los terceros ajenos a la sociedad, para suscribir nuevas acciones; y/o la preferencia que tiene un accionista mayoritario en relación a los demás accionistas para realizar la referida suscripción (art. 132 L.G.S.M.). Otros autores (140), consideran a la opción como un derecho corporativo o de consecución.

4o.- El derecho a la entrega del documento (acción o certificado provisional), ha sido considerado por algunos autores (141), como un derecho de contenido patrimonial.

(139) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, op. cit.) pág. 246.

(140) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 317.

(141) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 248.
Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 317.

En nuestro concepto, para aceptar o negar tal afirmación, es primeramente necesario ubicarnos. Si el término "patrimonial", lo estamos utilizando como connotación o sinónimo de dinero y crédito (como inferimos que se ha venido haciendo hasta el momento: dividendo, interés, reembolso, cuota de liquidación, etc.), debemos concluir que el derecho a la entrega del documento, NO es de contenido patrimonial; pues aunque se hayan dejado de entregar los documentos en la especie, en el plazo fijado por la Ley (art. 124 L.G.S.M.), no por ello dejarían los socios de percibir los dividendos si éstos fueran arrojados (art. 17 L. G.S.M.), o de recibir la cuota de liquidación, en los casos mencionados; toda vez que por otros medios, aunque quizá menos idóneos, sería posible acreditar la aportación entregada a la sociedad; y por consiguiente, poder ejercitar el derecho al dividendo, o algún otro derecho, cualquiera que sea su contenido.

Ahora bien, si al término patrimonio le damos su concepción jurídica más amplia, podemos entonces concluir que SI se trata de un derecho patrimonial; en virtud de que se trataría de un bien, un derecho o una obligación, que estaría pendiente de ingresar al patrimonio de su titular; empero, cuando los autores han hecho referencia al término patrimonial, no lo han circunscrito a su sentido más lato; sino, por el contrario, estimamos que lo han utilizado como connotación o sinónimo de dinero y crédito. Algunos autores (142), a diferencia de los anteriormente citados, consideran la entrega del documento como un derecho eminentemente corporativo; mientras que otros, han tratado de solucionar, o al menos soslayar este problema, clasificando a ciertos derechos como los dos últimos mencionados, como derechos de contenido mixto.

(142) Mario Herrera, (op. cit.) pág. 73

DERECHOS CORPORATIVOS O DE CONSECUCION:

1º.- Conservación del carácter de socio.

"La asamblea de la sociedad no puede nunca, por ninguna mayoría, privar del carácter de socio a una persona" (143). Estimamos que la aseveración anterior tiene excepciones y juzgamos que puede ser aceptada plenamente, sólo en el caso de expulsión sin motivo justificado; consecuentemente, desde nuestro particular punto de vista, los socios pueden ser privados de tal carácter, sólo por alguna causa grave, o al menos justificada. La Ley de la materia (L.G.S.M.), no establece ninguna disposición específica al respecto; sin embargo, la situación se encuentra imbibita en ciertas disposiciones, tales como el artículo 14 de la L.G.S.M., que a la letra dice: "El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros". Opinamos al efecto, que las causas por las que un socio puede ser privado de dicho carácter, se encuentran o instituídas en la Ley, o señaladas en los estatutos de la sociedad.

2º.- Derecho a la igualdad de trato.

Este derecho se infiere, en virtud de que las acciones son de igual valor y confieren iguales derechos. Tratándose de acciones de distinta serie, la igualdad estará de manifiesto entre los socios que pertenezcan a la serie respectiva; y no así entre los titulares de acciones de distintas series (art. 112 L.G.S.M.).

(143) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 248.

3°.- Derecho a la negociación de las acciones.

Algunos autores (144), consideran el principio de la libre transmisibilidad de las acciones, como un derecho patrimonial accesorio; en nuestro concepto, se debe considerar como un derecho corporativo, debido a que a diferencia del dividendo, de la cuota de liquidación, del interés constructivo, del interés constitutivo, etc., que sólo otorgan derechos de carácter pecuniario, el derecho a la negociación de las acciones, emana de la naturaleza misma de las sociedades que integran su capital a través de éstas; y como ya habíamos mencionado, la principal diferencia entre la acción y la parte social, radica precisamente en que la primera se puede representar en un título negociable; por tal motivo, siendo esta la regla general de carácter corporativo para las acciones, la Ley contempló e instituyó las excepciones al principio de la libre negociabilidad, quizá con el objeto de permitir conservar el factor "*intuitae personae*", para determinados casos; tal es el ejemplo de las acciones de circulación restringida (art. 130 L.G.S.M.) y de las acciones pertenecientes a los comanditados, en una S. en C. por A. (art. 209 L.G.S.M.) (recordar nuestro comentario a la reforma de este artículo). De lo anterior, podemos colegir que el derecho a la negociación de las acciones, dimana del carácter y naturaleza de las sociedades por acciones, por lo que muy bien se puede afirmar que se trata de un derecho corporativo; a mayor abundamiento, cuando se ejerce esta facultad (negociar la acción), no se transmite un simple derecho pecuniario, sino que, por lo contrario, se verifica la traslación de una situación jurídica ("*calidad de socio*");

(144) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 317.

cualidad que lejos de ser simplemente pecuniaria, es eminentemente corporativa. Finalmente, los derechos pecuniarios son por lo general aleatorios (como el dividendo, el reembolso de acciones mediante sorteo, la amortización de acciones a través de rifa), o se encuentran sujetos a una "*conditio sine qua non*", (como en la cuota de liquidación, en la que la condición previa, es obviamente la disolución de la sociedad; o los intereses constitutivos, en los que invariablemente se debe ser fundador de la sociedad, etc.); a diferencia, el derecho a negociar la acción, se tiene por el simple hecho de ser miembro de la sociedad.

4°.- Derecho de concurrir a las asambleas.

Este derecho, debemos analizarlo con todo lo que ello implica; participar, redactar la orden del día (art. 187 L.G.S.M.), poder hacerse representar a través de mandatarios (art. 192 L.G.S.M.), tener acceso a la información financiera (art. 186, en relación con los arts. 172 y 166 fracc. IV L.G.S.M.), presidir la asamblea (art. 193 L.G.S.M.), discutir, aprobar o modificar el informe financiero, nombrar administradores y comisarios (art. 181 L.G.S.M.) y demás asuntos legales y estatutarios que sean de la competencia de las asambleas generales (ordinarias y/o extraordinarias) y especiales (arts. 181, 182 y 195 L.G.S.M.).

5°.- Derecho de convocar a asamblea.

El ejercicio de este derecho corresponde, en primer orden, a los administradores; a falta o por omisión de ellos, a los comisarios; y excepcionalmente a los socios en porcentaje calificado, o al titular de una sola acción

(arts. 168, 183, 184 y 185 L.G.S.M.). En caso de que la administración o la comisaría se negaran a convocar asamblea por petición de los socios, será la Autoridad Judicial quien haga la referida convocatoria.

6°.- Derecho de aplazar las votaciones.

Este procede a solicitud de los accionistas que reúnan el 33% de las acciones representadas en una asamblea. La votación se celebrará 3 días después y sólo podrá aplazarse una sola vez por el mismo motivo (art. 199 L.G.S.M.).

7°.- Derecho de impugnar resoluciones.

También es conocido doctrinalmente, como derecho de oposición. La Ley establece el porcentaje del capital social requerido para que la impugnación pueda iniciarse, el procedimiento que los opositores deben seguir, así como los requisitos de procedencia y los casos de improcedencia (art. 201 L.G.S.M.).

8°.- Derecho de suspender la ejecución de resoluciones.

La suspensión sólo puede ser decretada por Juez competente, siempre y cuando los socios hayan satisfecho el requisito de la fianza (art. 202 L.G.S.M.).

9°.- Derecho de denunciar irregularidades.

El denunciante puede ser cualquier accionista; y la denuncia deberá ser presentada por escrito a los comisarios, quienes deberán mencionarlas en sus informes, incluyendo su consideración personal al respecto (art. 167 L.G.S.M.).

10°.- EL VOTO.

Es el derecho corporativo por excelencia; podemos definirlo como la expresión de la voluntad del socio, manifestada en la asamblea de accionistas en relación a los asuntos de la sociedad. Cada acción tendrá derecho a un solo voto (art. 113 L.G.S.M.) y, aunque no pueden existir acciones de voto múltiple, sí las puede haber de voto limitado; circunstancia a la que después haremos referencia.

Los derechos y obligaciones que hemos mencionado a lo largo del presente apartado, nos demuestran que *"la acción es la unidad de medida de los derechos y obligaciones del socio"* (145).

C) COMO DOCUMENTO

En cuanto a las funciones desempeñadas por las acciones, sólo nos resta mencionar que, además de ser parte alícuota del capital social de una sociedad por acciones y un conjunto de derechos y obligaciones, la acción puede ser representada en un documento.

En cuanto a su naturaleza documental, la ley, la doctrina y la generalidad, han considerado a las acciones como títulos de crédito; a mayor abundamiento, en nuestro capítulo segundo habíamos señalado que las leyes a través de diversas disposiciones (art. 111 de la L.G.S.M., en relación al art. 5 de la L.G.T.O.C., los arts. 18 y 22 de la L.G.T.O.C., así como el art. 3 párr. primero de la L.M.V.), han manifestado claramente su criterio de calificar a las acciones como títulos de crédito; por su parte la doctrina consultada (hecha la excepción de Alberto Vázquez del Mercado y de ténues manifestaciones por parte de Francisco Ferrara y De Gregorio), se - - - -

(145) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.)
Tomo I, pág. 267.

pronuncia en el mismo sentido; finalmente, dudamos encontrar una opinión calificada o lega que acepte estar contra la inexpugnable creencia y concepción de considerar a las acciones como títulos de crédito.

4.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES COMO TITULOS DE CREDITO

Los estudiosos de la teoría del Derecho no tardaron en hacer una clasificación dogmática de las acciones como títulos de crédito; sin embargo, nuestra opinión difiere de tal clasificación, punto de vista que daremos a conocer en el último capítulo de nuestra tesis; pero por ahora consideramos suficiente señalar que, si bien es cierto que la doctrina no se atrevió a afirmar que las acciones NO DEBERIAN ser consideradas como títulos de crédito, al menos aceptó atribuirles características diferentes; y así, vemos que César Vivante las concibió como documentos que dan a su titular "*varios derechos de diversa índole*" (146); León Bolaffio afirma que son "*títulos complejos o mixtos, de participación social o jurídico personales*" (147); Joaquín Garrigues sostiene que son documentos que "*atribuyen un conjunto de derechos subjetivos de índole varia, que componen una cualidad o posición jurídica compleja*", y que son "*títulos imperfectos o jurídico-materiales, pues incorporan un derecho cuya vigencia y modalidades se determinan por elementos extraños al título*" (148); por su parte, Joaquín Ro-

(146) César Vivante, (DERECHO MERCANTIL; op.cit.) pág. 203.

(147) León Bolaffio, (Op. cit.) págs. 383 y 384.

(148) Joaquín Garrigues, (op.cit.) págs. 719 y 729.

dríguez y Rodríguez las clasificó como "títulos de participación o títulos corporativos" (149), siguiendo las denominaciones de Carnelutti y Messineo respectivamente, en virtud de que incorporan el derecho de participación social del titular. Lo anterior nos pone de manifiesto que los autores se vieron precisados a atribuir cualidades diferentes a las acciones; pero en cuanto a su naturaleza jurídica, por el momento huelgan los comentarios.

Ahora bien, los títulos de crédito, atendiendo a su SIGNATARIO, pueden ser TITULOS PRIVADOS o TITULOS PUBLICOS. Utilizamos la expresión signatario, por tener mayor adecuación que la palabra emisión; toda vez que si empleáramos esta última, estaríamos haciendo referencia concreta a las teorías de la creación y la emisión; y de todos es conocido que se trata de situaciones jurídicas diferentes; la creación, es "el momento en que el título se expide para representar el fraccionamiento del capital y el derecho de cuota sobre el patrimonio social"; y la emisión es el momento "en que el título así expedido se consigna a un sujeto real para que haga valer los derechos en él incorporados" (150), cumpla con las obligaciones, así como cuando dicho documento comienza a ser parte alícuota del capital social, de manera verdadera y efectiva. A manera de ejemplo, las acciones de tesorería, son acciones creadas pero no emitidas, en virtud de que no les ha sido designado un titular determinado.

(149) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, págs. 258 y 259.

(150) Enrico Soprano, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 30.

Sin entrar a un análisis más profundo de la creación y la emisión y regresando al objeto inicial, las acciones atendiendo al signatario, pueden ser TITULOS PUBLICOS o PRIVADOS, según sean firmadas por el Estado (o alguno de sus organismos), o por una institución de carácter privado.

Existen algunos autores que niegan la posibilidad de que las acciones puedan ser documentos públicos, aduciendo que *"la Acción es un título de derecho privado, por-- que aún cuando cabrían algunas dudas respecto de las emitidas por las sociedades nacionales, debe tenerse en cuenta la personalidad jurídica de las sociedades nacionales que son personas diversas del Estado y, por tanto, no creen deba cambiar la solución anotada y seguirá siendo un título de derecho privado, puesto que el emitente es la persona jurídica, sociedad y no el Estado"* (151). Nosotros diferimos categóricamente de tal aserción, por las razones siguientes:

1a.- Todos sabemos que hoy en día, el Estado Mexicano ha acogido denodadamente a los establecimientos públicos tales como los organismos descentralizados, las instituciones nacionales de crédito, las empresas públicas y las empresas semi-públicas, también llamadas de economía mixta o de participación estatal mayoritaria, para lograr los fines de su administración; y por demás está decir que la mayor parte de los referidos establecimientos están constituidos bajo la forma de sociedad anónima; razón por la que indubitablemente, debemos hablar de acciones.

(151) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 24.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 258.

2a. Si bien es cierto que los organismos descentralizados tienen una personalidad jurídica especial y un patrimonio propio, también es cierto que, "una posible confusión puede ocurrir pensando que los organismos descentralizados, por el hecho de tener una personalidad y un patrimonio especial, constituyan personas distintas del Estado con un patrimonio también distinto del patrimonio del Estado, las nociones civilistas de la unidad necesaria del patrimonio y de la indivisibilidad de la personalidad, son extrañas al derecho público; que, en consecuencia, no tratándose de una propiedad de derecho civil del Estado, éste puede, por medio de la personificación jurídica, realizar la afectación de una parte de sus bienes, que seguirán siendo bienes del Estado, a las necesidades propias del servicio personalizado, limitando así la responsabilidad del propio Estado a la persona que constituye el patrimonio especialmente afectado; y finalmente, que al decir que el organismo descentralizado obra en su propio nombre se significa solamente que obra en nombre y por cuenta de un patrimonio especial del Estado por oposición del patrimonio general de este último, en el concepto de que el propio Estado tiene obligación de respetar la esfera de autonomía que por su voluntad soberana ha otorgado a aquel organismo" (152).

3a. La personalidad jurídica de los organismos descentralizados es creada por una Ley del Congreso de la Unión, o por Decreto del Ejecutivo Federal (art. 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y art. 2 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal); por esta razón, la personali-

(152) Buttgenbach, citado por Gabino Fraga, DERECHO ADMINISTRATIVO (Décimonovena Edición; México: Ed. Porrúa, S.A., 1979.) pág. 203.

dad autónoma de los referidos organismos, depende del Estado y de un acto de Derecho Público, desde su origen (forma de constitución que no se da en una sociedad por acciones privada).

4a. El régimen patrimonial y financiero de los organismos descentralizados, es eminentemente de Derecho Público; intervienen de una manera directa, la Secretaría de Programación y Presupuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etc.; dicha supervisión no se observa en una sociedad anónima privada; pero la intervención es total en la especie, evidentemente afecta también a las acciones.

5a. El valor de las acciones de los multimencionados organismos, está cubierto con bienes del Estado (art. 2 fracc. I de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal); de ahí que el titular de las acciones, es el Estado, quien a la vez es el signatario de las mismas.

6a. Los bienes de los organismos descentralizados vuelven al Patrimonio Nacional (art. 3 fracc. IV de la Ley General de Bienes Nacionales); consecuentemente el valor de las acciones, determinado en las cuotas de liquidación respectivas, retorna al Patrimonio General del Estado cuando aquellos organismos desaparecen, ya sea por abrogación (mecanismo que no se da en una sociedad privada) y/o liquidación (por disolución anticipada, o por término de la duración).

7a. Las Instituciones Nacionales de Crédito y las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas "integran su

patrimonio con fondos provenientes principalmente del Estado que en definitiva es el que regula toda su economía" (153).

8a. "Las leyes y normas de estas instituciones, en forma expresa prohíben que determinadas series de acciones puedan estar en manos de particulares, pues se reservan al gobierno federal en forma exclusiva" (154).

9a. Las Empresas Públicas se forman en su totalidad con bienes del Estado, estando representado el valor de sus acciones, por bienes nacionales; por lo tanto, su titular será siempre el Estado, quien a la vez es el ente que las crea y emite.

10a. En las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, el Estado tiene el mayor porcentaje de las acciones y/o el Control Administrativo; ya sea a través de un Derecho de Veto, de una exclusividad en las resoluciones, de una facultad discrecional de nombramiento de administradores y comisarios, o alguna otra circunstancia similar (art. 46 inciso "c)" L.O.A.P.F. y art. 3 fracc. III L.C.G.F.O.D.E.P.E.).

Por todo lo anterior y pese a que existen autores (155) que aseguran que "No son acciones" las poseídas por el Estado en las diversas organizaciones paraestatales mencionadas, en nuestro concepto "SI se trata de acciones, las cuales con características evidentemente diferentes, cumplen la misma Triple Función (como documento, como parte alícuota del capital social y como re-

(153) Andrés Serra Rojas, DERECHO ADMINISTRATIVO, DOCTRINA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA (Novena Edición; México: Ed. Porrúa, S.A., 1979, TOMO I, pág. 671.

(154) Andrés Serra Rojas, (op. cit.) pág. 671.

(155) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 181.

presentación de derechos y obligaciones); consecuentemente (por las razones y fundamentos dados con anterioridad), consideramos que resultaría pueril el no aceptar que las acciones puedan ser también "DOCUMENTOS PUBLICOS"; lo que sucede es que el Estado recurre al Derecho Privado para adoptar algunas de sus formas de organización; y por ende, negar que son acciones las de los organismos para estas tales constituidos como sociedades anónimas, sería tanto como cuestionar la existencia de instituciones como: Nacional Financiera, S.A. (NAFINSA), Altos Hornos de México, S.A. (AHMSA), AZUCAR, S.A., (antes FINASA); Afianzadora Mexicana, S.A., Compañía Operadora de Teatros, S.A. (COTSA), Estudios Churubusco Azteca, S.A., Aseguradora Hidalgo, S.A., Ayotla Textil, S.A., Abastecedora Conasupo, S.A. de C.V., Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. (ANDSA), El Nacional Monte de Piedad, S.A., e infinidad de instituciones más.

En cuanto al PROCEDIMIENTO DE EMISION, las acciones son TITULOS SERIALES, GENERICOS o COLECTIVOS, "*porque cada uno forma parte de una serie de títulos iguales, nacidos de una sola declaración de voluntad*" (156); a diferencia, "*los títulos específicos tienen cada uno, individualidad propia*" (157). Es conveniente aclarar que, a consecuencia de ciertas prácticas comerciales, resultó necesario establecer una distinción entre títulos emitidos en serie y títulos emitidos en masa; pues con anterioridad, las palabras eran sinónimas y los únicos documentos que se emitían en esa forma, eran las acciones y

(156) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo 1, pág. 258.

(157) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 24.

las obligaciones; en la actualidad algunas sociedades que poseen un avío considerable y un nombre comercial acreditado, lanzaron a la oferta pública promesas incondicionales de pago (pagarés), títulos que por esencia, habían sido específicos; como resultado, fue necesario buscar a través de las prácticas comerciales alguna justificación "legal"; el problema fue resuelto exiguamente, argumentándose que no se trataba de títulos seriales, sino de títulos "emitidos en masa"; de tal suerte, cuando se emitían títulos genéricos (acciones y obligaciones), se decía que se trataba de títulos seriales; pero cuando se emitían en la misma forma títulos específicos por naturaleza (pagarés), se decía entonces que se trataba de títulos emitidos en masa; y hasta la fecha, costumbre comercial y solución "legal" se han seguido aplicando de la misma manera (art. 3 L.M.V.).

Atendiendo a la ADMISIBILIDAD DE DUPLICADOS, las acciones son TITULOS UNICOS, pues no admiten duplicados ni copias; lo anterior se infiere de numerosas disposiciones, pues no existe ninguna mención expresa al respecto (arts. 124, 140, etc., L.G.S.M.).

En cuanto a la DURACION, las acciones (strictu sensu), son TITULOS DEFINITIVOS, mientras que los certificados provisionales, son títulos (valga la redundancia) PROVISIONALES (art. 124 L.G.S.M.).

Por la SUBORDINACION, las acciones son TITULOS PRINCIPALES, pues contienen el conjunto de derechos y obligaciones conferidos al titular; los cupones son TITULOS ACCESORIOS, ya que dependen directamente de las primeras y su función consiste en auxiliar a ejercitar el derecho al dividendo, suprainstituído en el documento principal (arts. 111 y 127 L.G.S.M.).

Atendiendo al NUMERO DE DOCUMENTOS QUE AMPARAN, las acciones pueden ser TITULOS MULTIPLES y/o TITULOS SIMPLES O UNITARIOS, según amparen una o más acciones (art. 126 L. G.S.M.).

En cuanto a su EFICACIA, son TITULOS INCOMPLETOS, pues invariablemente requieren hacer remisión a los estatutos y sus modificaciones, para poder determinar el contenido y el alcance de los derechos del socio; a diferencia, los títulos completos, no necesitan hacer referencia a elementos extradocumentales, por tener una eficacia total.

Corolariamente a lo anterior, atendiendo a la RELACION ENTRE DOCUMENTO Y CAUSA, las acciones son documentos esencialmente CAUSALES, pues no se pueden desvincular de su origen y razón, elementos que las acompañan, durante el iter de su existencia jurídica; por consiguiente, "NO SON TITULOS ABSTRACTOS".

En cuanto a la LEY DE SU CIRCULACION, las acciones anteriormente podían ser NOMINATIVAS y/o AL PORTADOR; en algunas ocasiones encontrábamos la exigencia legal de que éstas fueran necesariamente nominativas; tales eran los casos de las acciones cuyo valor no había sido cubierto totalmente (antiguo texto del art. 117 párr. primero L.G.S.M.), los certificados provisionales (art. 124 párr. segundo L.G.S.M.), las acciones de una Sociedad constituida bajo la modalidad de Capital Variable (antiguo texto del art. 218 L.G.S.M.), las acciones poseídas por extranjeros en aquellas sociedades en que se permitía la intervención de capital exterior, las acciones de las sociedades de inversión, etc. Actualmente, a consecuencia del Decreto de fecha 22 de Diciembre de 1982, publicado en el Diario Ofi

cial el día 30 del mismo mes y año y que entró en vigor el primero de enero de 1983, LAS ACCIONES AL PORTADOR DEJARON DE EXISTIR. En efecto, el mencionado Decreto SUPRIMIO EL ANONIMATO EN LAS ACCIONES y en otros documentos como los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito, (los bonos de prenda) y los certificados de participación; por tal motivo, hoy por hoy, LAS ACCIONES SON O DEBERAN SER NOMINATIVAS EXCLUSIVAMENTE.

Ahora bien, para facilitar la transición y aplicación del Decreto, se han tomado ciertas medidas; las sociedades podrán emitir acciones al portador, hasta el día 31 de marzo de 1983, si la emisión se hubiere decidido por acuerdo de la asamblea general de accionistas, tomado con anterioridad al día 10 de diciembre de 1982 y siempre que no se trate de una sociedad de capital variable, en cuyo caso no será aplicable esta disposición (art. tercero transitorio del Decreto). Asimismo, todas las acciones al portador, incluso aquellas emitidas con anterioridad a la iniciación de vigencia del Decreto en la especie, deberán ser convertidas a nominativas y a partir del primero de enero de 1984, las acciones que aún no hubieran sido convertidas, no podrán seguir circulando y tampoco será posible ejercer los derechos que otorgan, mientras no se haga la multicitada conversión. Si alguna sociedad emisora se negase a realizar el cambio, los interesados deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la negativa de la sociedad; podrán depositar las acciones al portador en el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), quien a su vez, podrá expedir "certificados de depósito nominativos", los cuales serán canjeados en su oportunidad por acciones no

minativas emitidas por la sociedad de origen (art. cuarto transitorio del Decreto).

Como ya habíamos mencionado anteriormente, la finalidad del reiterado Decreto fue esencialmente TRIBUTARIA; la solución parece ser comprensible, pues un País que sufre Crisis Económica y Financiera, requiere allegarse recursos; y aunque los motivos que se expusieron en la otrora iniciativa de suprimir el anonimato en las acciones, fueron los de seguir más cercanamente los principios de PROPORCIONALIDAD y EQUIDAD que deben regir la contribución de los particulares al Gasto Público, la realidad nos muestra que se trata de un denodado intento por parte de la Administración Pública, de recabar fondos para impedir que una Nación como la nuestra, se sumerja en el abismo del caos financiero y la quiebra económica. Esperamos sinceramente que los resultados de la reforma solucionen en su medida y alcance el problema; de lo contrario, se habrá hecho una modificación esencial al aspecto Doctrinal y Teórico de las Sociedades por Acciones y de las Acciones mismas, sin haber logrado ningún resultado positivo; ya que ahora, como dice Garrigues, sólo "*por respeto a la tradición mercantilista de los países latinos*", se podrá conservar el rótulo de SOCIEDAD ANONIMA (158).

Por otra parte, el Decreto que suprime el anonimato en las acciones, es VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, pues infringe el principio de IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, consagrado por el artículo 14 Constitucional; toda vez que al imponer la obligación de convertir a Nominativas aquellas acciones al Portador creadas y emitidas con anterioridad a la fecha de iniciación de vigen-

(158) Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 450.

cia del Decreto, se aplica RETROACTIVAMENTE la ley y no en perjuicio de una; sino de miles, por no decir millones de personas.

Finalmente, las modificaciones y adiciones dejan incógnitas sin resolver, generando en consecuencia, numerables lagunas: ¿Qué organismo o dependencia se hará cargo de controlar la conversión?, ¿qué sucederá con aquellas acciones cuyo titular se ignora, pues ni el mismo propietario sabe de la existencia de acciones en su patrimonio (caso muy común)?, ¿qué medida se tomará con las acciones extraviadas, aquellas de las cuales las sociedades ignoran su paradero y sólo saben de su existencia por el registro respectivo en los libros; o de aquellas de las que la sociedad ha perdido el control (situación alarmantemente generalizada en múltiples corporaciones)?, ¿en los casos anteriormente citados, las acciones serán anuladas?, ¿pasarán a propiedad del Gobierno Federal?, ¿se efectuará suscripción pública de las mismas?, ¿qué medidas coercitivas (además de la prohibición de circular y de la imposibilidad de ejercitar los derechos respectivos) se aplicarán a los titulares que conscientemente se abstengan de realizar la conversión, si es que se logra dar con ellos?, ¿quién deberá solventar los gastos causados por la reposición de los títulos?, ¿qué sucederá con las Operaciones Bursátiles, pues hay acciones que llegan a verificar tres o más movimientos en un mismo día?; en fin, nuevas disposiciones legales tendrán la árdua tarea de dar solución a las lagunas y problemas que se generen en lo subsecuente.

Atendiendo a su NEGOCIABILIDAD, las acciones pueden ser NEGOCIABLES o de CIRCULACION RESTRINGIDA. La restricción se establece por razones de interés en que determinadas personas tengan bajo su titularidad cierto número

de acciones o cierta serie de acciones (factor intuitae personae); mas esto no implica una intransmisibilidad absoluta, ya que cuando existe dicha restricción, el Organó de Administración debe nombrar comprador al precio corriente en el mercado (art. 130 L.G.S.M.). Diferente circunstancia sucede con las acciones poseídas por el Gobierno Federal, las cuales por esencia son intransmisibles; por lo tanto, la restricción a su circulación es absoluta (arts. 46 inciso "b)" de la L.O.A.P.F. y 3 fracc. II de la L.C.G.F.O.D.E.P.E.).

Algunos autores no aceptan el hecho de que sea posible suprimir en forma absoluta la circulación de las acciones; tal es el caso de Roberto Mantilla Molina, quien nos dice: *"si nos encontramos en casos como éste en que la cesibilidad se suprime de un modo absoluto y radical, seguir hablando de acciones creo que no tiene sentido"* (159). Tal afirmación, desde nuestro particular punto de vista, no es aplicable; pues las acciones son tan complejas, que podemos asegurar que la posibilidad de restringir su circulación, o de suprimirla totalmente (como en el caso de las acciones poseídas por el Gobierno Federal), es tan sólo una característica peculiar más.

Según la forma en que se EXPRESA SU VALOR, pueden ser acciones CON VALOR NOMINAL y/o SIN VALOR NOMINAL, también llamadas acciones por CUOTA (art. 125 fracc. IV L.G.S.M.). En las acciones sin valor nominal, se debe omitir el importe del capital social y se acostumbra asignar el valor de la acción utilizando partes fraccionarias de 100 o múltiplos y submúltiplos del mismo (por ejemplo 1/100 del capital social, 1/1000 del capital social, etc.).

(159) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 181.

Atendiendo a la NATURALEZA DE LA APORTACION, las acciones se pueden cubrir en NUMERARIO y /o BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO, también llamados en ESPECIE O APORTE; en este último caso, las acciones que han de pagarse en todo o en parte en bienes distintos del numerario, deben quedar íntegramente exhibidas (pagadas) y depositadas en la sociedad durante dos años, a efecto de poder calcular el valor de los bienes o derechos aportados; si en dicho plazo los bienes en la especie sufren una minusvalía del 25%, el accionista estará obligado a cubrir la diferencia (arts. 89 fracc. IV y 141 L.G.S.M.).

En relación a las OBLIGACIONES QUE LAS GRAVAN, las acciones pueden ser LIBERADAS, cuando su valor ha sido totalmente cubierto; o PAGADORAS, en caso contrario (arts. 116 y 117 L.G.S.M.). El primero de los preceptos legales citados, sufrió reformas en 1981 (adiciones verdaderamente obsoletas); y como consecuencia, se consideran también acciones liberadas, aquellas que se entregan a los accionistas como resultado de la Capitalización de Primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los socios, las obtenidas de la Capitalización de Utilidades pendientes de reparto y las generadas por la Capitalización de Reservas. No obstante las adiciones de 1981, las acciones arriba indicadas son LIBERADAS, no por el hecho de provenir de Capitalización de Primas, Utilidades o Reservas, sino en virtud de que su valor se encuentra totalmente cubierto; por tal motivo, en nuestro concepto el antiguo texto del artículo 116, era el correcto. El segundo numeral mencionado fue abrogado en diciembre de 1982, sólo en lo referente al anonimato en las acciones.

Las acciones son TITULOS NOMINADOS, pues están previstas y reguladas por la Ley (art. 111 y demás relativos L.G.S.M.); en oposición, los Títulos Innominados, se en-

cuentran desprovistos de fundamento legal.

Existen ACCIONES PROPIAS, que son las que hemos venido mencionando a lo largo del presente trabajo; éstas son parte integrante del capital social, razón por la que también son llamadas ACCIONES DE CAPITAL; pero encontramos también las llamadas ACCIONES IMPROPIAS, que no integran capital y que son documentos que revisten características diferentes; por eso, sólo son acciones de nombre (tal es el caso de las acciones de goce, las acciones de trabajo, los bonos de fundador y las acciones de tesorería, de las cuales hablaremos en el último inciso del presente capítulo).

En cuanto a los DERECHOS QUE OTORGAN, las acciones pueden ser ORDINARIAS y/o PREFERENTES. La preferencia puede ser en relación a los Dividendos (caso en el que se paga el 5% más a las preferentes, con antelación a las ordinarias; art. 113 párrs. segundo y cuarto L.G.S.M.), preferencia en cuanto a los Derechos Corporativos (como en el caso de las acciones de voto preferente, las cuales confieren a su titular la facultad de votar en cualquier asunto, mientras que las acciones de voto limitado, sólo permiten al propietario votar en determinados asuntos extraordinarios, tales como prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación de la sociedad y fusión con otra u otras sociedades; art. 113 en relación con el 182 fraccs. I, II, IV, V, VI y VII L.G.S.M.; todo lo anterior, sobreentendiendo el principio y presupuesto legal de que "cada acción sólo tendrá derecho a un voto"; art. 113 parte inicial L.G.S.M.); finalmente, encontramos la preferencia en cuanto al Capital (circunstancia en que las acciones preferentes reciben la cuota de liquidación, con prioridad a las ordinarias; art. 113 párr. tercero L.G.S.M.).

Por el OBJETO DEL DERECHO INCORPORADO, los títulos de crédito pueden ser TITULOS DE CREDITO (strictu sensu), tales como la letra de cambio, el pagaré; TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS, como el conocimiento de embarque, el certificado de depósito; y finalmente, TITULOS CORPORATIVOS; dentro de éstos "*sería artificioso mencionar otro -- que la acción*" (160). Es necesario hacer hincapié en que ésta tan sólo es una clasificación doctrinal, pues sabido es de todos que para nosotros, las acciones no deben ser consideradas como títulos de crédito.

Emilio Betti elabora una clasificación atendiendo a la NATURALEZA DE LA DECLARACION CONTENIDA en los títulos; así, encontramos que éstos pueden representar una "DECLARACION DE VERDAD, de CONOCIMIENTO (Docere) y/o una DECLARACION DE VOLUNTAD o COMPORTAMIENTO (Iubere)" (161).

Ha sido muy discutido en el seno de la doctrina, determinar el tipo de declaración que contiene la acción; mientras existen autores como Lorenzo Mossa, que afirman que las acciones contienen una declaración de verdad o conocimiento, existen otros como Tullio Ascarelli, que aseguran que la declaración es de voluntad o comportamiento. Desde nuestro particular punto de vista, en la acción no es preponderante acreditar ser socio, sino comportarse como tal; los socios manifiestan su voluntad, en el sentido de querer tener tal carácter; asimismo se comprometen a comportarse y actuar como auténticos miembros de la sociedad. El

(160) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 27.

(161) Emilio Betti, citado por Roberto Mantilla Molina, - (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 28.

artículo 111 de la L.G.S.M., instituye que "las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para ACREDITAR y transmitir la calidad y los derechos de socio"... etc.; pero cuando se utiliza la palabra acreditar, no se hace referencia a algo estático; sino lo contrario, implica algo dinámico, de voluntad, comportamiento y actividad; no podríamos imaginar una sociedad por acciones que únicamente tuviera existencia jurídica, pero que no operara; pues uno de los requisitos esenciales para cualquier tipo de sociedad, es el objeto social, el giro comercial, la empresa, la actividad a realizar y el fin a lograr; los cuales, evidentemente se consiguen a través de la manifestación de la voluntad y de la realización de un comportamiento. Por todo esto, podemos aseverar que las acciones contienen una declaración de comportamiento o voluntad; o al menos así debería ser, pues aunque la realidad nos muestra la existencia de un sin número de inversionistas que adquieren acciones sin asumir la "*affectio societatis*", es decir, un verdadero compromiso de socio (nunca asisten a asambleas, tampoco ejercen su derecho de voto, muchas ocasiones ni siquiera cobran sus dividendos, o se hacen accionistas sólo para eludir impuestos), estimamos que no se debe de Juzgar lo correcto por el vicio, ni el acierto por la deficiencia, o el Deber Ser por el Ser. Recordando las palabras de Lordi, "*incumbe al accionista igualmente un deber de colaboración, que se realiza por medio de una actividad multiforme y compleja, que tiene por objeto una prestación inmaterial*" (162); a lo que Gasperoni aña

(162) Lordi, citado por Nicola Gasperoni, (op. cit.)
pág. 30.

de, actividad a la que no va unida "sanción alguna directa en caso de incumplimiento".

Por su FUNCION ECONOMICA, los títulos de crédito pueden ser de ESPECULACION y/o de INVERSION. En los primeros está acentuado el carácter aleatorio, por lo que bien podríamos decir que se trata de títulos de RENDA VARIABLE; mientras tanto, observamos que a los segundos, los caracteriza la naturaleza conmutativa, lo cual inexorablemente les da el cariz de títulos de RENDA FIJA. Sin duda alguna, la acción es un título de ESPECULACION o de RENDA VARIABLE; por lo contrario y a manera de ejemplo, la obligación o bono, es un título de inversión o de ren- ta fija.

La EFICACIA PROCESAL de un documento puede ser PLENA y/o LIMITADA. La acción tiene una EFICACIA PROCESAL LIMITADA, a consecuencia de su carácter especulativo o aleatorio y de su naturaleza causal (entre otras razones); como ejemplo de dicha eficacia podríamos mencionar el hecho de que no sería posible ejercitar acción ejecutiva por ausencia de pago de dividendos, pues en virtud de la permanente vinculación entre acción y sociedad, habría primero que ver si la corporación no arrojó dividendos, o si una mayoría legal debidamente reunida en asamblea, acordó la capitalización de utilidades; ya que como habíamos mencionado con anterioridad, existe a cargo de los socios, la obligación de subordinación al principio mayoritario (art. 200 L.G.S.M.). A diferencia, en una letra de cambio, cheque o pagaré (títulos de EFICACIA PROCESAL PLENA), la acción ejecutiva procede; y en cumplimiento de ésta, sabemos que es posible hasta embargar bienes suficientes a garantizar el monto de lo reclamado, a lo

que procesalmente se denomina "Auto de Exequendo"; expresión castellanizada del gerundio del latín "exsequi", que significa ejecutar (163).

Finalmente, atendiendo a la PERIODICIDAD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS, los títulos de crédito pueden ser de EJERCICIO CONTINUADO y/o de EJERCICIO INSTANTANEO. Su poniendo sin conceder, que la acción fuera un título de crédito, pertenecería indudablemente al primer grupo; a diferencia, una letra de cambio o un pagaré, son de ejercicio instantáneo.

5.- DOCUMENTOS IMPROPIAMENTE LLAMADOS ACCIONES.

Algunos renglones atrás habíamos musitado la existencia de ciertos documentos que, sin ser técnicamente acciones, recibían impropriamente tal apelativo; tal es el caso de las acciones de trabajo, de goce, de tesorería y de los bonos de fundador.

- Para definir las acciones de trabajo, utilizaremos las palabras de Gasperoni, quien nos dice: "acciones de trabajo u obreras, son títulos emitidos a favor de quienes prestan su trabajo en la sociedad, con el fin de interesarles en la prosperidad de la entidad; confieren algunos derechos patrimoniales limitados, en especial el de participar en una parte de los beneficios después de la asignación de un dividendo mínimo a las acciones de capital" (164).

(163) José Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO (Quinta Edición; México: Ed. Porrúa, S.A. 1975 pág. 303.

(164) Nicola Gasperoni, (op. cit.) pág. 191.

Este tipo de acciones no representan fracción del capital, razón por la que sus titulares no adquieren el carácter de socios (arts. 87 y 111 L.G.S.M.); consecuentemente, los propietarios de estos documentos no pueden ejercer ningún derecho de índole corporativo, lo cual se deduce silogísticamente de las disposiciones relativas a asambleas; toda vez que los "Quorum" de asistencia y votación, se instituyen con base en el capital social (arts. 189, 190, 191 y 195 L.G.S.M.) y como reiteramos, las acciones de trabajo, no son parte alícuota del capital social.

La Ley condiciona la emisión de esta especie de documentos (art. 114 L.G.S.M.), al hecho de que estén previstas en el acta constitutiva de la sociedad; de dicho precepto también se desprende su carácter intransmisible, pudiendo interpretarse a la vez que, las multirreferidas acciones, se pueden emitir en favor del personal de la empresa, en su concepto más amplio (art. 8 Ley Federal del Trabajo); *"es decir, no sólo en favor de los trabajadores en sentido restringido, sino de todos los que colaboran en la empresa"*, con exclusión *"de aquellos que de hecho ejercen el poder de mando y dirección y a quienes en última instancia les es debida la obediencia y subordinación"* (165); como sería el caso de los gerentes y personal de confianza (arts. 9 y 11 L.F.T.).

Los derechos patrimoniales que otorgan estos documentos, se limitan exclusivamente a las utilidades arrojadas por la sociedad; quedando descartada por completo la posibilidad de ejercitar cualquier otro derecho.

(165) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 281.

La idea de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, fue concebida en la mente de Ignacio Ramírez: "*El Nígrumante*" (Asamblea Constituyente de 1857) y plasmada por primera vez en 1917, en el artículo 123, fracciones VI y IX de nuestra Ley Fundamental. La disposición no fue reglamentada en forma debida, pues incluso en la Ley Federal del Trabajo de 1931, no se hizo mención alguna al respecto. En el año de 1933, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se instituyeron las acciones de trabajo como el instrumento para hacer participar a los trabajadores en las utilidades de la empresa; pero tal medida no operó de manera efectiva; no fue sino hasta el año de 1962 en que se logró, a iniciativa del desaparecido Expresidente Lic. Adolfo López Mateos, la reforma Constitucional a la fracción IX del artículo 123; con ella, la multicitada participación ya no pudo ser soslayada; y, en consecuencia, la Ley laboral de 1970 perfeccionó la reglamentación; con tales circunstancias, las acciones de trabajo cayeron en desuso, convirtiéndose en auténticas "*flores exóticas de invierno jurídico*"; sin embargo, nosotros opinamos que estos documentos no deberían desaparecer; y aunque ya no revistieran el carácter de participación en las utilidades, bien podrían emplearse como estímulos económicos en favor de los trabajadores de la sociedad; así, su emisión podría hacerse no sólo en favor de personas determinadas, sino a nombre de la Asociación Profesional o Sindicato, o de alguna Coalición de Trabajadores en su caso.

Es muy frecuente confundir y equiparar terminológicamente a las acciones de trabajo y a las acciones industriales, por lo que es menester aclarar que sus características son radicalmente opuestas. Las primeras, han quedado descritas con anterioridad; y las industriales,

son "aquellas acciones que la sociedad emite a favor de las personas que con el carácter de socios prestan sus servicios a la misma, en lugar de participar con su aportación en numerario" (166).

La primera diferencia la encontramos en que las acciones de trabajo no otorgan la calidad de socio; a diferencia, en las acciones industriales, "los titulares de éstas son aquellas personas que, en el momento de constituirse la sociedad o posteriormente, para participar como socios, no aportan numerario u otra clase de bienes materiales susceptibles de valoración económica, sino -- que ofrecen su trabajo, convirtiéndose así en los llamados socios industriales" (167).

Como consecuencia de lo anterior, al poseer la cualidad de socio, el titular de una acción industrial (a diferencia del tenedor de una acción de trabajo), podría ejercer todos los derechos patrimoniales y corporativos que correspondieran a cualquier socio capitalista; sin embargo, dicha situación resulta muy cuestionable, pues la posibilidad de evaluar el trabajo humano como una simple aportación a la sociedad, queda totalmente fuera de la legalidad; primeramente, porque la valoración del trabajo y su remuneración, no pueden quedar a juicio y arbitrio de una entidad privada (S.A., o S. en C. por A.); y segundo, porque ésto se prestaría a una explotación velada de los posibles socios industriales, lo que obviamente iría en contra de los principios de justicia y equi-

(166) Oscar Vázquez del Mercado, ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS (México: Ed. Porrúa, S.A., 1955) pág. 95

(167) Oscar Vázquez del Mercado, (op. cit.) pág. 99.

dad, que más acentuadamente norman la legislación laboral; finalmente, el trabajo humano no puede ser aportado a la sociedad como capital, pues se trata de prestaciones evidentemente diferentes; toda vez que uno y otro, - (capital y trabajo), forman las Fuerzas Productivas o Factores de Producción.

Colegimos de lo anterior que las acciones industriales, técnica y legalmente no deben existir (cuando menos en el Derecho Mexicano).

- Las acciones de goce, "*son aquellos títulos de participación emitidos a favor de los titulares de acciones que han sido amortizadas mediante el reintegro de su valor*" (168).

Esta especie de acciones, como se infiere, no son parte integrante del capital social, en virtud de que las acciones amortizadas se anulan (art. 136 fracc. IV L.G.S.M.).

Para la amortización de acciones se requiere:

- a).- El que esté prevista tal operación en el acta constitutiva de la sociedad (art. 136 párr. primero y fracc. IV L.G.S.M.).
- b).- La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas (art. 136 fracc. I L.G.S.M.).

(168) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 284.

- c).- Dicha asamblea será extraordinaria (art. 182 fracc. IX L.G.S.M.).
- d).- La amortización se hará con utilidades repartibles (art. 136 párr. primero L.G.S.M.), entendiendo por éstas, las "utilidades brutas después de las deducciones de fondo legal de reserva o estatutarias, im^o porte de impuestos, reparto de utilidades y gastos generales" (169).
- e).- Sólo podrán amortizarse acciones liberadas (íntegramente pagadas)(art. 136 fracc. II L.G.S.M.).
- f).- La adquisición de acciones para amortizar, se hará en bolsa (art. 136 fracc. III párr. primero L.G.S.M.).
- g).- Cuando la asamblea de accionistas o el acta constitutiva fijen un precio determinado a las acciones por amortizar, la adquisición se verificará por medio de sorteo, ante notario o corredor titulado; en este caso, el resultado del mencionado sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad, donde la sociedad tenga su domicilio (art. 136 fracc. III párr. segundo L.G.S.M.).
- h).- Los títulos de las acciones amortizadas se anularán y en su lugar podrán emitirse acciones de goce (art. 136 fracc. IV L.G.S.M.).

(169) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 285.

i).- Los tenedores de las acciones de goce, deberán recoger éstas y el precio de las acciones amortizadas, en un lapso que no exceda de un año, contado a partir de la publicación del sorteo en el periódico oficial; en caso contrario, las acciones de goce serán anuladas y el precio de las acciones amortizadas será aplicado a la sociedad (art. 136 fracc. V L.G.S.M.).

Las acciones de goce, confieren ciertos derechos patrimoniales y corporativos; otorgan a su titular el derecho a participar en las utilidades, después de que se ha pagado a las acciones no amortizadas; es decir, les corresponde lo que Gasperoni denomina un "*Dividendo Suplementario*" (170) (art. 137 párr. primero L.G.S.M.). Para la liquidación, las acciones de goce concurren exclusivamente al remanente, pues debemos recordar que al no ser parte integrante del capital social, no son susceptibles de recibir una cuota de liquidación; únicamente podrán ocurrir al excedente, siempre y cuando el acta constitutiva no disponga lo contrario (art. 137 párr. segundo L.G.S.M.). En cuanto a los derechos corporativos, en el acta constitutiva se puede otorgar a este tipo de documentos el derecho de voto (art. 137 párr. primero L.G.S.M.), mientras no intervengan para computar Quorums de asistencia y votación; pues como ya habíamos indicado, la Ley los instituye con base en el capital social y hay que recordar que la naturaleza de estos documentos, es totalmente ajena a aquél concepto.

Algunos autores (como Gasperoni), contemplan la posibilidad de amortizar acciones con cargo al capital; en nuestro Derecho no es posible tal circunstancia, pues la Ley establece que se debe amortizar con utilidades repar

(170) Nicola Gasperoni, (op. cit.) págs. 177 y 178.

tibles (art. 136 párr. primero L.G.S.M.); además, reintegrar el valor de una acción con cargo al capital, en el Derecho Mexicano, equivale a una reducción del capital mismo; alteración que por disposición legal, debe seguir un procedimiento específico (art. 9 L.G.S.M.). Tratándose de sociedades por acciones de capital variable, la reducción puede hacerse sin las formalidades del artículo nueve, siempre que no se pretenda reducir a una cantidad inferior del capital mínimo señalado (arts. 217 en relación con el 89 fracc. II y 221 L.G.S.M.). Pero en ningún supuesto de reducción de capital se emiten acciones de goce, a cambio de las reembolsadas o canceladas en su caso; por lo que bien se puede concluir que no es posible en el Derecho Mexicano, amortizar acciones con cargo al capital.

Algunos tratadistas opinan que la amortización de acciones no tiene ninguna razón de ser y la consideran como *"una institución ociosamente establecida en la ley"* - (171); quizá una posible razón de su existencia sea la señalada por Rodríguez Rodríguez, quien asegura que *"al mantener un patrimonio dado para un número menor de acciones, debe influir en una mejor cotización bursátil de las acciones sin amortizar"* (172).

- Las acciones de tesorería, son aquellas que siendo creadas por la sociedad, no han sido emitidas en favor de titular alguno; se depositan en la caja o tesorería de la sociedad, para ir siendo colocadas cuando la

(171) Raúl Cervantes Ahumada, (DERECHO MERCANTIL; op. cit.) pág. 108.

(172) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 288.

administración lo estime conveniente, o canjeadas por obligaciones convertibles en acciones, en el plazo previamente establecido en los bonos (art. 210 bis fraccs. I, II y III L. G.T.O.C.).

En las sociedades por acciones constituídas bajo la modalidad de "*capital variable*" las acciones de tesorería representan el "*capital autorizado*" (art. 216 párr. segundo L.G.S.M.); pero cuando dichas acciones están destinadas a ser canjeadas por obligaciones convertibles, la expresión "*capital autorizado*", deberá ir seguida de las palabras "*para conversión de obligaciones en acciones*" - (art. 210 bis fracc. VII L.G.T.O.C.) Si la sociedad no es tuviera constituída bajo "*capital variable*", la suscripción de acciones de tesorería implicaría aumento del capital social; y por lo tanto, modificación al acta constitutiva (arts. 5 y 6 fracc. V L.G.S.M.).

Al carecer de titular, resulta evidente que las acciones de tesorería no otorgan derechos ni imponen obligaciones; asimismo, por no ser parte integrante del capital social, no computan para establecer Quorums de asistencia y votación, razón por la que no se representan en asambleas; por todo esto, "*a lo sumo pueden ser consideradas como acciones en potencia*" (173).

- Los bonos de fundador son documentos emitidos por la sociedad en favor de los fundadores de la misma, que otorgan a su titular el derecho a participar subsidiariamente en las utilidades anuales de la empresa.

Se consideran fundadores los que redactan y depositan en el Registro Público de Comercio el programa para la -

constitución, por suscripción pública, de una sociedad - por acciones y los otorgantes del acta constitutiva, cuando la constitución es simultánea (arts. 92 y 103 L.G.S.-M.).

Estos documentos sólo otorgan el derecho a percibir utilidades subsidiariamente, es decir, después de que se ha pagado a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones; dichas utilidades no pueden exceder del 10%, ni del lapso de diez años, contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad (art. 105 L.G.S.M.); no confieren ningún otro derecho patrimonial ni corporativo y no integran capital social (art. - 107 L.G.S.M.). Aunque son documentos prácticamente en de uso, la Ley instituye que deben expedirse en un plazo - que no exceda de un año, o dos meses (tratándose de constitución por suscripción pública), contados a partir de la fecha de constitución; igualmente, podrán emitirse co mo títulos múltiples y llevarán adheridos cupones; documento y cupones serán necesariamente nominativos (a consecuencia de las reformas del Decreto de 22 de diciembre de 1982), regulándose por la disciplina jurídica, aplica ble a los valores literales (art. 110 L.G.S.M.).

En otras legislaciones, los bonos de fundador se conocen como "*acciones de premio*", "*partes de fundador*", - "*bonos beneficiarios*", "*partes beneficiarias*", etc.

Hemos desglosado brevemente a las llamadas impropia- mente acciones, a las que determinados autores han trata do de dar una naturaleza jurídica específica; entre ellos, Roberto Mantilla Molina y Carlos Minvielle comparan a los bonos de fundador, a las acciones de trabajo y tal vez a las acciones de goce, con el asociado de una asociación

en participación; argumentan al respecto, que en uno y o tro caso, se comparten las ganancias, sin poder tener in jerencia en la administración. Decididamente no comparti mos tal analogía, por las siguientes razones:

- a).- La asociación en participación es un contrato (art. 252 L.G.S.M.) y las relaciones existentes entre aso ciante y asociado, son de naturaleza contractual. En las acciones de trabajo, bonos de fundador y accio nes de goce, primeramente es necesario hacer mención que no se trata de un contrato, sino de documentos creados y emitidos por una sociedad mercantil, mis ma que fue constituída mediante una declaración uni lateral de voluntad; asimismo, la existencia de es tos documentos se encuentra supeditada a la previ sión que de ellos se haya hecho en el acta constitu tiva de la sociedad y a la resolución que, al efec to, hubiere adoptado la asamblea general de accio nistas. Con todo lo anterior, se pone de manifiesto que en la relación jurídica existente entre la so ciedad mercantil y el titular de cualquiera de es tos documentos, se hace necesario algo más que un simple acuerdo de voluntades, para crear o transmi tir derechos y obligaciones.
- b).- Las acciones de trabajo, de goce y los bonos de fun dador, por esencia son documentos de índole corpora tiva (creados y emitidos por una sociedad mercantil), por lo que propiamente no son contratos.
- c).- En la asociación en participación, el asociado parti cipa de las pérdidas de la negociación mercantil, o de la o las operaciones de comercio verificadas (art. 252 L.G.S.M.); a diferencia, los titulares de una ac

ción de goce, de trabajo, o de un bono de fundador, podrían dejar de percibir ganancias, cuando no hayan sido arrojadas por la sociedad, o cuando éstas se hayan agotado por alguna causa (pago a los accionistas, capitalización de utilidades, amortización de gastos, etc.); sin embargo, nunca serán responsables de las pérdidas, pues como se había reiterado, estas acciones impropias no integran capital; por lo mismo sus tenedores no adquieren el carácter de socios, razón por la que no están obligados a responder por las deudas sociales en forma alguna.

d).- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica (art. 253 L.G.S.M.); la sociedad mercantil indudablemente sí la posee (art. 2 párr. primero L.G.S.M.) y no podemos hablar de cualesquiera de los documentos referidos sin tener necesariamente que mencionar a la corporación que los crea y emite.

e).- Una asociación en participación no puede utilizar razón social y/o denominación (art. 253 L.G.S.M.); las sociedades anónimas deben ostentarse mediante una denominación (art. 87 L.G.S.M.) y las S.S. en C. por A., pueden utilizar razón social y/o denominación, en forma indistinta (art. 210 L.G.S.M.); tratándose de bonos de fundador, es requisito indispensable indicar la denominación de la sociedad emisora en el texto del documento (art. 108 fracc. III L.G.S.M.).

f).- Una sociedad mercantil debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio (art. 2 L.G.S.M.); la asociación en participación no está sujeta a registro (art. 254 L.G.S.M.).

- g).- El asociado de una asociación en participación aporta bienes o servicios (art. 252 L.G.S.M.); en las acciones de goce, no solamente se deja de aportar, sino que por lo contrario, se reembolsa al titular su aportación. En las acciones de trabajo, como ya habíamos mencionado, el servicio personal no puede ser objeto de aportación, pues en caso distinto, se trataría de acciones industriales, las cuales técnica y legalmente no deben existir. Finalmente, en el bono fundador no es primordial el haber aportado bienes, sino tener el carácter de fundador en conformidad con la Ley.
- h).- En las acciones impropias (de trabajo, de goce y de fundador), el pago de utilidades es subsidiario; primero se paga a los accionistas y después a los titulares de aquellos documentos (arts. 105 y 137 L.G.S.M.); en la asociación en participación no existe prelación legal de pago alguna.
- i).- En el caso del bono de fundador, la disciplina jurídica aplicable por disposición de la Ley, es la de los valores literales (art. 110 en relación al 111 L.G.S.M.); y no así la de los contratos.
- j).- La Ley remite a las disposiciones relativas a la Sociedad en Nombre Colectivo en todo lo referente a funcionamiento, disolución y liquidación de una asociación en participación (a falta de estipulación expresa); pero de todos es sabido que esta forma social es radicalmente opuesta en principios, a una sociedad anónima.

Por todo lo anterior y para dar fin al presente capítulo, podemos reafirmar que existen múltiples diferencias entre un asociado en participación y el titular de alguna de las impropiamente llamadas acciones (de goce, de trabajo, de fundador y de tesorería).

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA
DE LAS ACCIONES

- 1.- Estudio comparativo de las Acciones y los Títulos de Crédito (características); A) Incorporación. B) Legitimación. C) Literalidad. D) Autonomía y E) Abstracción. -
2.- Naturaleza Jurídica de las Acciones. 3.- Consideraciones Finales.

1.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS ACCIONES
Y LOS TITULOS DE CREDITO
(CARACTERISTICAS)

A lo largo de tres capítulos, hemos ubicado los conceptos de crédito, títulos de crédito, así como las características de estos últimos; asimismo hablamos de las acciones, de las formas sociales que las crean y emiten y de las peculiaridades que las individualizan. En el contenido de dichas páginas mencionamos, en múltiples ocasiones, que "las acciones no deberían ser consideradas como títulos de crédito"; y es ahora cuando nos corresponde dar fundamento a nuestra aserción.

Habíamos visto que los títulos de crédito, "en sentido estricto no son títulos", pues no representan "el hecho constitutivo de un derecho" (recordar citas números 32 y 35); de la misma manera, concluimos que los títulos de crédito son "documentos dispositivos", ya que su función no es probar la existencia de un derecho, ni tampoco cons

tituirlo; sino como la L.G.T.O.C. lo establece en su artículo número 5, "son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna" (recordar citas números 37 y 38).

A diferencia, "las acciones son títulos strictu sensu", toda vez que su naturaleza, es esencialmente "Constitutiva"; ésto es, "cuando el documento ejerce una función creadora inicial, es decir, que es un elemento esencial para el nacimiento de la relación, que existe, sin embargo desde ese momento independientemente de la disponibilidad del mismo documento" (174).

El hecho de que cinco socios diferentes suscriban cada uno cuando menos una acción, es prerequisite insoslayable para la "Constitución" de una sociedad por acciones (arts. 89 fracc. I y 208 L.G.S.M.); en la especie, la acción cumple la función creadora inicial, lo que significa que de la suscripción, en concomitancia con la declaración unilateral de voluntad de los socios, dependerá la posibilidad de que exista o no, una sociedad anónima, o una sociedad en comandita por acciones; situación que enfatiza la cualidad "Constitutiva" de estos títulos, en contraposición con el carácter dispositivo de los documentos legal y doctrinalmente llamados títulos de crédito. Las acciones no sólo son necesarias para la creación de una sociedad (S.A. y/o S. en C. por A.); lo son también para generar los derechos y obligaciones que van a existir entre la sociedad y los socios (Constitución de Derechos y Obligaciones).

Ahora bien, es necesario precisar que la palabra ac--

(174) Nicola Gasperoni, (op. cit.) pág. 61.

ción "no significa documento en forma limitativa" (como lo hicimos en los anteriores capítulos para evitar confusiones con la acepción procesal de la voz); toda vez que en realidad, "acción es un concepto jurídico" y por lo tanto, algo más que un simple título (documento). Lo anterior nos puede quedar más claro si entendemos que - cuando una persona suscribe una acción, no compra un do cumento; por lo contrario, la suscripción implica dar - existencia a una parte alícuota del capital social de - una sociedad por acciones y el compromiso adquirido por el sujeto, para cubrir en su totalidad esa fracción de capital; porción y obligación que en un primer momento no se encuentran representadas por ningún título; pues el documento se entrega con posterioridad, en virtud de que "los títulos acciones no pueden emitirse en ningún caso antes de la constitución definitiva de la sociedad" (175); por tal motivo la ley prevé un lapso de un año para la entrega del documento, o dos meses, tratándose de constitución por suscripción pública (art. 124 L.G.-S.M.); período que puede ser mayor en circunstancias irre gulares, en orden a que "siendo el derecho al título un derecho que nace del carácter mismo de socio y como el carácter de socio se conserva durante la vida de la so- ciedad, el derecho al título no está sujeto a prescrip- ción" (176). Igualmente, los derechos y obligaciones que nacen entre la sociedad y los socios, o excepcionalmente entre los socios mismos, se crean coetáneamente a la suscripción de la acción; y empiezan a producir sus e- fectos (aportación, voto, dividendo, etc.), aún sin la existencia del "documento acción", o del "certificado provisional" en su caso (recordar comentario al derecho

(175) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 260.

(176) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 248.

a la entrega del documento; capítulo tercero). Incluso si nos planteáramos el supuesto de la transmisión de una acción, antes de la existencia del "*documento acción*", o del "*certificado provisional*", encontraríamos que mediante el cambio de registro en el libro de la sociedad (art. 128 L.G.S.M.), tanto la parte fraccionaria del capital, como los derechos y obligaciones generados, cambiarían de sujeto o titular; por mayoría de razón, ahora que a consecuencia del Decreto de 22 de Diciembre de 1982, todas las acciones deben ser Nominativas.

A) INCORPORACION.

Por todo lo anterior podemos afirmar que en las acciones, a diferencia de los títulos de crédito, no es el derecho el que se incorpora al documento; es decir, la relación causal a un título de crédito; sino que es el documento (título acción), el que se incorpora al "CONCEPTO JURIDICO DE ACCION".

El documento tan sólo es uno de los tres puntos de -- vista desde los cuales podemos analizar a las acciones; pues debemos recordar que acción en su concepto más amplio, es "una parte alícuota del capital social de una sociedad por acciones", "es un conjunto de derechos y obligaciones" y "es un documento"; por eso, cuando se transmite una acción, no se entrega simplemente un título, en virtud de que se realiza la traslación de una situación jurídica compleja (calidad de socio) y la representación fraccionaria de un capital social determinado (recordar comentario al derecho a la negociación de la acción; capítulo tercero).

El artículo 17 de la L.G.T.O.C., establece que "el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna"; en las acciones no es suficiente mostrar el título para hacer efectivo determinado derecho, pues primeramente es necesario analizar si el que se pretende realizar está previsto y contemplado en los estatutos de la sociedad, si la asamblea de accionistas no lo ha modificado y, finalmente, si se reúnen las condiciones legales y estatutarias para el ejercicio del derecho; esto pone de manifiesto nuevamente, que el derecho no está incorporado en toda su configuración al "título acción", toda vez que éste se encuentra sujeto a múltiples circunstancias extradocumentales; o como decía Gasperoni, "puesto que el título expresa la participación en el contrato de sociedad, queda subordinado a la válida existencia inicial de la sociedad y sufrirá la influencia en todas las vicisitudes sucesivas de la vida de la entidad, reflejando asimismo los efectos de las mismas" (177).

Así por ejemplo, el artículo 184 de la L.G.S.M., instituye que para que los socios puedan pedir a la Autoridad Judicial la convocatoria a asamblea, deben exhibir los títulos; en el caso la sola exhibición no es suficiente para la realización del derecho, pues se requiere corroborar con antelación si la solicitud fue hecha por los accionistas que representen el 33% del capital social cuando menos (o porcentaje mayor que establezcan los estatutos), si se hizo por escrito, si se indicó el motivo de la petición y, además, si la administración y/o la vigilancia, se negaron a convocar; si falta alguno de es-

(177) Nicola Gasperoni, (op. cit.) pág. 12.

tos requisitos, el derecho no se podría ejecutar, aunque hubiere sido exhibido el documento; por lo contrario, si se llenaran todas las condiciones y sólo faltara el título, la participación en la sociedad podría acreditarse de otra manera y, por consiguiente, el multi mencionado derecho, podría ser realizado.

En los títulos de crédito, el derecho se ejercita contra la entrega del documento, como consecuencia lógica de la "Incorporación" (art. 17 L.G.T.O.C.); en la acción, vemos que no sucede lo mismo, pues la mayoría de los derechos (todos a excepción de aquellos que representan la s e p a r a c i ó n d e f i n i t i v a de una parte alícuota del capital social), se realizan sin que para ello sea menester entregar el título; y aquellos en los que se entrega el documento contra el pago, son los casos en que la acción (concepto jurídico), deja de existir como tal, situación en la que corolariamente s e a n u l a n los documentos, por terminar en ese momento su vida jurídica; dicha circunstancia se observa en la a m o r t i z a c i ó n de acciones (art. 136 fracc. IV L.G.S.M.), en el r e t i r o v o l u n t a r i o de los socios (arts. 206, 213 y 220 L.G.S.M.), en el r e e m b o l s o p o r s o r t e o (art. 135 L.G.S.M.), en la c a n c e l a c i ó n de acciones (arts. 121 y 134 L.G.S.M.) y en la liquidación de la sociedad, cuando ésta se ha disuelto (arts. 234, 242 fracc. IV y demás relativos L.G.S.M.).

Existen otros derechos, que para su ejercicio, requieren el depósito del "título acción"; tales son los casos de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas (art. 201 L.G.S.M.) y la solicitud ante el Juez competente hecha por un solo accionista, para que se convoque a asamblea (art. 185 L.G.S.M.). En ambos casos, los

"documentos de las acciones", se depositan ante Notario o en una institución de crédito (hoy Sociedades Nacionales de Crédito e Instituciones Nacionales de Crédito); no obstante, el documento no es entregado contra el ejercicio del derecho, pues el artículo 205 de la L.G.S.M., literalmente reza en su último párrafo: "Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio"; con todo esto se reitera que, a diferencia de los títulos de crédito (art. 17 L.G.T.O.C.), en las acciones no se entrega el documento cuando se ejercita el derecho.

El caso de los "cupones" es cuestionable, en virtud de que éstos se entregan contra el pago de dividendos; sin embargo, encontramos que en sí mismos no llevan incorporado el derecho al dividendo, toda vez que este último, como se indicó anteriormente, es esencialmente aleatorio y derogable en su manifestación abstracta (recordar citas números 135, 136 y 137); sólo en el caso de que se haya aprobado el reparto (derecho concreto al dividendo), el cupón cumpliría con la "función de título de crédito" (recordar cita número 138); empero, no se trata de la acción misma, sino de documentos accesorios a ella (art. 127 L.G.S.M.), que eventualmente pueden llegar a cumplir la función de títulos de crédito; además, es necesario recordar que la Legislación no clasifica expresamente a los cupones como títulos de crédito; y más aún, los poli-referidos documentos por su carácter accesorio, dependen de las acciones (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), las cuales no reúnen las características de los títulos de crédito, como se seguirá de mostrando en el desarrollo de este último capítulo. Todo esto sin olvidar que la obligación en un título de crédito, nace de la firma autógrafa del suscriptor; y los

cupones, como todos sabemos, no son documentos quirográficos.

Por la incorporación en los títulos de crédito, derecho y documento se fusionan, identificándose e individualizándose (recordar citas números 47, 48 y 49). En las acciones, el documento no se individualiza e identifica con el derecho, en virtud de que se pueden representar varias acciones (concepto jurídico de acción), en un solo documento: "*Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones*" (art. 126 L.G.S.M.).

Del texto del artículo se desprende de una manera tácita, la separación de los conceptos "Acción y Título Acción"; incluso Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien considera a la acción como título de crédito, acepta la dualidad de conceptos al apuntar: "*Cada acción es un título unitario. Los certificados de acción pueden ser títulos múltiples*" (178).

La misma situación encontramos en el artículo 205 de la L.G.S.M., donde se hace una extrapolación de la acción y su documento representativo ("*depositarán los títulos de sus acciones*"); ésto nos recalca que en las acciones, derecho y documento no se transfunden ni se identifican. Confirmando ésto, el artículo 74, párrafo primero de la L.M.V., establece: "*Cuando se trata de emisiones que se depositen en el instituto, o cuando éste reciba directamente del emisor valores provenientes del ejercicio de derechos patrimoniales que haga efectivos por cuenta de sus depositantes, el emisor podrá, previa aprobación de aquél, entre*

(178) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 259.

garle un título que ampare todos o parte de los valores materia de la emisión, debiendo el propio instituto hacer los asientos necesarios, para que queden determinados los derechos de los respectivos depositantes". Esto significa que el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), Organismo Descentralizado de la Administración Pública, puede recibir en un solo documento, incluso toda una emisión de acciones (concepto jurídico); de lo que resulta una vez más, la dualidad y no identificación de derecho y documento.

La gran mayoría de los tratadistas consideran a los "títulos acción" como indispensables para el ejercicio y transmisión de los derechos de socio (179); al efecto podemos decir que, en nuestro concepto, el documento acción, a diferencia de los títulos de crédito, no es imprescindible para las mencionadas finalidades. A guisa de ejemplo, cuando los "títulos acción" o los certificados provisionales no han sido expedidos, no por ello dejan de surtir sus efectos los derechos y obligaciones de socio; de tal suerte, el compromiso de la aportación se debe cumplir y la facultad al dividendo se puede ejercitar, acreditando la calidad de socio, por medio diverso al documento representativo; así bastaría la inscripción en el libro de registro de la sociedad y con mayor razón ahora, que todas las acciones deben ser nominativas.

Fundamentando esta afirmación, reproducimos el actual texto del artículo 129 de la L.G.S.M.: "La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo an

(179) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, págs. 259 y 260.
 Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) págs. 17 y 18.
 Mario Herrera, (op. cit.) pág. 61
 Nicola Gasperoni, (op. cit.) págs. 61 y 73, etc.

terior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transacciones que se efectúen". Los extremos del texto transcrito, son contundentes; si la sociedad reconoce como propietario de las acciones a quien aparezca registrado, el documento automática y obviamente, deja de ser indispensable. De esta manera, no será necesario hacer el depósito de los documentos acciones, pues "bastará que los accionistas se encuentren registrados en el libro respectivo de la sociedad, para que puedan concurrir a la asamblea sin mayores requisitos" (180). Similarmente, los demás derechos sociales podrán ejercitarse, siendo suficiente la inscripción del socio en el libro de registro; pudiéndose prescindir así del documento, circunstancia que no es posible (por la incorporación), en un título de crédito.

De Gregorio, "hace la observación de que la Ley Italiana permite que las sociedades por acciones, establezcan que no se emitan títulos y de ahí concluye que el documento no es necesario para ejercitar y transmitir los derechos, razón por la que tampoco hay incorporación" (181). En el Derecho Mexicano esa posibilidad aún no está contemplada en forma general, limitándose actualmente a casos determinados (art. 74 L.M.V.).

En la operación de depósito de valores, vemos que el contrato se puede realizar por el procedimiento de giro o transferencia de cuenta a cuenta, mediante asientos en los registros que lleve el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), sin que para ello sea necesario la

(180) Oscar Vázquez del Mercado, (op. cit.) pág. 72.

(181) De Gregorio, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 18.

tradición física y el consecuente desplazamiento de los "títulos acción" (art. 67 L.M.V.); dicha práctica, confirma que el documento no es insoslayable. Finalmente, el Instituto para el Depósito de Valores puede administrar las acciones entregadas, haciendo efectivos los derechos patrimoniales respectivos (amortizaciones, dividendos, intereses, etc.), sin que requiera de la existencia de documentos (art. 75 en relación con el 67 L.M.V.). Por todo lo anterior, en nuestro concepto y, a diferencia de numerosos autores, los "títulos acciones" no son indispensables para el ejercicio y transmisión de los derechos, en virtud de que estos últimos, no están incorporados en el documento.

B) LEGITIMACION

Habíamos mencionado en nuestro primer capítulo, que la legitimación *"es la cualidad necesaria para ostentarse de Iure y de Facto, como titular del derecho consignado en el documento y para poder hacerlo efectivo"*; asimismo, precisamos que tal cualidad, podía estar constituida por uno o varios requisitos. Veíamos también que *"la posesión es legitimación absoluta en los títulos al portador" (182)*, de tal manera que la sola posesión de buena fe, legitimaba al sujeto para el ejercicio del derecho.

En las acciones observamos que no sucede lo mismo, pues aunque nos remontáramos a los tiempos en que podía haber acciones al portador, colegiríamos que aún en tal circunstancia no era suficiente la posesión del documento para poder realizar determinado derecho; así por ejemplo, te-

(182) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 478.

nemos el caso de una sociedad por acciones en la que, dos de sus miembros desean ejercer el "derecho de retiro" (art. 206 en relación con el 182 fraccs. IV, V y VI L.G. S.M.); en uno de los supuestos, el socio es poseedor de una acción al portador y manifiesta su voluntad a favor de la decisión de cambiar el objeto social, la nacionalidad y/o la forma o tipo social; en el segundo de los supuestos, el titular posee una acción al portador, pero vota en contra de las cuestiones antes mencionadas; en el ejemplo, sólo el que votó en contra hubiera podido ejercer el derecho de retiro, a pesar de que ambos poseían acciones al portador, de lo que se deduce que, en la otrora acción al portador, no era suficiente la posesión para estar legitimado a realizar el derecho; situación que no se contemplaba ni se contempla actualmente en los títulos de crédito al portador.

Ahora que, a consecuencia de las reformas de Diciembre de 1982, las acciones deben ser nominativas, por mayoría de razón, el "título acción" deja de cumplir con la función legitimadora; y si bien es cierto que el artículo 24 de la L.G.T.O.C. instituye que "cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros si no se inscribe en el registro y en el título", también es cierto que el actual texto del artículo 129 de la L.G.S.M. establece que "la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo" 128 del mismo ordenamiento; de lo que resulta evidente que, el texto de la Ley da preponderancia al registro, subordinando el documento a aquél; de tal suerte, en caso de discrepancia entre el título y el registro, prevalecerá siempre el registro, quedando el documento rele-

gado a un segundo término, por lo que deja éste de cumplir con la función legitimadora, función que, a diferencia, sí desempeña (el documento) en los títulos de crédito (art. 5 L.G.T.O.C.).

Mario Herrera nos asegura que *"la acción legítima al tenedor. Que solamente el tenedor de la acción puede hacer efectivo el derecho que en ella se consigna, lo cual significa que la legitimación de su derecho únicamente puede operar a través de la tenencia y exhibición del título respectivo"* (183). En relación sólo podemos reiterar que, como se ha venido demostrando con múltiples argumentos y ejemplos, no basta ser tenedor de un *"título acción"*, para poder hacer efectivos los derechos, en virtud de que éstos no se hallan incorporados al documento; por lo que, igualmente los requisitos de existencia, exhibición o depósito de las acciones, no son insuperables para el ejercicio y/o transmisión, pues se tiene la posibilidad de acreditar por otros medios (registro de acciones, acta constitutiva de la sociedad, etc.) la calidad de socio y, en consecuencia, poder realizar los derechos o transferirlos.

En un título de crédito no puede haber más de un titular; así, en relación a los títulos nominativos, la L. G.T.O.C. establece: *"Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento"* (art. 23 L.G.T.O.C.); de manera similar, el artículo 38 de la misma Ley preceptúa: *"Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del tí-*

(183) Mario Herrera, (op.cit.) pág. 62

tulo siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos". Igualmente el artículo 29 de la polimencionada L.G.T.O.C., a la letra dice: "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario ; ...etc."

Las acciones, a diferencia de los títulos de crédito pueden ser emitidas a favor de más de una persona; y el hecho de que se requiera de un representante común, no significa que los demás copropietarios no tengan derechos y obligaciones; pues la asignación de una representación es sólo para efectos de simplificar y facilitar el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de los deberes; así, reforzando ésto podemos mencionar que, para la realización de actos de dominio (enajenar o gravar), la L.G.S.M., se sujeta al C.C., en materia de copropiedad (art. 122 L.G.S.M.); de esta manera todos los titulares de la acción (concepto jurídico), podrían representar sus derechos a través del mismo documento, circunstancia que no se observaría nunca en un título de crédito.

En la ya conocida operación de depósito de valores, el "documento acción" tampoco cumple con la función de legitimación, pues el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), expide a los depositantes "constancias no negociables", que junto con los "listados" de accionistas, sirven para acreditar la titularidad de la acción (concepto jurídico), o para ejercer los derechos inherentes (art. 78 L.M.V.). Encontramos aquí nuevamente un listado de accionistas que, en complemento con otro documento distinto al "título acción", cumple con la función de legitimar, de lo que resulta que el "título acción" no es un documento necesario .

En oposición a lo anterior, en los títulos de crédito el documento cumple plenamente con la actividad legitimadora, toda vez que son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna.

C) LITERALIDAD

La literalidad característica de los títulos de crédito que ya ha quedado precisada (recordar citas de la número 60 a la número 69), no puede ser aplicada a los "*documentos representativos*" de las acciones, por las siguientes razones:

- 1a.- El derecho no puede delimitarse por la escritura del título, pues existen un sinnúmero de elementos extradocumentales que influyen y repercuten directamente sobre los "*títulos acción*" (modificaciones a la escritura constitutiva, retiro voluntario de socios, aumento o disminución del capital social, amortización de acciones, revalorización de activos, modificaciones de derechos y obligaciones decididas por la asamblea, variación de la oferta y la demanda, reembolso por sorteo, cancelación de acciones, etc.).
- 2a.- No se puede hablar de literalidad cuando las acciones (concepto jurídico) y por consiguiente los "*títulos acción*", tienen un "VALOR NOMINAL", un "VALOR REAL" y un "VALOR BURSÁTIL".

En efecto, las acciones poseen un valor nominal, que es aquel que se indica en el texto del documento, hecha la excepción de las acciones por cuota o sin valor nominal (art. 125 fracc. IV, párrs. primero y tercero L.G.S.M.). Asimismo, tienen un valor real, también llamado "*contable*", que consiste en la representación que cada ac--

ción tiene en relación al "Patrimonio de la Sociedad". De tal suerte se podría formular el siguiente "Axioma": "Valor Nominal es a Capital Social, como Valor Real es a Patrimonio Social"; reafirmando ésto, reproducimos un texto de Joaquín Rodríguez: "Como el capital social no es igual al patrimonio social, la acción, además de expresar una fracción de aquél, es también la expresión fraccionaria del patrimonio y no sólo con frecuencia al momento de la liquidación (cuota de liquidación), sino como derecho a una parte del valor del patrimonio en cada momento determinado. Quiere ello decir que el valor nominal de una acción o cuota es sólo el anverso de la misma; el reverso lo constituye su valor económico real, en función de la cuantía del patrimonio" (184)

Finalmente, tenemos el valor bursátil, también conocido como "valor de mercado", el cual se determina por diversos elementos: "la regularidad y cuantía de los dividendos, el anuncio de los mismos, la proximidad o lejanía de la fecha en que se pagan, la oferta y demanda" (185).

3a.- Mientras en un título de crédito el valor sería indicado en el texto exclusivamente, en un "documento acción" tendríamos tres valores diferentes (nominal, real y bursátil), lo cual es contundentemente contrario al principio de literalidad.

(184) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 253.

(185) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (TRATADO DE SOCIEDADES; op. cit.) Tomo I, pág. 253.

4a.- Así, algunas disposiciones legales hacen referencia al valor nominal (arts. 115 y 125 fracc. IV párr. primero, L.G.S.M., art. 71 L.M.V., etc.) mientras que otras hacen mención expresa o tácita del valor contable y/o del valor de mercado (arts. 130 párr. segundo y 135 fracc. III L.G.S.M.; art. 81, fracc. XII L.M.V., etc.).

5a.- Ahora bien, en una acción por cuota, sería imposible saber su valor literal; pues en virtud de que en tales casos, al emitirse el valor nominal de la acción se suprime también el monto del capital social (art. 125 fracc. IV párr. tercero), tendríamos que acudir al acta constitutiva, con lo que se violaría de nueva cuenta el principio de literalidad, toda vez que éste radica en no tener que relacionar el documento ni con elementos extradocumentales, ni con otras fuentes (recordar citas números 67 y 69).

Por todas estas razones, numerosos autores se vieron obligados a justificar de alguna manera la literalidad en las acciones y propusieron, al efecto, que se trataba de "títulos incompletos" en orden a que, en ellos, se requería acudir a elementos ajenos al documento (186).

Para nosotros, tan sólo "es querer encajar a la fuerza, la nota de literalidad en la acción"; ya que "no po demos sostener, sino falseando la realidad, que la acción contiene un derecho literal" (187).

(186) Joaquín Garrigues, (op. cit.) pág. 729,
Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 19.
Nicola Gasperoni, (op. cit.) pág. 75

(187) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 21.

Aunque el artículo 140 de la L.G.S.M. instituye que hecha la excepción de las acciones por cuota, "cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos; o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación"; es menester aclarar que no toda decisión de la asamblea provoca modificación al acta constitutiva; pero sí, toda decisión de las asambleas y/o de la administración, genera una alteración en las acciones y por lo tanto, en su literalidad.

Ejemplificativamente, si la administración toma la decisión de "revalorizar activos", dicha operación no va a ocasionar modificaciones al acta constitutiva (a menos que la revalorización afecte bienes aportados para integrar Capital Social), sino exclusivamente al libro de contabilidad; luego entonces, tampoco habrá alteración a los documentos; sin embargo el valor real de las acciones va a ser mayor, a pesar de que el nominal permaneció inalterable.

Igualmente si la sociedad opera con pérdidas y no arroja dividendos dicha situación no motivará cambios al acta constitutiva, ni mutación a los "títulos acción" (mientras no haya reducción del capital social); no obstante, el valor contable y el bursátil se verán afectados y, por lo tanto, la literalidad sufrirá un quebranto fatal; pues una acción que nominalmente vale 100, realmente valdrá 50.

D) AUTONOMIA

En el primer capítulo quedó establecido que la Autonomía protege a los títulos de crédito en su circulación y que, dicha característica (autonomía), se inicia en el momento en que el título es transferido por el primer titular al segundo (recordar

citas de la número 70 a la número 77). Por lo tanto, ha blar de autonomía en una acción que no ha circulado, real^l mente no tiene sentido; pero lo peor de todo es que, a pesar de que la acción circulase, encontraríamos que la autonomía no podría existir aún en tal circunstancia.

La multicitada autonomía consiste en la inoponibili- dad de excepciones personales del suscriptor del título, al segundo y posteriores titulares del mismo. Aplicado el concepto a las acciones sería la imposibilidad de que la sociedad emisora pudiera oponer excepciones personales a los futuros propietarios de la acción, pues sólo estaría facultada para hacerlo en relación al primero. Como se desprende, ésto es totalmente inoperante en las acciones, ya que una acción pagadora pasa, con la excepción de falta de pago a los futuros tenedores; asimismo la distribución de utilidades y/o del capital social (cuota de liquidación, reembolso de acción, etc.), se haría en proporción al im- porte exhibido; así, la sociedad exigiría el pago insolu- to a cualquier titular, sea segundo, cuarto o vigésimo; o pagaría los dividendos en proporción a la cantidad exhibi- da, sin importar el número de transferencia de que se tra- te (art. 117 L.G.S.M.).

Igualmente una acción de voto limitado se transmitiría en las mismas condiciones; y en caso de que el nuevo titu- lar quisiera votar en asambleas ordinarias o en asuntos ex- traordinarios diversos a la prórroga de la duración, diso- lución anticipada, cambio de objeto, cambio de nacionali- dad, transformación y/o fusión; se le opondría la excep- ción de que la acción, desde su origen, era de voto limi- tado (art. 113, párr. primero L.G.S.M.).

Consecuentemente podemos afirmar que en las acciones, a diferencia de los títulos de crédito, el nuevo propieta- rio se"subroga" en la condición jurídica del tenedor an-

terior. De tal suerte, también las excepciones que el ti tular tiene contra la sociedad, se transmiten a los sub secu entes tenedores del documento. A manera de ejemplo, si a determinado socio se le adeuda el pago de un dividendo preferencial cuando, en algún ejercicio social no se arro j aron dividendos, el nuevo titular del documento podría oponer la excepción de falta de pago de utilidades del e j ercicio social anterior, en aras de la subrogación (art. 113, párr. segundo, L.G.S.M.). De todo esto "resulta que yo adquirí el derecho tal como lo tenía el anterior titu lar; mi derecho no es entonces autónomo"(188).

Algunos autores, como Messineo, afirmaban que las ac ci ones al portador eran documentos autónomos; y que la opo n ibilidad de excepciones sólo podía existir en relación a las acciones nominativas. Actualmente, en el Derecho Mexi cano, no puede haber acciones al portador; pero no ha mu cho tiempo existieron. No obstante, en las acciones al portador, la autonomía, tampoco se daba en nuestro concep to; pues si bien es cierto que la excepción de falta de exhibición de una acción pagadora no podía existir en una acción al portador, por tener éstas que ser nominativas (antiguo texto del art. 117 párr. primero y cuarto L.G.S. M.), también es cierto que, alguna otra excepción, sí se podía oponer, aún en acción al portador. Como ejemplo, si en algún ejercicio se pagaron dividendos a una o más accio nes al portador, en contravención al artículo 19 de la L. G.S.M. y la asamblea acordó descontar el pago indebido en los siguientes ejercicios, la acción se transmitía con di cha excepción, a pesar de ser al portador. O viceversa, el

(188) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIE DADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 22.

nuevo tenedor de una acción al portador se subrogaba en la situación jurídica del propietario precedente, lo que implicaba una total transmisión de excepciones y defensas; en este caso, en contra de la sociedad; en orden a ésto, el nuevo titular podía ejercitar la excepción de falta de pago de dividendo preferencial pendiente de ejercicios sociales anteriores, en una acción al portador. Si esto sucedía en una acción al portador, por mayoría de razón, el principio de autonomía se ve hoy más quebrantado en las acciones, por la actual exigencia de la "nominatividad".

Por otra parte, si los títulos de crédito están destinados a la circulación (art. 6 L.G.T.O.C.); y ciertos autores aseguran que "*no son títulos de crédito los que no están destinados a circular*" (189); para nosotros es un argumento más, para aseverar que las acciones no son títulos de crédito; pues éstas, aunque pueden circular, no encuentran en ello su finalidad principal.

Finalmente algunos autores consideran a la autonomía como corolario de la literalidad; y si al efecto, demos tramos algunas líneas atrás, que la literalidad no existe en las acciones, por lógica, la autonomía tampoco podrá existir si seguimos este último razonamiento (190).

E) ABSTRACCION.

La vinculación constante y permanente entre la acción y su causa (sociedad mercantil), "es incuestionable". Por tal motivo ninguno de los tratadistas consultados, ni siquiera aquellos que afirmaron que la acción es

(189) Joaquín Rodríguez Rodríguez, (CURSO DE DERECHO MERCANTIL; op. cit.) pág. 258.

Francisco Messineo, (op. cit.) pág. 234.

(190) Manuel Broseta Pont, (op. cit.) pág. 481.-Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 21.

un título de crédito, se han atrevido a proponer que la acción es un título abstracto. Sólo Messineo aseguró que las acciones íntegramente pagadas y las acciones al portador, eran títulos abstractos (191). Definitivamente disentimos de tal afirmación, pues la acción *"siempre representa los derechos del negocio constitutivo de la sociedad y está supeditada a sus vicios de origen y vicisitudes. Si la sociedad fuera nula, el valor de la acción es nulo. Si se disuelve anticipadamente, la acción llega a su término"* (192). Si la asamblea decide amortizar gastos con los dividendos, éstos no se reparten; y, todo lo anterior, sin importar que la acción esté íntegramente pagada, o sea al portador.

Ahora bien; suponiendo sin conceder, que la teoría de Messineo fuese cierta, las acciones al portador serían abstractas y las nominativas, causales, de tal suerte, resultaría que en la actualidad, todas las acciones serían causales por la prohibición legal del anonimato (Decreto de 22 de Diciembre de 1982).

Estimamos que el seguir argumentando, es redundar; la acción jamás se desvinculará de su causa (sociedad mercantil).

(191) Francesco Messineo, citado por Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 26.

(192) Roberto Mantilla Molina (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.,) pág. 25

Hemos demostrado, a lo largo de este inciso, que "ninguna de las características de los títulos de crédito se da en la acción". Los autores, conscientes de la realidad, dudaron en clasificar a las acciones como títulos de crédito; y toda vez que no se atrevieron a darle una naturaleza jurídica diferente, se vieron precisados a argumentar que se trataba de títulos causales, incompletos, de literalidad atenuada, imperfectos, títulos de crédito complejos, títulos de crédito de categoría especial, cuasi títulos-valor, etc.; o francamente temerosos, se sintieron compelidos a musitar que "desde un punto de vista técnico, la acción no es rigurosamente un título valor" (193).

Nuestra opinión, como es sabido de todos, difiere del criterio legal y de las conclusiones autorizadas de los tratadistas; por eso nos permitimos asegurar denodadamente que "LAS ACCIONES NO SON TITULOS DE CREDITO".

(193) Roberto Mantilla Molina, (LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES; op. cit.) pág. 22

2.- NATURALEZA JURIDICA.

De acuerdo a nuestro leal saber y entender, consideramos haber demostrado que las acciones no son títulos de crédito; pero los razonamientos que niegan a algo las cualidades que convencionalmente se le atribuyen, quedarían incompletos si, al efecto, no se dotara con otros razonamientos a ese algo de sus características verdaderas.

Por tal motivo, nos permitimos proponer que "ACCION ES UN CONCEPTO JURIDICO". Cuando por ejemplo hablamos de "contrato" como un concepto jurídico, estamos haciendo referencia a un todo, cuyos componentes serían las partes, los elementos de existencia (objeto, consentimiento y solemnidad), los elementos de validez (licitud en el objeto, ausencia de vicios en la voluntad, capacidad y forma), etc. Igualmente, si hablamos de "sucesión", como concepto jurídico, necesariamente tenemos que hacer mención de que se trata de una testamentaria y/o de una sucesión legítima o "Ab Intestato"; asimismo, citamos otros elementos, tales como herederos y/o legatarios, albacea, interventor, inventarios, acreedores, adjudicación, etc.

Ahora bien, si mencionamos la voz "acción", circunscrita a la acepción que en la especie nos ocupa, encontramos que se trata de "un todo"; esto es, de "un concepto jurídico", cuyas partes integrantes son:

- "UNA PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES".
- "UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES".
- "UN DOCUMENTO".

Dichos componentes han sido tratados en particular a lo largo de nuestro trabajo; y sólo nos resta precisar

que el documento, parte integrante del concepto jurídico acción, es EFECTO CONTINGENTE de la causa; su existencia NO ES ESTRICTAMENTE NECESARIA.

Como habíamos señalado y ejemplificado, la calidad de socio se puede acreditar por otros medios (inscripción en el libro de registro, arts. 128 y 129 L.G.S.M.; asien-
tos en los registros de INDEVAL, arts. 67 y 74 L.M.V.; constancias no negociables y/o listado de titulares expedidos por INDEVAL, art. 78 L.M.V. ad integrum); de la misma manera, el ejercicio de derechos y/o el cumplimiento de obligaciones se puede verificar, aún sin la existencia del documento. Por lo tanto, la función del documento "NO ES DISPOSITIVA", como lo es estrictamente en los títulos de crédito. Tampoco es probatorio, puesto que la calidad de socio puede ser constatada igualmente por las diversas posibilidades arriba indicadas.

De todo esto podemos colegir que los documentos de las acciones son de "NATURALEZA CONSTITUTIVA"; y por tal motivo, títulos Strictu Sensu , pues en ellos se crea un derecho, se da origen a una nueva facultad y se instituyen obligaciones antes inexistentes (recordar cita número 32).

En relación a lo anterior, los opositores de nuestra tesis podrían argüir que, si afirmamos que el documento es soslayable y no esencial, cómo es entonces que enarbolamos su naturaleza constitutiva. Al efecto podemos contestar que, en otros títulos, "el documento es la forma del derecho constituido"; así por ejemplo, una escritura de propiedad proveniente de compraventa, de adjudicación por herencia, de donación o de cualquier otro concepto, es la "forma" de la "constitución del derecho de propiedad"; asimismo, la escritura de un testamento es igualmente la forma de la constitución de los derechos heredi

tarios; y, por lo mismo, las referidas escrituras son títulos en el sentido más propio.

Finalmente, tratándose de "acciones", reiteramos que la suscripción de éstas es "requisito insuperable" para la "constitución" de una sociedad por acciones, así como para el nacimiento de los derechos y obligaciones. Su forma, es decir, el documento, es el "Título Acción"; documento constitutivo que, sin embargo, no es esencial, toda vez que se puede substituir su existencia comprobándose se la calidad de socio mediante "formas" diversas; o bien pudiéndose ejercitar los derechos y obligaciones, aún con la ausencia o falta del multimencionado documento (ahora a mayor razón y con radical énfasis, que todas las acciones deben ser nominativas).

Resumiendo podemos concluir que: "ACCION ES UN CONCEPTO JURIDICO, QUE SIGNIFICA LA PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES, UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y UN DOCUMENTO. EL DOCUMENTO, DE NATURALEZA CONSTITUTIVA, TOTALMENTE AJENO A LA DISCIPLINA Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO, HOY POR HOY SUBSTITUIBLE Y POR LO TANTO; DE EXISTENCIA ACCIDENTAL, QUE EN LA PRACTICA JURIDICO-MERCANTIL HA SERVIDO Y SERVIRA PARA HACER TANGIBLE EL CONCEPTO JURIDICO ACCION Y PARA FACILITAR MATERIALMENTE MULTIPLES OPERACIONES.

3.- CONSIDERACIONES FINALES

Por décadas los tratadistas han sostenido que las características de los títulos de crédito son: Incorporación, Legitimación, Literalidad, Autonomía y Abstracción.

La legislación mexicana, en múltiples disposiciones, de manera expresa o implícita ha confirmado la existen-

cia y vigencia formal de las mismas.

Pero, lo que es más grave: en las Universidades y de más Centros de Estudio, se continúa enseñando que las referidas características constituyen la distinción de los títulos de crédito.

Estamos conscientes que el Derecho se transforma constantemente y, quizá sea la rama Mercantil la que más mutaciones sufra con el devenir. Por esto, a lo largo de nuestra tesis hemos venido afirmando y demostrando que las acciones de las sociedades mercantiles no se ajustan al concepto de títulos de crédito. De lo contrario, si admitiéramos la errónea tradición de considerar a las acciones como títulos de crédito, tendríamos entonces que sostener que en ellas (las acciones), no se dan ni la incorporación, ni la legitimación, ni la literalidad, ni la autonomía, ni la abstracción, lo que equivaldría a aseverar que las acciones "son los títulos de crédito que no son títulos de crédito"; o dicho en expresión sarcástica, sería proponer que "el caballo blanco de Napoleón es negro".

Ha existido un infatigable intento, por parte de los estudiosos del Derecho, en tratar de encontrar argumentos para poder seguir considerando a las acciones (y otras instituciones jurídicas, tales como los CETES, el papel comercial, el papel bancario, etc.) como títulos de crédito. Entre ellos, el Investigador Jurídico Jorge Barra Graf, en Conferencia pronunciada en el "Segundo encuentro internacional de Derecho Bursátil", organizado por la Academia de Derecho Bursátil, A.C., celebrado en esta Ciudad de México del 31 de mayo al 4 de Junio de 1982, propuso que las multimencionadas características

de los títulos de crédito (Incorporación, Legitimación, Literalidad, Autonomía y Abstracción), en la actualidad sólo eran aplicables a la letra de cambio, al pagaré y al cheque; documentos que él denomina "cambiaríos".

Por lo contrario, "los valores" (art. 3 L.M.V.), a los que él denomina títulos valor, serían títulos de crédito que estarían representados en documentos "no necesarios, no literales, no autónomos y no abstractos".

Al efecto podemos decir lo siguiente:

- 1.- La Ley del Mercado de Valores, en su artículo Tercero, párrafo primero, a la letra dice: "Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa". Por lo tanto, si se pretende que los valores tengan características diferentes, no se debería mencionar entonces que son títulos de crédito.
- 2.- Ciertamente es el hecho de que gran número de acciones se cotizan en bolsa; sin embargo, considerable porcentaje de ellas no tienen cotización bursátil; y, por lo mismo, no se realiza su oferta pública, no se inscriben en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, ni se depositan en INDEVAL.

De tal suerte, las acciones que no intervinieran en operaciones bursátiles, ¿serían en rigor valores o no? De no serlo, no les alcanzaría la duda excluyente de que los valores son documentos no necesarios, no literales, no autónomos y no abstractos. A pesar de esto, en las acciones no bursátiles, tampoco se dan las poli-referidas características de los títulos de crédito; por todo ello, nosotros afirmamos y estimamos haber demos-

trado, que las acciones en general (bursátiles y no bursátiles), técnicamente no son títulos de crédito.

- 3.- Ahora bien, si las reiteradas características de los títulos de crédito sólo operan para la letra de cambio, el pagaré y el cheque, ¿por qué el "valor" llamado "papel comercial", se representa en pagarés? y, ¿por qué el "valor" denominado "papel bancario", se representa en letras de cambio?

Por fin, o son documentos necesarios, literales, autónomos y abstractos, o no lo son; pero no es posible admitir la dualidad, pues es notoriamente excluyente.

- 4.- Las acciones (el papel comercial, el papel bancario, los CETES y otras instituciones jurídico-mercantiles), están siendo consideradas como títulos de crédito, sin serlo técnicamente. Con ello, como el mismo tratadista e investigador Barrera Graf lo afirma, se está creando laguna, antinomia, incongruencia y contradicción en la Legislación Mercantil Mexicana.

En virtud de todo lo anterior, estimamos que es urgente tomar una medida al respecto.

Se ha intentado integrar, es decir, llenar las lagunas de la Ley a través de usos y costumbres comerciales; y con el mismo método, se ha tratado de combatir la antinomia, incongruencia y contradicción. Pero no hay que olvidar que México vive en un Estado de Derecho en el que se asume el sistema de Derecho escrito o legislado (Ius Scriptum); esto significa que, nuestro Derecho, no es

Consuetudinario; por lo mismo, aceptar costumbres "contra legem", es violar, e ir en contra de nuestro propio Sistema Jurídico. A mayor abundamiento el artículo Segundo del Código de Comercio establece: "A falta de disposición de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común". El artículo Segundo, de la misma L.G.T.O.C., a la letra dice: "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto: III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos: IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República para los fines de esta ley, el Código civil del Distrito Federal. Art. 7 de la L.M.V. "Las leyes mercantiles, los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles, y los usos Bursátiles y Mercantiles, serán supletorios, en ese orden de la presente Ley."

En todas las disposiciones transcritas encontramos que la Ley se encuentra en Supraordinación, a la aplicación de los usos y costumbres; y para casos de supletoriedad, se recurre al Código Civil del Distrito Federal. Este, confirmando la superioridad jerárquica de la Ley sobre los usos y costumbres en su artículo Sexto, párrafo primero, indica: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla". Y su artículo Décimo, reza literalmente: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

Sabemos que el Derecho Mercantil nació de las costumbres de los profesionales del comercio; mas no obstante, en nuestro Sistema Jurídico la costumbre no puede derogar ni abrogar la Ley.

Ahora bien, si se van a seguir resolviendo los problemas con usos y costumbres, será necesario entonces hacer una *Reforma Constitucional*, que establezca que el Derecho Mercantil será Consuetudinario; solución que, personalmente, juzgamos difícil de realizarse, además de ser una salida cómoda, poco inteligente y muy peligrosa.

De lo contrario, será menester urgente hacer el estudio, revisión, actualización, modificación y coordinación de nuestra Legislación Mercantil.

Mientras esto último no se haga, nos veremos precisados a afirmar que "las acciones" (al igual que otras instituciones jurídicas), "no son títulos de crédito"; o que, título de crédito "no es un documento necesario, literal, autónomo y abstracto".

En relación a ésto, nuestra tesis tuvo como finalidad proponer un nuevo concepto de acción. Sin embargo, la tarea quedará inconclusa, mientras no se haga un estudio similar de otras instituciones jurídico-mercantiles, que forzadamente han sido enmarcadas en el tradicional esquema de títulos de crédito; o bien, mientras no exista la labor legislativa, doctrinal y de enseñanza, que "transforme el concepto de título de crédito y su disciplina jurídica".

Cualquiera de estas dos alternativas evitará la antinomia, incongruencia y contradicción de nuestra Legislación Mercantil y, con ello, se suprimirá la necesidad de aplicar usos y costumbres contrarios a la Ley, con lo que se verá fortalecido nuestro Sistema Jurídico.

- C O N C L U S I O N E S -

EN LA SECUENCIA DE NUESTRA TESIS, HAN SIDO DESPRENDIDAS ALGUNAS CONCLUSIONES, LAS CUALES VOLVEMOS A REPRODUCCIR A CONTINUACIÓN, CON UNA FINALIDAD SINÓPTICA.

- 1a. LOS TITULOS DE CREDITO, EN SENTIDO ESTRICTO, "NO SON TITULOS", PUES NO REPRESENTAN EL "HECHO CONSTITUTIVO DE UN DERECHO".
- 2a. LOS TITULOS DE CREDITO, SON DOCUMENTOS "DISPOSITIVOS".
- 3a. LAS ACCIONES, "SON DIFERENTES" A LAS DEMAS FORMAS DE INTEGRACION DE CAPITAL SOCIAL.
- 4a. ACCION ES UN "CONCEPTO JURIDICO" Y, POR LO TANTO, ALGO MAS QUE UN SIMPLE DOCUMENTO.
- 5a. EL CONCEPTO JURIDICO ACCION SIGNIFICA SIMULTANEAMENTE "UNA PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL", "UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES" Y "UN DOCUMENTO".
- 6a. EL DOCUMENTO ACCION "TECNICAMENTE NO ES UN TITULO DE CREDITO", PUES EN EL NO SE DAN NINGUNA DE LAS CARACTERISTICAS TIPICAS DE ESTA ESPECIE DE DOCUMENTOS (INCORPORACION, LEGITIMACION, LITERALIDAD, AUTONOMIA Y ABSTRACCION).
- 7a. EL DOCUMENTO ACCION, "ES UN TITULO EN ESTRICTO SENTIDO", PUES REPRESENTA EL HECHO CONSTITUTIVO DE UN DERECHO.

- 8a. LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ACCION "ES UTIL", TANTO PARA "HACER TANGIBLE" EL CONCEPTO JURIDICO ACCION, COMO PARA "FACILITAR MATERIALMENTE" MULTIPLES OPERACIONES; SIN EMBARGO, SU EXISTENCIA NO ES INDISPENSABLE Y MAS ACENTUADAMENTE EN LA ACTUALIDAD, COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS DEL DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 9a. ES NECESARIO HACER UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE LA NATURALEZA REAL DE OTRAS INSTITUCIONES JURIDICO-MERCANTILES QUE, FORZADAMENTE, HAN SIDO ENMARCADAS TAMBIEN EN EL TRADICIONAL ESQUEMA DE TITULOS DE CREDITO. O BIEN, TRANSFORMAR EL CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO A NIVEL LEGISLATIVO, DOCTRINAL Y DE ENSEÑANZA.
- 10a. URGE HACER EL ESTUDIO, REVISION, ACTUALIZACION, MODIFICACION Y COORDINACION DE NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL VIGENTE, PARA EVITAR LA ANTINOMIA, LAGUNA, INCONGRUENCIA Y CONTRADICCION, ASI COMO PARA EVITAR LA APLICACION DE USOS Y COSTUMBRES CONTRARIOS A LA LEY, LO QUE FORTALECERA NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

=====

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ASCARELLI *Tullio* PANORAMA DEL DERECHO COMERCIAL, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1949.
- 2.- ASCARELLI *Tullio*, PRINCIPIOS Y PROBLEMAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS, traducción de René Cacheaux Sanabria, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1951.
- 3.- ATWOOD *Roberto*, DICCIONARIO JURIDICO, Biblioteca de "El Nacional", Primera Edición, México, 1946.
- 4.- BECERRA BAUTISTA *José*, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 5.- BOLAFFIO *León*, DERECHO MERCANTIL (CURSO GENERAL), prólogo, notas y traducción sobre la quinta edición italiana, por José L. de Benito, Primera Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1935.
- 6.- BROSETA PONT *Manuel*, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, Primera Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1971.
- 7.- BRUNETTI *Antonio*, TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, Tomos I, II y III, traducción directa del italiano por Felipe de Solá Cañizares, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 8.- CERVANTES AHUMADA *Raúl*, DERECHO MERCANTIL, PRIMER CURSO, Editorial Herrero, S.A., Segunda Edición, México, D.F., 1978.

- 9.- CERVANTES AHUMADA Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Herrero, S.A., Novena Edición, México, D.F., 1976.
- 10.- DE LA CUEVA Mario, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO (HISTORIA, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, DERECHO INDIVIDUAL Y TRABAJOS ESPECIALES), Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 11.- DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, preparado por Antonio Raluy Poudevida, Revisado por Francisco Monterde, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.
- 12.- ESCRICHE Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Nueva Edición y Suplemento y añadido, Librería de Rosa y Bouret, París, 1863.
- 13.- FORTIN Jorge. L.R. y Saldívar Enrique, SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES, Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, 1958.
- 14.- FRAGA Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO, Décimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 15.- GARRIGUES Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, Séptima Edición, revisado con la colaboración de Alberto Bercovitz, reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 16.- GASPERONI Nicola, LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, traducción por Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950, Serie B, Monografías Fundamentales de Derecho Privado y Público, Vd. XXVII.

- 17.- GOMEZ LARA *Cipriano*, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Segunda Edición, Textos Universitarios U.N.A.M., México, D.F., 1979.
- 18.- HERRERA *Mario*, ACCIONES DE SOCIEDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES: ORDINARIAS, PREFERENTES, SIN VALOR NOMINAL; Primera Edición, Editorial Cultura, T.G., S.A., México, D.F., 1965.
- 19.- JACOBI *Ernesto*, DERECHO CAMBIARIO, Primera Edición, traducción del alemán por W. Roces, Editorial Logos, Madrid, 1930.
- 20.- MANTILLA MOLINA *Roberto L.*, TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 21.- MANTILLA MOLINA *Roberto L.*, DERECHO MERCANTIL. INTRODUCCION Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES. SOCIEDADES. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- 22.- MANTILLA MOLINA *Roberto*, LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. CURSO MONOGRAFICO, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Doctorado en Derecho, Reimpresión de 1965, México.
- 23.- MARIAS *Julían*, HISTORIA DE LA FILOSOFIA, Vigésima Tercera Edición, ampliada, prólogo de Xavier Zubirí, Epílogo de José Ortega y Gasset, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1971.
- 24.- MARTINEZ LE CLAINCHE *Roberto*, CURSO DE TEORIA MONETARIA Y DEL CREDITO, Segunda Edición, Textos Universitarios U.N.A.M., México, 1970.

- 25.- MESSINEO *Francesco* MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, traducción de Santiago Sentís Melendo, Prólogo de Vittorio Neppi, Tomo VI Relaciones Obligatorias Singulares, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1971, Milano 1954.
- 26.- MOSSA *Lorenzo*, DERECHO MERCANTIL, SEGUNDA PARTE, traducción de Felipe de J. Tena, Editorial UTHEA, Argentina, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, 1940.
- 27.- ROCCO *Alfredo*, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL, PARTE GENERAL, traducción de la Revista de Derecho Privado, Prólogo a la Edición Española de Joaquín Garrigues, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1931.
- 28.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ *Joaquín*, CURSO DE DERECHO MERCANTIL Tomo I, Décimosegunda Edición, revisada por José V. Rodríguez del Castillo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1976.
- 29.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ *Joaquín*, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Tomos I y II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- 30.- SERRA ROJAS *Andrés*, DERECHO ADMINISTRATIVO (DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA), Novena Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 31.- TENA *Felipe de J.*, TITULOS DE CREDITO, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1956.
- 32.- TENA *Felipe de J.*, DERECHO MERCANTIL MEXICANO (CON EXCLUSION DEL MARITIMO), Librería de Porrúa Hnos. y Cía., México, 1939.

- 33.- VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar, ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS, Editorial Porrúa S.A., México, 1955.
- 34.- VIVANTE César, DERECHO MERCANTIL, traducción de Francisco Blanco Constans, Editorial La España Moderna, (no se indica año).
- 35.- VIVANTE César, INSTITUCIONES DE DERECHO COMERCIAL, traducción y notas por Ruggero Mazzi, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1928.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 3.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 4.- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 5.- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.
- 6.- Ley del Mercado de Valores.
- 7.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 8.- Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- 9.- Ley General de Bienes Nacionales.
- 10.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 11.- Ley Federal del Trabajo.
- 12.- Código Civil.
- 13.- Código de Comercio.
- 14.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

D E C R E T O S

- 1.- Decreto del 19 de Diciembre de 1980, Publicado en el Diario Oficial del Viernes 23 de Enero de 1981, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 2.- Decreto del 22 de Diciembre de 1982, Publicado en el Diario Oficial del Jueves 30 de Diciembre de 1982, por el que se establecen reformas y adiciones a diversas disposiciones de carácter mercantil.

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- Jurisprudencia de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- BARRERA GRAF *Jorge*, LOS TITULOS DE CREDITO Y LOS TITULOS VALOR EN DERECHO MEXICANO; Conferencia dictada en el Segundo Encuentro Internacional de Derecho Bursátil, organizado por la Academia de Derecho Bursátil, A.C., celebrado en la Ciudad de México del 31 de mayo al 4 de junio de 1982.
- 2.- BUGEDA LANZAS *Jesús*, IGARTUA *Octavio* y QUINTANA *ADRIANO Arce*, REFORMA LEGISLATIVA SOBRE LA NOMINATIVIDAD OBLIGATORIA DE ACCIONES Y OTROS TITULOS DE CREDITO ; Conferencia dictada por los autores en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., el día 27 de Julio de 1983.

INDICE DE ABREVIATURAS

art. - - - - -	-artículo
arts.- - - - -	artículos
fracc. - - - - -	fracción
fraccs.- - - - -	fracciones
párr. - - - - -	párrafo
párrs. - - - - -	párrafos
Ed. - - - - -	Editorial
op. cit. - - - - -	Obra citada
pág. - - - - -	página
págs.- - - - -	páginas
L.G.T.O.C.-- - -	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
L.G.S.M. - - - - -	Ley General de Sociedades Mercantiles
L.Q.S.P. - - - - -	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
L.G.S.COOP.- - -	Ley General de Sociedades Cooperativas
L.S. de R.L. de I.P.	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público
L.M.V. - - - - -	Ley del Mercado de Valores
L.O.A.P.F. - - -	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
L.C.G.F.O.D.E.P.E.	Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal
L.F.T. - - - - -	Ley Federal del Trabajo
C.C. - - - - -	Código Civil
A.C. - - - - -	-Asociación Civil
S.C. - - - - -	Sociedad Civil
S. de S.S. - - - - -	Sociedad de Solidaridad Social
S.A. - - - - -	Sociedad Anónima
S.N.C. - - - - -	Sociedad en Nombre Colectivo
S. en C.S. - - - - -	Sociedad en Comandita Simple
S.en C. por A. - - -	Sociedad en Comandita por Acciones

Índice de Abreviaturas

S. de R.L.	- - - -	Sociedad de Responsabilidad Limitada
C.V.	- - - - -	Capital Variable
E.E.U.U.	- - - - -	Estados Unidos
H.	- - - - -	Honorable
etc.	- - - - -	etcétera
Lic.	- - - - -	Licenciado
INDEVAL	- - - - -	Instituto para el Depósito de Valores

=====

**ESTA TESIS SE TERMINO
DE ESCRIBIR, CON FECHA
22 DE SEPTIEMBRE DE
1983.**

A P E N D I C E D E R E F O R M A S
D E D I C I E M B R E D E 1 9 8 3.

El período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, verificado del primero de Septiembre al 30 de Diciembre de 1983, ha sido sin duda alguna uno de los más prolíficos en lo relativo a Reformas y Creaciones Legislativas.

Gran número de ordenamientos fueron modificados, añadidos y abrogados; y como es de suponerse, algunos numerales citados en esta tesis, se vieron afectados por dicha actividad.

Por buena ventura, las reiteradas reformas no alteraron la esencia de nuestro trabajo, como nos sucedió con el Decreto de 22 de Diciembre de 1982; no obstante consideramos conveniente hacer por lo menos una breve alusión a ellas.

A) LEY DEL MERCADO DE VALORES

El artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores fue reformado en su segundo párrafo, adicionado con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto. El contenido de la modificación abre las puertas de la oferta pública y de la emisión en masa a documentos que, por esencia, habían sido específicos, necesarios, literales, autónomos y abstractos (pagarés, letras de cambio, etc.): *"El régimen que establece la presente Ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será*

aplicable a los documentos que otorguen a sus titulares de rechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, así como a otros documentos que por sus características sean susceptibles de ofrecerse al público y que, mediante disposiciones de carácter general, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores, cuando respecto de unos y otros se realice oferta pública.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las características a que se deberá sujetar la operación con los valores y documentos a que se refiere este artículo".

Como podemos ver, la desnaturalización de los títulos de crédito continúa; y paralelamente, la antinomia, incongruencia y contradicción de las Leyes Mercantiles se acentúa; confirmando lo anterior, el primer párrafo del citado art. 3 de la L.M.V., continúa rezando: "Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa". El artículo 5 de la L. G.T.O.C. permanece indemne diciendo a la letra: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Sin embargo vemos la oferta pública de papel bancario, que no es otra cosa que letras de cambio aceptadas, pero con la diferencia de que no son literales, puesto que tienen valor nominal, real y bursátil, en las que además se establecen intereses o rendimientos; bástenos ésto, para poner de relieve la antinomia existente entre el multicitado art. 3 de la L.M.V. y los arts. 5, 76 fracc. III y 78 de la L.G. T.O.C.

Ahora bien, para justificar la existencia de estos documentos destipificados, en lugar de revisar, actualizar y concordar la Legislación Mercantil, las reformas autorizan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a determinar por medio de disposiciones de carácter general, los documentos respecto de los cuales se pueda realizar oferta pública.

En nuestro concepto, es la Ley en la que se debería apoyar la existencia y oferta pública de dichos documentos; pero ello implicaría hacer una reforma substancial y armónica de las Leyes Mercantiles, lo cual aún no se ha realizado. Asimismo, tampoco aceptamos que un Organismo de la Administración Pública tenga facultades que formal y materialmente corresponden al Poder Legislativo o al Presidente de la República si se considera como actividad Reglamentaria; por todo lo anterior, ratificamos el contenido y alcance de nuestras Conclusiones Novena y Décima.

El artículo 7 del mismo ordenamiento, supraordina los usos bursátiles y mercantiles a la aplicación del Código Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles: *"Las leyes mercantiles, los usos bursátiles y mercantiles y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles serán supletorios de la presente Ley, en el orden citado".*

Ya habíamos mencionado en nuestras Consideraciones Finales (págs. 151, 152 y 153), los inconvenientes y peli--gros de dar preferencia a los usos y costumbres, en un sistema de Derecho Escrito o Legislado, como es el nuestro.

En la página 77 del presente trabajo de investigación, al hacer mención de las obligaciones que imponía la tenen

cia de una acción, nos referíamos a la Obligación de Abstención; de la misma manera, señalábamos algunos ejemplos típicos de ella. Como a consecuencia de las polirreferidas reformas se ha creado una nueva obligación de abstención para los titulares de acciones que operan en el mercado de valores, sin pretender abundar y precisar, sólo de una manera enunciativa la citamos a continuación: "Obligación de Abstención de realizar operaciones bursátiles, haciendo uso indebido de Información Privilegiada". (art. 16 Bis L.M.V.)

Finalmente tenemos el artículo Segundo Transitorio que textualmente establece: "*Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto*".

Hemos tratado de interpretar los alcances del artículo y no comprendemos si con ello han quedado resueltos los problemas de incongruencia y contradicción; si es así, las palabras resultaron mágicas, pero las acciones con las que se realicen operaciones en el mercado de valores, así como las que no tengan actividad bursátil, seguirán careciendo de un soporte legal y teórico y arrastrarán consigo el peso de la antinomia, mientras no exista la labor legislativa, doctrinal y de enseñanza, que transforme el concepto de "Acción" o de "Título de Crédito".

(Las demás reformas y adiciones a la L.M.V., no afectan nuestro trabajo).

B) DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982.

El jueves 30 de Diciembre de 1982 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto que suprimió el anonimato en las acciones y otros instrumentos jurídico-mercantiles; dicha supresión cambió radicalmente el concepto de sociedad anónima y originó una transformación importante en las acciones. En las páginas 99, 100, 101 y 102, hicimos nuestros comentarios al respecto.

Con gusto vemos que algunas de nuestras declaraciones (pág. 101), elaboradas en Diciembre de 1982, época en la que México atravesó por una de sus crisis financieras más graves, han sido superadas; y aunque queda camino por recorrer para alcanzar la estabilidad financiera, *"el denodado intento de la Administración Pública al que nos referíamos, ha tenido resultado"*.

Un año después (Diciembre de 1983), se modifica el artículo Cuarto Transitorio del polimencionado Decreto; y "Las Acciones" (bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación) emitidos al portador, se convierten en nominativos POR MINISTERIO DE LEY. Tal medida evitará un sinnúmero de problemas que habíamos mencionado en la página 102. Anteriormente, la conversión se podía efectuar a través de la sociedad creadora - emisora y de INDEVAL exclusivamente; actualmente la nominatividad sólo requiere formalizarse, pudiéndose hacer ante:

- 1.- El administrador de la sociedad y/o el presidente o secretario del consejo de administración.
- 2.- El comisario único y/o los miembros del Consejo de Vigilancia.
- 3.- INDEVAL, pero sólo en relación a los títulos que tenga o reciba en depósito de conformidad con la L.M.V.
- 4.- Las Instituciones de Crédito, respecto de títulos que tenga o reciba en depósito.
- 5.- Los Notarios y/o corredores públicos titulados.
- 6.- Las casas de bolsa, respecto de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- 7.- Los Cónsules mexicanos, para títulos que se encuentran en el extranjero.
- 8.- Los representantes comunes (para las obligaciones y certificados de participación) y
- 9.- La Autoridad Judicial.

La formalización sólo consistirá en la anotación que se haga del nombre, nacionalidad y domicilio del titular, la mención del artículo "Vigésimo" de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil, como fundamento legal de la conversión, lugar y fecha en que se realice y el carácter y firma de quien la lleve a cabo.

Las emisoras deberán inscribir a los titulares en los libros de registro de la sociedad, siendo responsables los administradores de los daños y perjuicios que se causen por su negativa.

Los cupones serán considerados como nominativos, cuando se encuentren vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente; y sólo el propietario de la acción o su representante legal, podrán ejercitar los derechos patrimoniales contra la entrega del cupón.

El Decreto de Diciembre de 1982 había establecido que a partir del primero de enero de 1984, las acciones al portador no podrían seguir circulando ni se podría ejercer ninguno de los derechos por ellas otorgados; pero como los problemas generados por la conversión fueron múltiples y a la fecha no han sido solucionados completamente, la reforma de 29 de Diciembre de 1983 amplía el plazo hasta el primero de enero de 1985. Asimismo hace responsable a los notarios, fedatarios y encargados de registros públicos, de protocolizar, dar fe y registrar actos relativos a títulos que no hayan sido convertidos a nominativos, bajo pena de pérdida de patente, autorización o empleo.

=====

F U E N T E S D E I N F O R M A C I O N

-
- 1.- DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, de fecha 27 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el día 28 del mismo mes y año.

 - 2.- LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y QUE MODIFICA DECRETO DE CARACTER MERCANTIL, de fecha 29 de Diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial el día 30 del mismo mes y año.

=====